Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

58483

OBSERVACIONES

SOBRE LOS

FUEROS DE VIZCAYA,

POR

Don Rafael de Yavascués,

Gefe Político é Intendente que fué de aquella Provincia.

MADRID.

IMPRENTA DE ESPINOSA Y COMPAÑIA,

calle de Alcalá, núm. 59.

—

1850.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE MONUMENTOS LOCALES-BIBLIOTECA

11.3.16

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Al Sr. D. Eugenio Moreno Lopez.

La opinion de V. me decidió á publicar mis observaciones sobre la debatida cuestion foral de Vizcaya: esta circunstancia, y la antigua amistad que nos une, me mueven á dedicarle este trabajo.

Sírvase V. aceptarlo como una prueba de sincero afecto.

Rafael de Navascués.

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

OBSERVACIONES

SOBRE LOS FUEROS DE VIZCAYA.

INTRODUCCION.

Por Real decreto de 7 de Abril de 1847 fuí nombrado Gefe Político de la provincia de Vizcaya, hallándome desempeñando igual cargo en la de Guadalajara.

Corridas las órdenes, se recibió la correspondiente en el Gobierno Político de Bilbao, y fué trasladada el dia 12 del mismo mes de Abril á la Diputacion General (que asi se llama la que segun los fueros de Vizcaya administra sus intereses) por el Gefe Político interino Don Faustino de Rementería en su calidad de vice-presidente del Consejo Provincial, con arreglo al artículo 3.° de la Ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias que dice así: «Cuando el Gefe Político «se ausente de la provincia ó se imposibilite para «ejercer su encargo, le reemplazará la persona «que designe ó haya designado el Gobierno. A fal-

Ministerio de Cultura, 2009

«ta de ésta, desempeñará el Gobierno Político, en «clase de interino, *el vice-presidente del Consejo Provincial*, ó quien haga sus veces.» El Consejo Provincial de Vizcaya se instaló con arreglo á la ley y órdenes del Gobierno el dia 7 de Agosto de 1845, y habiéndose imposibilitado el Gefe Político propietario, el vice-presidente del Consejo le sustituyó legalmente, y pudo y debió comunicar á la Diputacion el nombramiento arriba espresado.

Un mes despues, el 13 de Mayo del mismo año, tomaba yo posesion de mi nuevo destino, y al participarlo con igual fecha á la Diputacion, haciale todas las protestas de consideracion y buenos deseos para coadyuvar al bienestar de Vizcaya. Al siguiente dia se presentaron en mi despacho los Diputados generales Don Pedro Novia de Salcedo y Don Cárlos Adan de Iarza, á visitarme oficialmente á nombre de la corporacion. Las esplicaciones mas amistosas mediaron en la conferencia, en términos de haber aplaudido el primero de los Diputados *la estimable franqueza* con que espuso el Gefe Político la línea de conducta que se proponia seguir en su cargo, espinoso en razon al estado en parte escepcional del pais, ofreciendo en cambio toda la lealtad y buena fé de que blasonaba la Diputacion. Al despedirse los Diputados, manifestó el primero que no «sabia cómo contestar (palabras testuales), al ofi- «cio participando la toma de posesion del Gefe, «porque no se habia trascrito á la Diputacion el «nombramiento, como era de costumbre, y conve-

Ministerio de Cultura, 2009

«nia para la formalidad de los asuntos oficiales.» Creyóse con la mejor buena fé por el que esto escribe, que algun descuido involuntario de la Secretaría, seria la única causa de esta falta, y en tal concepto, ofreció subsanarla en el mismo dia, recogiendo la comunicacion primitiva, é insertando en la nueva el Real decreto de 7 de Abril; pero no bien habian salido los Diputados cuando el Secretario del Gobierno Político Don Ignacio Mendez Vigo, que desde su contiguo despacho habia oido la conversacion, se presentó con el espediente en la mano y grandemente admirado de la reclamacion del Señor Novia de Salcedo. Constaba en efecto de él lo que al principio se manifiesta, allí estaba la minuta del oficio pasado á la Diputacion el dia 12 de Abril que contenia el Real decreto de nombramiento de Gefe Político, y vióse despues que á otros oficios de igual fecha remitidos bajo el mismo sobre á la Diputacion, se habia contestado por ella, con lo que se hizo imposible la suposicion de un estravío.

Lo que tal conducta significaba y á qué causas debia atribuirse, se veia bien claro; pero deseando evitar contestaciones en un asunto sobradamente pequeño á primera vista, si bien importantísimo para el representante del Gobierno en Vizcaya, pues á nada menos se referia que á su reconocimiento oficial, y toda vez que bajo un supuesto equivocado hubo promesa verbal de insertar el Real decreto en cuestion, en otro oficio, se dirigió el mismo dia 14 de Mayo una carta confidencial

Ministerio de Cultura, 2009

al diputado Novia de Salcedo, manifestándole la equivocacion en que sin duda estaba, segun lo que del espediente aparecia, y dejándole en libertad de contestar en la forma que creyese mas conveniente.

Nunca pudo ocurrirle á nadie que habia de hacerse de la manera que se efectuó al dia siguiente. Era la comunicacion, oficial, con el sello usado por la Diputacion, dábase en ella el tratamiento de Señoría al Gefe Político, pero tanto en el sobre como en el membrete se dirigia simplemente á Don Rafael de Navascués, sin mas espresion que denotase el cargo que desempeñaba. Su contexto, despues de haber oido al Síndico, y éste al letrado consultor (que tal es la práctica no poco dilatoria de la Diputacion) se reducia á lamentarse de no haberse acompañado por el Gefe Político la Real órden de su nombramiento, *segun se habia observado inconcusamente con las Diputaciones de Vizcaya, en casos y circunstancias análogas*, porque hasta la fecha, decia el Síndico (y sostenia la Diputacion), *ningun conocimiento oficial se tiene de semejante nombramiento*. Y en tal concepto, se dirigia el oficio á la persona particular, haciéndole presente la *falta* del requisito indicado, esperando de su *ilustracion* la subsanaria. Habia en esto una reconvencion envuelta en mil protestas de deferencia, y una pretension exagerada y acaso destituida de todo fundamento, no obstante la *inconcusa* práctica que se alegaba; sin embargo, se esquivó la discusion por consideraciones bien importantes de con-

Ministerio de Cultura, 2009

veniencia pública, y se llamó de nuevo la atencion de la Diputacion, reproduciéndole el oficio del dia 13 para darle á entender, que no habia estado muy acertada en contestar de aquella manera. No quiso entenderlo la Diputacion, y reprodujo testualmente su oficio con la misma inusitada direccion el dia 15.

Pasó aquel dia y todo el inmediato, y nótese bien esta circunstancia para conocer de qué parte estuvieron la razon y la prudencia, y el 17 fué necesario entrar en materia planteando razonadamente la cuestion. Se principió por hacer relacion del Real decreto de 7 de Abril: esta noticia dada por la misma persona nombrada en dicha superior resolucion, bien pudiera haber bastado para acallar la susceptibilidad mas exquisita, supuesta la certeza del hecho; y cuando menos era un medio decoroso para la Diputacion, de evitar contestaciones en las que no podia caberle la mejor parte. Presentábase, en seguida, el siguiente dilema: ó la Diputacion no ha recibido la comunicacion del 12 de Abril, en la que se insertó íntegro el Real decreto, y en este caso, dígalo, y se reproducirá aquella; ó si la recibió no sostenga que ningun *conocimiento oficial* tiene del asunto, y apresúrese á reconocer que no puede repetirse lo que se hizo legalmente y por la persona á quien la ley misma encarga ejecutarlo, que es, como se ha visto, el vice-presidente del Consejo Provincial. Nótese tambien la facilidad con que la Diputacion pudo cortar la cuestion admitiendo el primer me-

Ministerio de Cultura, 2009

dio, pues que nadie habia de averiguarle si en efecto se habia estraviado ó no el oficio del dia 12 de Abril; de manera, que desperdició por tercera vez la ocasion de un avenimiento, pues se opuso á decir al Gefe Político lo mismo que decia á un particular; no se satisfizo con la relacion del Real decreto y su fecha que le participó aquel funcionario, y no supo apelar al acomodaticio y usual medio de espresar que no habia recibido la comunicacion; todo lo cual era preferible al empeño de no reconocer oficialmente un nombramiento hecho por S. M. la Reina por el liviano motivo de no haberse llenado alguna fórmula. Se verá despues que estaban todas llenas, y entre tanto, veamos en estracto, lo que dijo la Diputacion. Con fecha del 18 de Mayo y con el mismo sobre y direccion particular, la Diputacion, adoptando el dictámen de su Síndico, fundaba sus pretensiones: 1.° En que siempre se habian comunicado directamente á la Diputacion *todas* las disposiciones soberanas, sin que los corregidores ni los gobiernos mas poderosos se hubiesen creido rebajados por esto: 2.° Que á falta de Corregidor nombrado especialmente por el *Señor*, siempre ha ejercido las funciones de tal el diputado de turno mas antiguo; y 3.° que nunca se habia reconocido en Vizcaya por presidente de su Diputacion á quien no obtuviese nombramiento directo de la Corona. Deducia de aquí la Diputacion que estaba en su derecho al exigir la Real órden del nombrado Gefe Político, limitándose entre tanto á tratarle como simple particu-

Ministerio de Cultura, 2009

lar, porque la única *comunicacion con pretensiones de oficial* (antes habia dicho que *ningun conocimiento oficial tenia del* nombramiento etc.); era un papel suscrito por persona inhábil á pesar de la Ley de 1845 que no tenia aplicacion en Vizcaya, que el Consejo Provincial era ilegítimo, que la Diputacion se habia negado constantemente á su reconocimiento, y que hasta el Gobierno de S. M. toleraba esta resistencia, porque no podia desconocer la fuerza de las razones que probaban era el Consejo Provincial una nueva infraccion de la Ley de 25 de Octubre de 1839, la cual creaba un estado escepcional, dentro del que no podian tener rigorosa aplicacion las disposiciones del Gobierno, y que S. M. no queria, ni podia querer, constitucionalmente hablando, que la tuvieran.

Tales fueron los argumentos principales de la Diputacion, refutarlos era facilísimo, 1.° Porque si era natural en los tiempos antiguos que los Corregidores de Vizcaya pasasen al Síndico, no á la Diputacion, las comunicaciones á ella referentes, lo mismo que sucedia en Castilla con arreglo á la Ley 6.ª Tít. 4.°, Lib.° 7.° de la Nov. Rec. y otras varias, esta obligacion *nunca fué de fuero*, y recordarla era inútil despues de la Real órden del 5 de Enero de 1841 principalmente, y cuando la nueva organizacion administrativa habia establecido en todas las provincias de España á los Gefes Políticos como delegados inmediatos del Gobierno Supremo, y presidentes en su nombre de todas las corporaciones provinciales y municipa-

Ministerio de Cultura, 2009

les: lo que si es un principio foral que *todas las justicias en Vizcaya sean del Rey*, y en tal concepto la Diputacion nada tenia que hacer mas que acatar el nombramiento en cuestion hecho por S. M. ó incurrir en las graves penas que el mismo fuero impuso á los que no admitiesen ó se opusiesen á las reales cartas, allí donde dice, *que mueran por ende*. 2.° Porque tampoco es exacto que el diputado deba hacer las veces de Corregidor, porque ejemplares presenta la historia foral de Vizcaya, en los que se ve sustituir al Corregidor de Bilbao, un letrado en quien delegaba su autoridad. Vacante el Corregimiento, lo desempeñaba el Teniente de Guernica, nombrado tambien por S. M.; y ocasiones ha habido en que lo han desempeñado Comisarios régios, y hasta un militar (el general San Juan en 1804), fué á la vez comandante general Corregidor de Vizcaya, y como tal presidente de sus juntas generales. 3.° Porque directamente de la Corona provenia el nombramiento presente del Gefe Político, directamente se comunicó por el único conducto legal que era el vicepresidente del Consejo, y terminantemente dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1844, tan favorable á la Diputacion, como que á él debe su moderna existencia, que los Gefes Políticos presidan las juntas generales, y por consecuencia, la Diputacion, que es su producto. Sobre la resistencia de la Diputacion á reconocer al Consejo y la tolerancia del Gobierno, solo habia que pensar en que las condescendencias tenidas con aquella cor-

Ministerio de Cultura, 2009

poracion, eran en esta ocasion con ingratitud pagadas, y que vendria el momento en que por necesidad cesasen para acabar de una vez con un estado de cosas insostenible, sin eco alguno en el pais y en menosprecio de las leyes y de la dignidad del Gobierno.

Sin embargo de tan poderosas consideraciones, y en la conviccion íntima de que dilatando un momento mas la ejecucion de un Real decreto, se faltaba al principal deber de la autoridad, se dijo á la Diputacion el dia 18 que al siguiente, y hora de las doce de la mañana pasaria el Gefe Político á tomar posesion del cargo de Corregidor Presidente de la Corporacion, que le correspondia, en virtud del primero, á cuya hora deberian hallarse reunidos los diputados para celebrar sesion. Llegado el instante, un grave sentimiento de disgusto, que mas que al cargo, afectaba á la delicadeza personal, y á las reglas de buena educacion, llevaba al Gefe Político. Era posible que la Diputacion, poniendo en práctica sus opiniones, recibiese *pro tribunali*, es decir, haciendo de Corregidor el diputado de turno, al delegado del Gobierno.

Por sensible que le hubiese sido á este hacer el deber que le imponia su posicion, no hubiera podido tolerar que otro que él ocupara la silla de la presidencia, decidido iba á ocuparla ó á hacerla evacuar; pero por fortuna la Diputacion no habia dado principio á la sesion del dia, paseábanse sus individuos por la sala, y nada hubo mas que recíproca cortesanía en los primeros momentos. Invitó

Ministerio de Cultura, 2009

el Gefe Político á los diputados á tomar sus asientos respectivos, dirigióse él al de la presidencia y ordenó al secretario D. Francisco Hormaeche preparase un espediente cualquiera de que dar cuenta, y fuese su lectura y resolucion un acto de posesion material de la presidencia de la Diputacion. El diputado de turno D. Pedro Novia de Salcedo, reprodujo de nuevo las razones que impedian á la corporacion reconocer al Gefe Político y su presidencia; pero habiéndole contestado brevemente que no era aquella la ocasion ni el acto conveniente de entablar ni sostener contestaciones, sino que era preciso ante todo dar cumplimiento al mandado de la Reina, y que despues de ejecutado podrian darse y se escucharian por pura deferencia nuevas esplicaciones, se repitió la órden al Secretario de que diese cuenta. Otra vez el diputado Novia con mil protestas de sumision á las órdenes de la Reina, y encomiando los altos deberes de conciencia que, para con Vizcaya tenia la Diputacion, significó que no podia reconocer al Gefe Político, sin que precediera la noticia de su nombramiento, comunicada segun costumbre, y en seguida, apostrofando, al parecer improvisadamente, pero en realidad con todo estudio, «sin «duda, dijo, tendrá V. S. en el bolsillo el Real de«creto de su nombramiento para Gefe Político de «Vizcaya, léase y conste en el acta que V. S. lo «ha presentado á la Diputacion, y esta no tendrá «el menor reparo en reconocerle como su digno «presidente.» Esta que parecia sencilla y atendible

Ministerio de Cultura, 2009

súplica, envolvia la cuestion entera; pues atendiéndola, se sancionaba el principio de que los nombrados por la Reina de España debian sujetarse al fallo de una Diputacion de provincia, cosa nunca vista en Vizcaya con ninguno de sus Prestameros, Corregidores ó Comisarios Régios, y se barrenaba la Ley de 2 de Abril de 1845, desconociéndose el Consejo Provincial y el carácter de su Vice-Presidente. Se contestó que no se presentaria el Real decreto porque la Diputacion lo conocia oficialmente, porque lo habia visto publicado en la prensa oficial, y porque en hacerlo quedaba rebajado en aquellas circunstancias el prestigio del poder supremo del Estado; pero que, para calmar todos los escrúpulos de la Diputacion, se admitiria en el acta la protesta que se creyera mas conveniente, siquiera se espresara en ella que *con violencia* se habia posesionado el Gefe Político de su cargo de presidente de la Corporacion. No halló acogida este último allanamiento, que asi salvaba los deberes del representante del Gobierno, como llenaba el formulario, un tanto escrupuloso de la Diputacion, y fué preciso requerir por tres veces y con toda la solemnidad que el caso merecia, el cumplimiento exacto é instantáneo de la voluntad de S. M. en su Real nombre, pero sin efecto; el que á la sazon hacia las veces de segundo diputado D. Juan Francisco Iandiola, manifestó su negativa en los mismos términos que su compañero; y el Gefe entonces, apurados todos los medios de prudencia, hizo llamar al Secretario del Gobierno Po-

Ministerio de Cultura, 2009

lítico para que enterado de todo estendiese la certificacion correspondiente, el cual lo hizo en esta forma: «Don Ignacio Mendez de Vigo, etc, secreta-«rio del Gobierno Político de Vizcaya, certifico: «que llamado en este dia por el Sr. Don Rafael de «Navascués, Gefe superior político de esta provincia «á la sala de sesiones de la Diputacion General en «el acto de presentarse dicho señor á presidir co-«mo tal Gefe Político-Corregidor, me pidió S. S. «ante la Corporacion toda, estendiese certificacion «dando testimonio de que la referida Diputacion «general se negaba á concederle su presidencia, «pues *no le reconocia como tal Gefe Político-Corregi-«dor*, y de cuyas palabras que oyeron con los se-«ñores diputados, el Síndico primero del Señorío, «el primer Consultor y el Secretario de Gobierno «de dicha Diputacion, que estaban presentes, sin «refutarlas como inexactas, antes bien, las ratifi-«caron en sus respuestas, espido la presente certi-«ficacion, de órden y mandato del Sr. Gefe Polí-«tico con su V.° B.°, y sello de la Secretaría en «Bilbao á 19 de mayo de 1847.=Ignacio Mendez «de Vigo.» Conformes en el relato de este documento, el Gefe Político declaró quedaba suspensa hasta la resolucion del Gobierno de S. M. la Diputacion general de Vizcaya.

Los mismos individuos que tales contestaciones provocaron, los que solo reconocian al Gefe Político como persona particular, y en tal concepto le dirigian sus comunicaciones, se dieron por suspendidos renunciando á sus funciones, por

Ministerio de Cultura, 2009

la sola voz de un particular que nada era para ellos: y si ha de interpretarse la voluntad de la Diputacion por las pocas palabras aprobatorias de la determinacion de la autoridad que pronunció el Diputado Novia, habrá que deducir mas que una pueril inconsecuencia, la ninguna fé que se tenia en la doctrina foral sostenida en los escritos de la Diputacion. Para contrastar sin duda tanta mansedumbre se dirigió al Gefe Político con fecha del 20 un papel suscrito por el Síndico Don Antonio de Murgoitio y el Consultor Don José Miguel de Arrieta Mascárua, en el cual, despues de una lamentacion escrita en estilo bíblico sobre los «vulnerados derechos de Vizcaya y sus veneran-«das instituciones que, al través de tantos siglos «y cataclismos políticos, han llegado ilesas hasta «estos calamitosos tiempos etc.;» se hacian al Gefe Político las suaves inculpaciones de que habia obrado *sin razon*, y mandado *sin autoridad bastante* suspender la Diputacion. Se calificaba de estrema la medida y se protestaba contra toda disposicion ulterior, *que tuviese relacion con los fondos provinciales*, amenazando con la responsabilidad ante el pais y el Gobierno de S. M., concluyendo con la pregunta cándida, de si era la institucion ó los Diputados en ejercicio los que debian considerarse suspendidos.

Buscábase con este escrito una disposicion *ab-rato* del Gefe Político, para hacerle descender de la posicion en que se habia colocado, y honrarse la Diputacion, ó cuando menos algunos de

Ministerio de Cultura, 2009

los individuos que formaban parte de ella con el pel de víctimas ante el pais, haciéndole creer el sacrificio que arrostraba en defensa de sus intereses. No se consiguió el objeto; el papel suscrito por dos simples particulares sin representacion alguna oficial por sí solos, no merecia respuesta, y ninguna se dió. La tranquilidad de la provincia no sufrió la menor alteracion, el pais miraba indiferente cuanto á su vista pasaba, y no era escaso el número de fueristas que reprobaban la conducta de la Diputacion, á quien acusaban de haber espuesto al azar los intereses de Vizcaya por un motivo insignificante. Un comisionado de la Diputacion, su Secretario Don Francisco Hormaeche, salió para la Córte plenamente autorizado para gestionar con el Gobierno, y éste que tuvo conocimiento exacto de todo lo ocurrido y que no miraba sin recelo la prepotencia de que hacia alarde la Diputacion, dijo en 26 de Mayo lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha enterado de la comuni-
«cacion de V. S. fecha 19 del que rige, dando
«parte de haber suspendido á esa Diputacion ge-
«neral á consecuencia de las contestaciones que
«han mediado con motivo *del nombramiento que*
«*S. M. la Reina se dignó hacer por Real decreto de 7*
«*de Abril último en Don Rafael de Navascués para Ge-*
«*fe Político de Vizcaya*. Sin perjuicio de resolver á
«su tiempo lo conveniente respecto de dichas con-
«testaciones, y dejando intacta la cuestion de fue-
«ros que el Gobierno se propone terminar definiti-
«vamente á la mayor brevedad posible, S. M., oido

Ministerio de Cultura, 2009

«el dictámen del Consejo de Señores Ministros y «conformándose con su parecer, se ha servido man- «dar, con el esclusivo objeto de que el servicio «público no sufra entorpecimientos, y de evitar «complicaciones que V. S. alce la suspension á «la Diputacion general de esa provincia etc. etc. «Señor Gefe Político de Vizcaya.» Todo comentario desvirtuaria el efecto de esta resolucion, el lector deducirá las consecuencias que de ella se desprenden. La Diputacion en su vista, y apareciendo, dijo, *de ella, quien habia sido nombrado Gefe Político de Vizcaya*, lo reconocia con el carácter de Corregidor, sin perjuicio de los derechos, fueros, usos y costumbres del pais.

Tal es la historia fiel del primer paso de mi administracion en Vizcaya. El me colocó forzosamente en la línea única que el deber de mi posicion y el decoro propio me señalaban; la que he seguido sin hostilidad de ninguna especie, pero sin desviarme de ella lo mas mínimo. Preciso fué tambien estudiar concienzudamente la cuestion foral de la que yo tenia, como sucede á la generalidad, una idea totalmente equivocada, y á los primeros pasos me encontré con errores y contradicciones repugnantes á la razon y conveniencia de la época presente por mas que estuvieran consignadas en el código foral.

La lucha con la Diputacion habia de ser incesante, y era preciso prepararse á ella convenientemente. La remota época que en Vizcaya se asigna al orígen y fundamento de sus fueros, el largo

Ministerio de Cultura, 2009

catálogo de historiadores que con miras mas interesadas que lógicas unos, y dejándose llevar otros de la corriente de su siglo, colocaron los privilegios de Vizcaya al nivel de las prerogativas de la Corona, el cúmulo de reales mandatos, desobediencias, sediciones y crímenes que ofrecia la crónica foral, y la tendencia de la generalidad de las personas á admitir sin exámen como incontrovertible lo que revestido de cierta antigüedad tiene algo de extraordinario, eran otras tantas dificultades gravísimas para conseguir alguna claridad en lo que tan oscuro aparecia. Como Navarro ademas, acostumbrado á ver en los fueros de mi pais una legislacion diferente de la de Castilla, una administracion especial, distinta moneda, y otro el órden numérico de los Reyes de España, porque era relativo al de los Monarcas Navarros, me inclinaba mas á reconocer como valedero el régimen foral vizcaino que á discurrir sobre la exactitud de sus fundamentos. Pero observando en todo la inmensa diferencia de las instituciones de una y otra provincia, vine á deducir, que la tenacidad mas que el derecho daban valor á las exigencias de los fueristas, y que la mansedumbre, la lenidad del poder central, sostenidas tal vez por la creencia bastante comun, de que los fueros eran los pactos con que Vizcaya se habia unido libre y espontáneamente á la Corona de Castilla, eran la causa de la importancia atribuida á la cuestion foral. Esta opinion mia, tan conforme con las nociones históricas adquiridas en los primeros años,

Ministerio de Cultura, 2009

que no suponen á Vizcaya mas que como una de tantas porciones de la nacionalidad española, me decidió á estudiar detenidamente el asunto en los autores que de propósito le habian tratado. El Doctor Don Juan Antonio Llorente en sus «Noticias Históricas de las Provincias Vascongadas» impresas en los años 1806, 1807 y 1808, y Don Tomás Gonzalez en la «Coleccion de Cédulas, Cartas, Patentes, etc.» relativas á las mismas provincias, impresa en 1829 de órden del Señor Don Fernando VII, completaron mi convencimiento, enseñándome con lógica irresistible y documentos fehacientes, á penetrar en el que me pareció al principio intrincado laberinto foral, permitiendo mi acceso á cada uno de los oscuros aposentos en los que solo los fueristas pretenden distinguir los objetos. Con tan segura guia pude ver claramente la falta de fundamento de la independencia vizcaina, la manera natural con que el Señorío, siempre sujeto al dominio superior de los Monarcas, vino á confundirse en la Corona, y el orígen, y verdadera significacion de ciertos privilegios, nada estraordinarios, comunes á otros pueblos de Castilla, y que como concedidos graciosamente por los Reyes, eran por su naturaleza revocables. El estudio práctico que hacia simultáneamente de las necesidades de la provincia que gobernaba, el de la legislacion comun aplicada en parte á Vizcaya, y en lo demas sin regla fija á que atenerse, los males que la interinadad administrativa producia, y mas que todo la indi-

Ministerio de Cultura, 2009

ferencia siempre, y la animosidad, alguna vez, con que una considerable porcion de habitantes se espresaba contra el interés individual engrandecido con la representacion de los fueros, me hicieron comprender una verdad importante, á saber, que no eran una misma la causa de Vizcaya y la de los que, vencedores en las juntas de Guernica, ó al frente de la Diputacion, ostentaban el título de exclusivos defensores de los intereses provinciales.

En mi incesante y no provocada lucha con la Diputacion, descubria cada vez mas estas verdades, que iba anotando diariamente en una especie de prontuario foral para mi uso, el mismo que, siguiendo el consejo de varios amigos en cuyo número hay no pocos vizcainos, me he decidido á publicar, sin otra pretension que la de procurar el exámen detenido de una cuestion á la que cada cual le dá la forma que mejor se adapta á sus sentimientos, pero ninguno el valor real que tiene en el órden político y administrativo de la Nacion. Si su lectura llevára el convencimiento á los ánimos de los hombres importantes de los partidos políticos que un dia han de resolver la cuestion foral, de la misma manera que lo han producido en el mio los documentos que he tenido á la vista, y las necesidades que he palpado, no habrá sido estéril mi trabajo: de otra suerte, él no será otra cosa que un legajo mas para el grande archivo de la controversia sobre los privilegios vizcainos, destinado á consumirse como tantos otros

Ministerio de Cultura, 2009

en el polvo, y á perecer olvidado desde su aparicion.

He limitado mis observaciones á la provincia de Vizcaya, porque es la mas importante de las tres Vascongadas, tal vez la que mas exigente se muestra, la de peores y mas abusivas prácticas forales, y cuya organizacion y conveniencia he podido estudiar mejor en la época de mi mando; pero procuro hacerlas sin ninguna animosidad, con la buena fé de mi conviccion, sin hostilizar á un pais cuyos habitantes me han dado pruebas de aprecio, consideracion y respeto, y que, por otra parte, poseen en tan alto grado esas cualidades, de todos admiradas, y tan indispensables para la prosperidad de los pueblos; honradez, laboriosidad y sencillez de costumbres. Si los intereses de algunos quedan lastimados con mi relacion, y en los abusos á que se refiere les cabe alguna parte, no será mia la culpa; véase si es ó no exacto mi raciocinio y admisibles los datos en que lo fundo, el público dará despues la razon á quien la tenga.

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO I.

Reseña histórica sobre el Fuero de Vizcaya.

La idea dominante de cuantos se han ocupado de los fueros de Vizcaya, robustecida con el silencio posterior de historiadores muy notables, ha sido la de presentar á este pais, *como una República soberana é independiente, hasta que por su voluntad se unió á Castilla, bajo la estipulacion de que se le habian de conservar las leyes, franquicias y exenciones que disfrutaba desde la mas remota antigüedad.* Esta opinion, cuya fecha no es fácil señalar, debió estar muy admitida cuando se la ve pasar sin impugnacion bajo las hábiles plumas de Ambrosio de Morales, Juan de Mariana y otros escritores del siglo XVI, sin embargo de que no se acierta á fundar la idea que espresa en ninguna de las épocas conocidas de nuestra historia, ó tal vez estos sabios historiadores no quisieron dar importancia á la invencion, por estar persuadidos de que fué alterada al tiempo de imprimirse la primera vez, para lo cual no faltan probabilidades. Don Pedro de Fontecha y Salazar, es, entre los comentadores, quien mejor sostuvo en su *Escudo de la mas constante fé y lealtad*, el estado republicano independiente de Vizcaya; pero el Doctor Llorente

Ministerio de Cultura, 2009

supo inutilizar los esfuerzos de aquel escritor en su obra antes citada, y obtener despues de su débil adversario Aranguren un señalado triunfo.

El que desee enterarse á fondo de las razones que contradicen la posibilidad de esta pretendida República, habrá de consultar la historia nacional, y la particular de Vizcaya, que no ha sido nuestro propósito escribir. Bastan para el objeto de este trabajo meras indicaciones sobre puntos tan cardinales como los siguientes.

No entramos en materia si se fija el orígen de la independencia de Vizcaya antes de la venida de los Romanos á España, la dominacion de estos la vemos absoluta en *todas* las regiones entoces conocidas de nuestra patria: la de los Godos consta tambien que se estendió mas allá del Pirineo y al otro lado del Mediterráneo hasta el Atlas; luego no puede suponerse que un apartado rincon de España, reducido y pobre como Vizcaya, fuese independiente contra todo el poder de Roma y el colosal imperio de los godos.

Despues de la catástrofe de Guadalete, no se concibe otro pensamiento en los pueblos que el de libertarse de la esclavitud. Vizcaya, como los demas territorios libres, todavía de la invasion triunfante de las *Medias Lunas*, solo debió cuidar de defenderse; y no pudiendo hacerlo por si sola, se acogeria naturalmente, como los demas cristianos de las montañas, á las banderas protectoras de Pelayo para principiar la reconquista. No era aquella la ocasion de estipular pactos y de imponer condiciones, sino la de evitar el golpe de los alfanges africanos. Vizcaya pues debió seguir sumisa á Pelayo, caudillo de los cristianos y Príncipe Real, obedeciéndole despues lisa y llanamente como los demas pueblos sujetos á su Monarquía.

Ministerio de Cultura, 2009

Igual suerte le cupo en los reinados posteriores desde Don Fruela hasta Don Alonso III *el Magno*, segun el testimonto del cronista de Don Alonso I *el Católico*, Sebastian, obispo de Salamanca, escritor del siglo IX; el de Don Rodrigo Jimenez; la Crónica General y los historiadores del siglo XIII. Esta conformidad de pareceres, prescindiendo de los hechos particulares que revelan la soberanía de los Monarcas, prueba de un modo indudable la sujecion de Vizcaya á la Corona de Asturias en este período de siglo y medio.

En el reinado de Don Alonso III es donde plugo á Don Pedro, Conde de Barcelos, en su libro *de los Linages de España*, señalar la época de la independencia de Vizcaya. Los escritores mas modernos, ampliando cada uno á su antojo la idea del inventor, y el orígen semi-fantástico en que quiso fundarla, nos han legado la siguiente relacion á manera de conseja. «Érase un Duende enamorado de una Señora muy principal irlandesa que vino á Vizcaya, no importa con que objeto; de estos amores resultó un niño á quien llamaron *Zuria*, por lo muy blanco que era, destinado á representar un papel muy importante en la historia de Vizcaya. Siendo esta Señorío independiente antes que hubiera Reyes en Castilla, aunque despues estuvo sin Señor, parece ser que estaba en guerra abierta con Don Alonso III; y un buen dia, hallándose frente á frente los dos ejércitos en la *Aldea de Busturia*, el de los vizcainos derrotó completamente al de Don Alonso, matando al general que lo mandaba; habiendo sido tanta la sangre derramada, que se dió al campo de batalla el nombre de *Arrigorriaga*, que quiere decir en vascuence *piedras bermejas;* que el capitan de las vizcainos vió pasar delante de él, al entrar en la batalla,

Ministerio de Cultura, 2009

dos lobos, cada uno con su cordero en la boca; y que por la señalada victoria obtenida bajo su mando, los vizcainos le eligieron su Señor soberano, con la condicion de conservarles sus fueros, usos, costumbres y exenciones, y que nada grave pudiera resolver sin el consentimiento de la *República*, la cual adoptaba desde entonces para el escudo de sus armas, los dos lobos *pasantes* y *cebados* que vió el nuevo Señor. Llamábase este Fron ó Zuria..... es decir, el niño aquel, hijo del Duende.» Nada hay aquí inventado por nosotros, pero tampoco algo que sea verosímil. Suceso tan notable como la victoria de los vizcainos, aparece ignorado desde los historiadores contemporáneos, como el obispo de Astorga hasta el Conde de Barcelos: medítese sobre el inmenso período de tiempo, durante el cual se guardó tan significativo silencio. No hay conformidad entre los comentadores del Conde, ni en la época del suceso, ni en el motivo que tuvieron los vizcainos para elegir Señor, ni en el orígen y nacionalidad del electo, ni en el nombre, pues que con los de Fron, Ozmin ú Ozpin, Zuria ó Don Lope Zuria se le designa. Tampoco convienen en quién fuese el general vencido, ni aun en el sitio en que se dió la batalla, porque ya se supone dada contra Don Ordoño, siendo Príncipe, ó el Conde Don Moñino en Arrigorriaga; ya en la playa de Santurce contra los corsarios, ó contra el Rey de Asturias en Padura. No es mas valedero el argumento sacado de la existencia del Señorío de Vizcaya anterior á los Reyes de Castilla, porque los señoríos llamados de *Behetria* se conocieron antes de esta época, pero no fueron nunca soberanos, ni como tales los ha reconocido la historia y la legislacion: el de Vizcaya debió ser de esta especie sin perjuicio del

Ministerio de Cultura, 2009

dominio supremo del Monarca asturiano que lo confirmase. Se ve pues lo deleznable del fundamento de la pretendida República en los tiempos de Don Alonso III, cuya crónica nada dice de sucesos tan importantes, antes asegura que los dominos de este Rey llegaban hasta Pamplona.

A falta de documentos con que justificar desde el siglo X en adelante la independencia vizcaina, se ha insistido mucho en querer probar la soberanía de los Señores, cuya genealogía principia en el ya nombrado Don Zuria, y concluye en el Infante Don Juan, hijo y sucesor de Don Enrique II. Pero en esta empresa han salido peor parados los sostenedores de la Vizcaya libre, porque la historia presenta á sus Señores como vasallos de los Reyes de Asturias ó de Navarra, ó de los Condes y Monarcas de Castilla. Ni puede suponerse otra cosa, atendida la legislacion, entonces vigente en España, ora comenzase el Señorío por eleccion, ó por gobierno, como los condados. En el primer caso, solo pudo ser de *Behetria*, el cual no podia constituirse sin licencia Real; en el segundo todavía era mayor la dependencia del Monarca, reconocida por el Señor en el acto de prestarle el *pleito homenaje*, obligatorio para todos los que recibian gobiernos, castillos, feudos y señoríos. Siendo, pues, los señores de Vizcaya vasallos del Monarca que confirmaba el señorío, no pudo ser independiente el pais que lo constituia, ni pudieron pactar sus habitantes cosa alguna con el Señor; inferior en perjuicio de los derechos de la Corona, ni de manera que esta quedase obligada á guardar y cumplir lo estipulado sin su conocimiento, aun concediendo que hubiese tal estipulacion. Asi se vé á Vizcaya ser presa alternativamente de los Reyes de Castilla y de Navarra, dividida en varias ocasiones, domina-

Ministerio de Cultura, 2009

da por la fuerza de las armas siempre que tomó parte en alguna rebelion, y castigados sus Señores de diversas maneras, inclusa la confiscacion y pérdida del Señorío. Tampoco fué este hereditario absolutamente, pues le obtuvieron por merced de los Reyes, varios que carecian de derecho de sangre contra las pretensiones de los legítimos y mas inmediatos sucesores. Nada de esto es compatible con la soberanía de un pais independiente.

Pero supóngase que Vizcaya lo fuese en cualquiera de las épocas anteriores á la muerte de Don Enrique II, acaecida en el año de 1379; colóquese á sus Señores en la misma categoría que á los Monarcas, sea en fin, un pais que constituia un Reino tan marcado y conocido, como los de Asturias y Navarra, de Aragon y de Castilla y Leon separados, ó definitivamente reunidos: aun suponiendo todo esto, no se advierte el menor vestigio que haga presumir la agregacion voluntaria y bajo ciertos pactos de Vizcaya á la nacionalidad española; sin los cuales, no ha podido nacer la obligacion de cumplirlos. En vano presentarán los fueristas la prescripcion sancionada por la costumbre, no se negará esta, si no la posesion cuya prueba les pertenece. ¿Quieren intentarla? ¿Podrán conseguirla? Veamos. Don Enrique II, usando de su poder soberano, concedió el Señorío de Vizacaya á su hijo el Infante Don Juan; desempeñólo este príncipe algun tiempo, hasta que elevado al Trono de su padre, fué Rey de Castilla con el nombre de Don Juan I, desde entonces acabó de todo punto el Señor, ostentándose únicamente el Monarca, ó si mas place á los sostenedores de la independencia vizcaina, agregó Don Juan á su corto patrimonio de Vizcaya la pingüe herencia de la Monarquía española. De todos modos el Señorío se confundió en

Ministerio de Cultura, 2009

la Corona naturalmente, sin pactos ni condiciones, sin la menor obligacion de guardarlas. No creemos sério el argumento sacado de la continuacion del título de *Señor de Vizcaya* entre los de nuestro Reyes, porque lo mismo pudiera decirse de otros varios, como el de Molina, por ejemplo, que jamás se han tenido por indicantes de la soberanía independiente de un pais ó ciudad. Si Don Juan I quiso usar este título, razones de gratitud al pais que gobernó siendo príncipe, le moverian á disponerlo asi; por lo demas, nadie sabia mejor que él que no era soberano el Señorío, pues le obtuvo por donacion Real de su padre contra las pretensiones de herederos mas legítimos.

Desde el Rey Don Juan I, por consiguiente, desapareció el Señorío de Vizcaya; todos los Monarcas sus sucesores, lo mismo que S. M. Doña Isabel II, han ejercido la soberanía Real, y seguirán haciendo uso de sus legítimos derechos con igual plenitud en aquella provincia que en las demas de la Monarquía constitucional española.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO II.

Del Fuero de Vizcaya.

Por la palabra fuero, no solo se entiende las leyes que nacen del uso y la costumbre como se manifiesta en las de Partida, sino tambien la coleccion ó libro en que se recopilan las que hayan de gobernar en los pueblos. Asi se llama *Fuero Juzgo, ó de los Jueces* al libro en que se recopilaron las leyes dadas por los godos, y *Fuero viejo de Castilla, Fuero de Búrgos, de Sepúlveda* etc.; otras diversas colecciones de todos conocidas.

Vizcaya no tuvo fuero escrito hasta el siglo XIV: cada pueblo se gobernaba, como en el resto de España, por *fazañas* y *alvedríos*, usos y costumbres; algunos por fueros municipales ó cartas de poblacion, y en los negocios generales con los otros españoles, por la legislacion de los soberanos que dominaban. No hubo pues en Vizcaya legislacion propia por mas que se diga de sus pactos supuestos con su primer Señor, y aun concedida la existencia de estos, no pudieron ser otros los fueros que los comunes á la Monarquía de Asturias á la que estaba sujeto el pais, y su naturaleza se colige por el *Fuero viejo de Castilla.*

El Rey de Navarra Don Sancho el Sábio dió fueros como soberano, á los labradores de la tierra de Durango, que formaba un condado distinto

Ministerio de Cultura, 2009

de Vizcaya. No consta la fecha de la Escritura citada por Garibay, pero debió ser algun tiempo despues de la batalla y paces de Támara, es decir, á mitad del siglo XII. Don Lopez Diaz de Haro, sesto Señor de Vizcaya, dió á Bermeo el fuero de *Logroño* en año que no consta, pero que no pudo pasar de 1239, época en que murió, y aparece que dió á Orduña los fueros de Vitoria tomados del de Logroño en 1229, y el mismo fuero á la villa de Balmaseda en 1234.

Don Lope VII dió fueros particulares á la Nestosa en 1287. Don Diego Lopez de Haro XV, Señor de Vizcaya, pobló á Plencia y Bilbao, dándoles el fuero de Logroño en 1299 y 1300: despues concedió fueros particulares á Ochandiano en 1304. Doña María Diaz de Haro, I del nombre, dió el fuero de Logroño á Portugalete, Lequeitio y Ondarroa en 1322, 1325, y 1327.

Doña María Diaz de Haro, nieta de la anterior y esposa de Don Juan Nuñez de Lara, pobló á Villaro, dándole fueros particulares en 1338.

Don Tello de Castilla, hijo del Rey Don Alonso, y Señor de Vizcaya por donacion Real, dió fueros á Marquina, Elorrio, Guernica y Guerricaiz (á quienes habia poblado), en 1355, 1356, 1366 y 1372.

El Infante Don Juan, último Señor de Vizcaya, tambien por donacion Real, y despues Rey de España, pobló y dió fueros á Tavira de Durango en 1372, á Munguía, Larrabézua y Rigoitia en 1376, y Miravalles en 1379.

Del antecedente resúmen aparece con evidencia que no existian fueros de ninguna clase en Vizcaya, ó cuando menos que no eran tan privilegiados como los que estos señores concedian, porque siendo su objeto formar las villas apresu-

Ministerio de Cultura, 2009

rando su poblacion, debian estimular á los pobladores con las franquicias y exenciones superiores á las que pudiesen gozar en otras partes; tenian que presentarles alicientes mas favorables á su interés particular, porque de otra manera, nadie querria cambiar su domicilio. Y ¿dónde fueron los Señores de Vizcaya á buscar tales garantías? A Castilla, al fuero de Logroño. De donde resulta, que no habia en toda la Vizcaya fuero superior á éste, porque las nuevas villas se poblaron con él, y no hubiera sucedido asi, si en el cuerpo general del *Señorío* se hubieran encontrado fueros, usos y costumbres mas aceptables y mejores que el de Logroño, porque desde que los hombres existen, nunca han dejado lo mas por lo menos, y lo de buena calidad que se posee, por lo de inferior clase que se espera. ¿Qué es pues del privilegiado solar de Vizcaya llamado la *tierra llana*, y con nombre mas pomposo, el *Infanzonado* y aun el Señorío por antonomasia? Un pais cuyos ponderados fueros, si es que algunos tenia, eran muy inferiores á los de un pueblo de Castilla. Todavía hoy se atruenan los oidos con las escelencias de tan privilegiados fueros que no bastaron á llamar la atencion de los pobladores de las villas. La preferencia de la *tierra llana* sobre estas, refiérase, á lo sumo, á su mayor antigüedad, pero no se quiera realzar su importancia por los supuestos estraordinarios privilegios que en sentir de los defensores de los fueros hacian al *Infanzonado* un paraiso privilegiado, siendo asi que sus moradores dejaban tantas delicias por recoger las ventajas del fuero de Logroño, con el que se poblaron en su mayor parte las villas de Vizcaya: y téngase esto muy presente para cuando tratemos de la necesidad de dar á estas, el ensanche que reclama su interés y

Ministerio de Cultura, 2009

la conveniencia pública, haciendo desaparecer las Anteiglesias.

La primera noticia que suministra la historia relativa á fueros de Vizcaya es la escritura de Don García VI, Rey de Navarra, otorgada por la voluntad de este Monarca como gracia concedida á sus vasallos en el año 1051. Por ella consta que Vizcaya no solo carecia de fueros favorables, si es que el Infanzonado estaba sujeto á caballeros particulares, con una servidumbre la mas dura, cual era la de que *los caballeros enviaban sus perros á las Anteiglesias para que fuesen mantenidos en ellas*, y ponian criados de su confianza para gobernarlas. Nunca hubo pueblo de Castilla sujeto á tan degradante servidumbre, y no fué esta la menor consideracion para que el Rey de Navarra, de acuerdo con los magnates de su reino, y entre ellos Don Iñigo Lopez VI, Señor de Vizcaya, aboliese esta costumbre, favoreciendo á los vizcainos con el fuero de *ingenuidad* por el que dejaron de estar sujetos á los caballeros, y pudieron principiar á adquirir propiedad en bienes raices; el de *franquezas*, que les concedia la facultad de nombrar las personas que en sus respectivos concejos hubiesen de administrar justicia con fidelidad, de donde tuvo orígen el llamarse *fieles* los que en Castilla alcaldes, pero sujetos como estos á los merinos mayores y menores; y el de *libertad eclesiástica*, que dió á los cabildos de Vizcaya el derecho de elegir de entre sus individuos un presidente con el título de Abad. Estos son los únicos fueros que constan de la citada escritura, y ella sola basta para demostrar una verdad importante, y es, la carencia de fueros anteriores, y el estado civil de los vizcainos, pues se ve que no todos eran nobles y caballeros cuando habia siervos particulares obli-

Ministerio de Cultura, 2009

gados á alimentar y cuidar los perros de sus amos.

En el año de 1342 se ordenó el que ahora se conoce con el nombre de *fuero primitivo de Vizcaya*, otorgado por Don Juan Nuñez y Doña María y confirmado despues, *por les facer bien y merced* por el Infante Don Juan de Castilla, hijo de Don Enrique II en 1376.

El capitulado de la hermandad de Vizcaya es el segundo código foral que data desde la Real comision que Don Enrique III espidió en 1393 á favor del Doctor Gonzalo Moro para formar ordenanzas en bien del pais de Vizcaya y mejor servicio del Rey, en lo que convinieron los comisionados de las villas y anteiglesias en junta celebrada en Guernica en el mismo año.

Los índices del *fuero primitivo* y de la hermandad que se pondrán á continuacion, demuestran la ninguna importancia política de ambas. El pensamiento dominante del primero, es la averiguacion que el Señor trató de hacer para saber «*como habian de pasar los vizcainos, con él é con su Prestamero en razon de los montes*» pues en punto á fueros, como les otorgó Don Juan los que le pidieron, basta ver los asuntos á que concretaron los vizcainos su peticion para deducir lo menguado de los privilegios que consiguieron. El capitulado de la hermandad es únicamente de interés personal, asunto de partido contra partido, deseo de poner término á los desmanes, arbitrariedades, persecuciones y crímines de los llamados *parientes mayores*, de los bandos *Oñacino* y *Gamboino*, cuyos nombres se conservan todavía, con poca razon, en nuestro juicio en la organizacion foral como veremos mas adelante.

Nueva coleccion de fueros se creyó necesaria en el año de 1452, que se verificó en junta ge-

Ministerio de Cultura, 2009

neral presidida por el Corregidor Don Pedro Gonzalez de Santo Domingo. En esta época es cuando se ingirieron en el fuero prácticas que *non estaban escritas*, segun se manifiesta en el exordio y se echaron muchos de los cimientos que sirvieron despues para levantar el fastuoso monumento de los incomparables privilegios de Vizcaya, cuyo orígen é importancia habian sido tan humildes como hemos visto. Pero ya principió entonces á sobreponerse á toda otra consideracion el esprítiu oligárquico y el interés individual que han sido desde aquella época la piedra angular del edificio. En junta general de 21 de Julio del citado año fué leida y aprobada esta nueva y mas voluminosa compilacion, habiéndose estampado en la misma la súplica para la Real aprobacion. Cuando en 1457 pasó á Guernica Don Enrique IV y prestó el juramento de guardar los fueros *conforme los habian gozado los vizcainos en tiempo de Don Juan II su padre, y de los otros Reyes sus antecesores*, no vió ni por consiguiente pudo prometer guardar la coleccion de 1452, porque la comision nombrada por el mismo Rey en 1463 reconoció en Guernica «*los cuadernos de Vizcaya, el fuero de Vizcaya y el capitulado que agora nuevamente habian ordenado*,» de donde se deduce, que no lo estaba ó no fué presentado al Rey en 1457; y que su juramento en este año, fué genérico, como no podia dejar de serlo en un tiempo en que ningun Monarca habia visto los fueros de Vizcaya.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO III.

Indices del fuero primitivo de Vizcaya y de la hermandad general.

No basta haber anunciado el objeto único de estos dos códigos forales, es preciso presentar á la vista del lector imparcial los capítulos de que constan, para que nadie pueda dudar de su mezquina importancia, para el fin que se han propuesto los interesados encomiadores del antiguo fundamento en que apoyan sus privilegiadas exenciones. Este sencillo trabajo ahorra muchas páginas de consideraciones tal vez molestas, y prueba por sí solo mas que cuanto pudiera escogitar el entendimiento mas privilegiado.

El fuero primitivo comienza de esta manera: *Fuero primitivo de Vizcaya era* 1380 *año de* 1342, *y hermandad de Vizcaya* 1394.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo el Infante Don Juan, fijo primero heredero del muy alto é muy noble Mi Señor el Rey Don Enrique, é Señor de Leon é de Vizcaya. Ví un cuaderno que los procuradores de los homes-buenos, de la Merindad de Uribe de Vizcaya mis vasallos me presentaron escrito en seis hojas de pergamino, é es de los fueros que Juan Nuñez de Lara, Señor que fué de Vizcaya, otorgó á los vizcainos, el tenor de la cual es este que sigue.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO 1.°

Del comienzo del ordenamiento del prólogo.

Era de mil é trescientos é ochenta años, estando Don Juan Nuñez é Doña María, nuestras Señoras en la junta de Guernica seyendo juntados caballeros escuderos é hijos-dalgo de Vizcaya llamados á junta general é tañidas las cinco vocinas é estando y Rodrigo Adan de Yarza é Gomez Gonzalez de Vilela é Iñigo Perez de Lezama, é Ruy Martinez de Albiz, é Juan Galindez de Mugica, alcaldes de Vizcaya. E el dicho Señor Don Juan les hizo pregunta de como habian de pasar con él é con su Prestamero en razon de la su justicia, é otrosí en razon de los montes que de derecho habian en ellos é de los fueros de Vizcaya, cuales son, porque finquen establecidos para los que agora son, ó serán de aquí adelante, é todos los dichos Alcaldes é caballeros é escuderos é fijos-dalgo le pidieron merced, é son estos que aquí dirá, é dieron é les otorgó.

Aquí comienza en razonde la justicia.

Dijeron luego primeramente en razon de la justicia de los homes acotados é encartados é mal-fechores que facen cosas por dó merezcan muerte, todo lo otorgaron é pidieron por merced al dicho Señor que lo mandase asi facer, é cumplir á los sus Alcaldes, é al su Prestamero é á los sus Merinos que agora son é serán de aquí adelante, que fagan justicia en aquellos mal-fechores que lo merecen en esta manera que aquí dirán.

CAPITULO 2.°

Como el acotado é encartado que fuere tomado seyendo llamado por sus plazos que le mate el Prestamero.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO 3.°

Con cuero ó carne.

CAPITULO 4.°

De la casa donde entrare el acotado fuyendo en cómo la tal casa debe ser defendida no estando y el dueño.

CAPITULO 5.°

Del acotado é encartado sobre furto ó robo que lo mate la Justicia ó el apellido de la tierra.

CAPITULO 6.°

Del que matare á home seguro.

CAPITULO 7.°

Del que mata en treguas.

CAPITULO 8.°

Del alevoso ó del su cauteredor.

CAPITULO 9.°

Del que fuere llamado alevoso ante el Señor en ausencia del receptor de los plazos.

CAPITULO 10.

Del reutado que muere sin llegar á los plazos, de cómo á él le dan por no quito, al reutador por quito.

CAPITULO 11.

Como el Señor cuando fuere en Vizcaya debe librar los reutos que ante él fueren fechos, ante que salga de Vizcaya.

CAPITULO 12.

De los plazos que ha el rentado que es fuera de Vizcaya é de su lugar.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO 13.

De los plazos, eso mismo del reutado que es mas alongado.

CAPITULO 14.

Del reutado que parece despues de los plazos otorgados, é ante que sea dada sentencia, cómo debe mostrar escusa derecha.

CAPITULO 15.

Que face mencion que si matare alguno á otro malamente porque le podria decir aleve, é nogelo dice é de cómo el Señor que lo puede perdonar en este caso.

CAPITULO 16.

Al que tuviere casa ó tramojare ó enfrenare, le deben al tal matar seyendo fallado por pesquisas.

CAPITULO 17.

Del mal-fechor que de cada dia face mal, como debe ser muerto segundo ante llamado.

CAPITULO 18.

Del que quebrantare camino seyendo tomado con el robo, que lo mate la Justicia, é si trasnochare, de cómo pagará el doble é las cinco vacas al Señor.

CAPITULO 19.

Del robado que yoguiere atado é trasnojado en manera que no pueda fablar, despues que pudiere fablar que echen apellido é él como debe ser creido é tal trabiajador, qué pena debe haber.

CAPITULO 20.

Que mate cualquier dueño que fallare al ladron, ó quebrantador de casa á la otra en casa ó fuera de casa, alzándolo de dia ó de noche.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO 21.

De aquel que no fuere tomado con el furto é fuere acusado de como el dia primero se debe llamar en la Anteiglesia de como llama á la cadena.

CAPITULO 22.

Que los que reciben daño é reciben entrega del Prestamero ó Merino, que el tal haya el diezmo de la entrega ante de esto, si hubiere barrunte que pueda prender al fechor, é si el fechor prometiere fiador de Alcalde etc.

CAPITULO 23.

Que si home fijo-dalgo alcanzare al ladron con el furto, lo pueda facer sin calonia.

CAPITULO 24.

Que si el Prestamero, el Merino ó otro cualquiera fuere á la casa del fijo-dalgo é tomare alguna cosa contra su voluntad, qué pena faya.

CAPITULO 25.

De los que acojen á los ladrones é mal-fechores de furtos é robos.

CAPITULO 26.

De cómo ningun Prestamero, ni Merino que no vaya á la casa del fijo-dalgo por los peones.

Aquí principian las leyes civiles y económicas, pues las anteriores son todas punitivas.

CAPITULO 27.

Del pleito, é del juramento, é del omenaje, é del Archipreste.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO 28.

Que sì algun clérigo ó lego ganare carta del Obispo, para citar á otro de Vizcaya para ante el Obispo, que el citado non sea tenido de ir allá.

CAPITULO 29.

De como cualquier fijo-dalgo ó labrador debe vender trigo ó sal sueltamente en su casa.

CAPITULO 30.

En razon de los montes, é términos, é pastos asi contenidos en los privilegios como los otros.

CAPITULO 31.

En razon de fuerzas de mugeres.

CAPITULO 32.

En razon de los montes, usas que hagan los fijos-dalgo con el Señor.

CAPITULO 33.

Eso mesmo de sobre los montes, é de la guarda de ellos.

CAPITULO 34.

Del mantenimiento de las ferrerías que han de haber de los montes.

CAPITULO 35.

De los montes en que el Señor non ha parte, salvo los fijos-dalgo; é en los otros lugares la parte del Señor é non los fijos-dalgo.

CAPITULO 36.

En otros lugares ha parte el Señor é non los fijos-dalgo.

CAPITULO 37.

Cuáles son los seles, é en qué manera.

Ministerio de Cultura, 2009

E agora los dichos homes buenos embiaronme á pedir por merced que los confirmase el dicho cuadernio de los dichos fueros, é yo *por les facer bien é merced*, por ser mi servicio, confirmoles el dicho cuadernio de los dichos fueros, é mando que les sea guardado bien é cumplidamente, segun que mejor é mas cumplidamente les fue guardado en vida del dicho Don Juan Nuñez mi tio, que Dios perdone, é que ninguno non sea osado de les ir contra él ni contra parte de él é de este les mando dar este cuadernio, escrito en tres fojas é media de pergamino, é sellado con mi sello pendiente de cera en que escriví mi nombre; dada en Olmedo veinte é dos dias de junio, era de mil cuatrocientos é catorce años.=*Yo el Infante.*

La compilacion de la hermandad general de Vizcaya dice asi:

En el nombre de Dios amen. Porque la mayor parte de los del Condado de Vizcaya, asi de las villas como de la tierra llana, habiendo grande amor é deseo de justicia por los mal-fechores que en la dicha tierra habia, é ha, en tanto que se non entendia vivir entre ellos, por la cual razon les fué forzado suplicar al muy alto Príncipe Rei Don Enrique Nuestro Señor que pluguiese á la su Magestad de los proveer de hermandad, porque los corazones de los homes eran departidos para que en la justicia en el dicho condado fuesen abonados en uno contra los mal-fechores, y por cuanto el dicho Senor Rei, como aquel á quien pertenece regir sus pueblos en justicia, considerando la peticion que le facian los súbditos é naturales de dicho condado que era justa é razonable para que todos viviesen en paz, mandó á mi el muy humilde siervo Dotor Gonzalo Moro, oidor de la su Audiencia é Corregidor é Veedor por el dicho Señor Rei

Ministerio de Cultura, 2009

en la dicha tierra de Vizcaya é de las Encartaciones, que ficiese juntar la dicha tierra de Vizcaya é si todos los de la dicha tierra ó la mayor parte quisiere hermandad que yo gela ficiese, segun quemas cumplidamente se conticne en dos cartas del dicho Señor Rei, escritas en papel é firmadas de su nombre é selladas con su sello, el tenor de las cuales las dichas dos cartas é de cada una de ellas es este que se sigue etc., etc. (*Signen las cartas.*)

Acta de la junta general de Guernica de 29 de octubre de 1394.

Por virtud de las cuales dichas cartas del dicho Señor Rei, yo el dicho Dotor fice tañer las cinco vocinas, segun uso é costumbre de Vizcaya, é fice facer junta en Guernica, asi de las villas como de los solares como de la tierra llana, é todos estando asi ayuntados, só el árbol de Guernica, fice pregunta á todos los que ay estaban en la dicha junta las dichas cartas leidas si querian hermandad segun que el dicho Señor Rei mandaba por sus cartas, é luego todos acordadamente é ninguno desacordante, asi los procuradores de las villas como los solares é los fijos-dalgos é labradores de la tierra llana, digieron é obedecieron las cartas de dicho Señor Rei, que pedian á mi que les ficiese hermandad en la manera que ellos se pudiesen defender de los mal-fechores, sobre lo cual yo pedí á todos los de la dicha Junta que me diesen de cada una Merindad dos homes buenos, y de cada villa que embiaran un procurador, otrosí de cada un solar que embiasen un home bueno para que estuviesen todos con migo é yo con ellos para ordenar la hermandad, de manera que fuese servicio de nuestro Señor el Rei, é procomun de la tierra de Vizcaya; las cuales merindades é solares é villas dieron los dichos homes, é yo el dicho Dotor con

Ministerio de Cultura, 2009

acuerdo é consentimiento de ellos, viendo el poderío que á mí el dicho Señor Rei daba é dió é los Capítulos de la primera hermandad, é viendo que algunos eran de enmendar, é otros de tirar, é otros de declarar, ordené estos capítulos por hermandad que se siguen.

TITULO I.

Que debe ser muerto el que matare á otro, salvo si lo ficiere en defendimiento de su cuerpo.

TITULO II.

De sobre tregua de muerte, ó de lesion, ó de prision ó de facer correr por cualquiera de estas razones, cómo le deben matar.

TITULO III.

De asechanza, é de fabla é de consejo.

TITULO IV.

Si alguno andobiese asechando.

TITULO V.

Que ninguno non fiera á otro en la Junta ni ante Juez, ni faga remango.

TITULO VI.

De los robos.

TITULO VII.

De robo ó furto.

TITULO VIII.

Del ladron que fuese tomado con cosa furtada é robada.

TITULO IX.

De los encobridores.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO X.

De los acogimientos de los acotados.

TITULO XI.

De los que facen compaña á los acotados é encartados.

TITULO XII.

De los que dieren pan é viandas á los acotados.

TITULO XIII.

De las mancebas é de los mozos de los acotados.

TITULO XIV.

Cómo deben prender manceba ó mozo de acotado.

TITULO XV.

De cómo deben de echar voz de apellido á los acotados.

TITULO XVI.

Del pedir del camino.

TITULO XVII.

De los pedires de la casa, é ferrería é del monte.

TITULO XVIII.

De las menazas que facen mas por pedir é no gelo dan.

TITULO XIX.

De las fuerzas de las mugeres é del entramiento de las casas.

TITULO XX.

De los que compran cosas furtadas ó robadas.

TITULO XXI.

De cómo deben ser seguidos los mal-fechores.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO XXII.

De cómo deben seguir el rastro de ladron.

TITULO XXIII.

De cómo el primer home que llegare sobre algun home ferido ó muerto que fallar en el camino, cómo debe echar apellido.

TITULO XXIV.

De las cosas furtadas de noche que no han rastro.

TITULO XXV.

De la sospecha que ha de que en alguna casa fuerte esta alguna cosa furtada.

TITULO XXVI.

De cuántos alcaldes deben ser en esta hermandad y de qué forma.

TITULO XXVII.

Cuando algun maleficio se ficiere en alguna Merindad, de cómo el alcalde de la tal Merindad debe tomar la verdad.

TITULO XXVIII

De cómo el Veedor é los alcaldes de Vizcaya deben juzgar los pleitos é maleficios, aunque algunos no lleven la querella adelante.

TITULO XXIX.

Cuando el mal-fechor fuere tomado, cómo se deben luego juntar el alcalde de la hermandad é de la villa.

TITULO XXX.

En cómo debe ser llanado é procedido contra el mal-fechor llanado en Guernica é acotado.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO XXXI

Dejando á la razon de los testigos de vista, en cómo por presumpciones suficientes se debe facer justicia.

TITULO XXXII.

Del falso testigo cómo debe ser quitado.

TITULO XXXIII

Qué pena há el que presenta, é aduce testigo falso.

TITULO XXXIV.

Cuando se acaece hacer algun maleficio entre algun vecino de la villa, é entre el forano, cómo debe juzgar el alcalde de la hermandad é el alcalde de la villa, ambos.

TITULO XXXV.

Del maleficio que algun vecino de la villa ó algun forano face

TITULO XXXVI.

Del vecino que ficiese maleficio é fuere tomado, cómo debe ser fecha justicia de él, etc.

TITULO XXXVII.

Cómo é en qué manera deben salir los de las villas al apellido.

TITULO XXXVIII.

Eso mesmo en qué manera debe ser el apellido.

TITULO XXXIX.

De los peones lanceros.

TITULO XL.

De los homes andariegos.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO XLI.

De sobre los desafiamientos.

TITULO XLII.

Por cuáles razones debe ser echado desafiamiento.

TITULO XLIII.

Cómo un fijo-dalgo puede desafiar por sí ó por otro dándole especial poderío.

TITULO XLIV.

Que ningun home non siga el desafiamiento que ha hecho otro por él, salvo si non fuere á la hora con el que echó el desafiamiento.

TITULO XLV.

Cuando el desafiado prometiere fiador contra el desafiamiento.

TITULO XLVI.

Que no traiga Rallones (*).

TITULO XLVII.

Si el acotado trujiere Rallon.

TITULO XLVIII.

Maguer que el acusador perdone el maleficio al acotado que solamente porque trujo Rallon cuando era acotado, non sea salvo.

TITULO XLIX.

Qué pena debe haber el rementero (herrero) que face los Rallones.

(*) Arma blanca arrojadiza.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO L.

Cómo los alcaldes deben juzgar por su alvedrío por cosa que non haya en este cuadernio escrito.

TITULO LI.

Hasta cuando debe durar esta hermandad.

TITULO LII.

De las entregas de la hermandad que las faga el Prestamero.

TITULO LIII.

De las penas, que el Prestamero haya las tercias.

TITULO LIV.

De cómo deben ser puestos los fieles en cada Anteiglesia.

Dígase imparcialmente si nada de esto ha podido servir ni como pretesto en que apoyar la antigua independencia de Vizcaya, en virtud de los pactos de su union á Castilla, y de las promesas de guardar sus fueros, exenciones, franquezas, buenos usos y costumbres y demas inefables escelencias del estado civil de Vizcaya. Veremos luego el fuero hoy vigente, que tomando por base la compilacion de 1452, todavía aumentó las imponderables perfecciones del antiguo. Presentarémosle en compendio á la consideracion de los que no le conocen, analizaremos sus leyes mas importantes, y resultará tambien demostrada la misma verdad; que los fueros de Vizcaya nada son políticamente considerados, y por consiguiente que carecen de la importancia que ha querido dárseles.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO IV.

Índice del fuero de 1526.

Congregados los vizcainos el dia 5 de Abril de este año dijeron: «que el fuero viejo, como escrito «en tiempo de sediciones, alborotos y bandos, y «en época en que no habia tanta copia de letrados, «padecia las imperfecciones de contener cosas su- «pérfluas y carecer de muchas necesarias; por «cuya razon y la de evitar pleitos, Acordaban que «los letrados allí escogidos reformaran el fuero en «el término de 20 dias.»

En efecto, reunidos los comisionados con el Corregidor en la casa de la Naja, sita en la anteiglesia de Abando, formaron el nuevo código dividido en 36 títulos y 265 leyes, con insercion de varias reales cartas y confirmaciones, el cual fué redactado por el bachiller Martin Perez de Burgoa y Iñigo Ortiz de Ibargüen, letrado aquel, y este Síndico del Señorío. Comienza asi:

Ministerio de Cultura, 2009

Año de 1526.

FUEROS.

PRIVILEGIOS.

FRANQUEZAS Y LIBERTADES

del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,

confirmados

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS III

(que Dios guarde),

Y SUS GLORIOSOS PREDECESORES.

Con licencia.

Reimpreso en Bilbao

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUZQUIZA,
impresora de dicho M. N.
y M. L. Señorio.

4

Ministerio de Cultura, 2009

REPERTORIO O TABLA

DE LOS TITULOS

del Fuero de Vizcaya.

TITULO I.

De los privilegios de Vizcaya, á fol. 17.

Ley 1.ª Cómo el Señor de Vizcaya, cuando hereda ó sucede en el Señorío, ha de venir á jurar.

Ley 2.ª En qué lugares y qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.

Ley 3.ª Que los que fueren Corregidor y Veedor, y otros oficiales, unan sus oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga á jurar.

Ley 4.ª Los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tiene; y que los vizcainos son libres de otros pedidos, etc. imposiciones.

Ley 5.ª Cómo los vizcainos siendos llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir, y en qué casos les han de dar sueldo.

Ley 6.ª Que las tierras, y mercedes, y oficios, su Alteza les dé á naturales: y que las mercedes de lanzas, y ballesteros mareantes, cuando vacaren, se han de dar á los hijos mayores legítimos.

Ley 7.ª Cédula Real, sobre lo mismo.

Ley 8.ª En qué manera puede el Señor de Vizcaya mandar hacer villa.

Ley 9.ª Que no hay en Vizcaya Almirante.

Ley 10.ª Que los vizcainos sean libres de

Ministerio de Cultura, 2009

comprar y vender, y recibir mercaderías en sus casas.

Ley 11.ª Que las cartas contra la libertad, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley 12.ª Tormento ni amenaza no se puede dar á vizcaino.

Ley 13.ª Que en Vizcaya, no se avecinden los que fueren de linaje judío etc., moros etc.: cómo los que vinieren han de dar informacion de su linaje.

Ley 14.ª Provision Real, sobre los nuevamente convertidos.

Ley 15.ª Sobre lo mismo.

Ley 16.ª Cómo los vizcainos fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguía, y las provanzas que para gozarla han de hacer.

Ley 17.ª Que no se saque vena para Reinos extraños.

Ley 18.ª En qué guarda han de estar los Privilegios, y Escrituras y Sello.

Ley 19.ª Que los vizcainos no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Juez mayor por cualquier contrato, y delito; y que se remitan al Juez mayor, declinando la jurisdiccion de los Jueces.

Ley 20.ª De la Sala de Vizcaya.

TITULO II.

De los Jueces y oficiales del dicho Condado et Señorío et salario de ellos y Jueces Pesquisidores, á fol. 36.'

TITULO III.

Que los Jueces ordinarios y Pesquisidores otorguen apelacion y no ejecuten, á fol. 47.

TITULO IV.

De la residencia de los Alcaldes y Ejecutores, á fol. 49.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO V.

Que no entre en regimiento executor, ni en otro, si no oficial de regimiento, á fol. 51.

TITULO VI.

De los escribanos del número, etc., instrumentos que hacen fee ó no etc., de los derechos etc., procuradores de las Audiencias de Vizcaya, á fol. 52.

TITULO VII.

De los juicios y demandas, á fol. 60.

TITULO VIII.

De la forma etc., órden del proceder en las causas criminales y de los casos de juicio de Juez, á fol. 72.

TITULO IX.

De las acusaciones y denunciaciones, y de la órden de proceder en ellas, á fol. 75.

TITULO X.

De los receptadores, á fol 87.

TITULO XI.

De la cárcel pública del Condado, á fol. 89.

TITULO XII.

De las prescripciones, á fol. 113.

TITULO XIII.

De los juramentos, fol. 115.

TITULO XIV.

De las sentencias, fol.

TITULO XV.

De las recusaciones, fol. 118.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO XVI.

De los entregas y exenciones, fol. 119.

TITULO XVII.

De las vendidas, fol. 127.

TITULO XVIII.

De los troques y cambios, fol. 136,

TITULO IX.

De los empeños, fol. 137.

TITULO XX.

De los dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias entre marido y muger, fol. 140.

TITULO XXI.

De los testamentos, y mandas, y abintestatos, fol. 173.

TITULO XXII.

De los menores, y de sus bienes y gobierno, fol. 153.

TITULO XXIII.

De los alimentos, y mantenimiento de los padres y abuelos, fol. 166.

TITULO XXIV.

De las labores y edificios, fol. 170.

TITULO XXV.

De las plantas, de los árboles y de los otros frutos, fol. 179.

TITULO XXVI.

De las obligaciones, y pagas, cuales deben valer, ó no, fol. 184.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO XXVII.

De los caminos y carreras, fol. 186.

TITULO XXVIII.

Del mantenimiento de las herrerías, y de los pesos de ellas, y de las venas, fol. 192.

TITULO XXIX.

De las apelaciones, fol. 196.

TITULO XXX.

De cómo si algun concejo, etc. villa de Vizcaya, prendare á algun vizcaino, han de recurrir en su favor, fol. 210.

TITULO XXXI.

De cómo dónde y en qué manera han de correr monte, fol. 211.

TITULO XXXII.

De los patronazgos, y jueces eclesiásticos, y fiscales, fol. 212.

TITULO XXXIII.

De las vituallas y mantenimientos que vienen del Condado.

TITULO XXXIV.

De las penas y daños, fol. 240.

TITULO XXXV.

De los juegos y pecados públicos, fol. 250.

TITULO XXXVI.

De los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil maravedises á su Alteza, fol. 267.

FIN DE LOS TITULOS.

Ministerio de Cultura, 2009

Como se vé claramente, á escepcion del título I de este código, cuyas leyes examinaremos mas adelante, todos los demas estan dedicados á la Administracion de justicia, y al arreglo de ciertos derechos civiles en Vizcaya. Tambien es fácil conocer, y esto importa mucho para los que suponen que Vizcaya ha tenido privilegios muy singulares, que sus fueros antiguos y modernos son de la misma clase, de índole igual á la de otros muchos municipales concedidos á otras poblaciones y provincias, sin la menor diferencia en cuanto su orígen, motivos y contesto, como lo demuestra la historia misma bien conocida en esta parte; cayendo por su base la suposicion de los *antiguos pactos*, que no existieron seguramente, cuando ni han podido presentarse, ni deja de haber un orígen natural y comun á todos los pueblos que aplicar á sus fueros respectivos.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO V.

Sobre el juramento de los fueros de Vizcaya que deben hacer los Reyes de España.

Las leyes 1.ª y 2.ª título I de los fueros de Vizcaya, hoy existentes, dicen asi: «Cómo el Se-«ñor de Vizcaya cuando hereda ó sucede en el «Reino, ha de venir á jurar: y en qué lugares y «qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.» Los vizcainos suponen que uno de los pactos hechos con su primer Señor Don Lope Zuria, fué el obligarle á jurar los fueros, y que tal práctica se continuó sin interrupcion por todos los Señores, en términos de que siendo tan general, y como ellos dicen *inconcusa* la costumbre, pasó á ser ley de fuero la de que no se reconociera por Señor legítimo al que no concurriese personalmente á Vizcaya, á jurar sus fueros y recibir por vasallos á los naturales. Prescindiendo de la inverosímil, ó por lo menos incierta existencia de Don Lope Zuria, por las razones que hemos apuntado en el capítulo III, y la futilidad de los pactos tan supuestos como su persona, tenemos una prueba de que hasta el siglo XI no pudieron jurarse los fueros en la Real carta de privilegios del Rey Don García de Navarra de 1051, anteriormente citada: si en esta época eran tan esclavos los vizcainos que «te-

Ministerio de Cultura, 2009

«nían costumbre los Condes y Caballeros de envíar «á los monasterios (las Anteiglesias) sus perros «para que los mantuviesen, y sus criados para que «los gobernasen.» ¿Qué habia de jurar el Monarca Navarro que les concedia el fuero de igenuidad? Por otra parte, las desmembraciones de territorios hechas en diversas épocas, ya por Don Iñigo Lopez, ya por los Condes ó los Reyes de Castilla, estan demostrando que, la práctica del juramento no fué tan constante como se quiere suponer, porque sabido es, y consta en los mismos fueros, que el juramento, no solo comprendia su confirmacion y observancia, sino la promesa esplícita de no enagenar tierras, lugares y villas del Señorío.

Segun la opinion mas acreditada, la costumbre de jurarse los fueros por los Condes ó Señores de Vizcaya, no sube mas allá de la primera mitad del siglo XIII, en la época de Don Diego Lopez de Haro III de este nombre, y XII Señor de Vizcaya, esposo de Doña Constanza de Bearne y Moncada. Debe presumirse asi con bastante fundamento por la notabilísima cláusula que desde Don Enrique III se advierte en varias de las reales cartas de juras de los Reyes, que dice.... «Segun que mejor y «mas cumplidamente les fuera guardado *en tiem*«*po de Doña Constanza* ó de los otros Señores que «fasta aquí fueron en Vizcaya».... Esta Señora, no solo defendió á su marido del enojo de los vizcainos, á resultas de haber querido exigirles cierto tributo, y contribuyó á que le dejasen salir libre de Bilbao, donde le tuvieron cercado hasta que juró guardar á los vizcainos sus libertades, sino que gobernó por sí sola el Señorío mientras su marido anduvo desnaturalizado de Castilla por las desavenencias con San Fernando y Don Alonso el

Ministerio de Cultura, 2009

Sábio. A la muerte de Don Diego, su hijo Don Lopez Diaz de Haro, se hallaba en la menor edad, no podia por lo tanto resistir al deseo de los vizcainos para que les jurase sus fueros, ya por el recelo de que negándose podria perder el Señorío, ya por que se decidió por el partido de su padre, haciéndose vasallo de Aragon, y necesitaba del auxilio de los vizcainos, que se llevó un gran número á militar bajo sus banderas. De manera, que Don Diego Lopez de Haro no tenia prestado tal juramento, pues le obligaron á hacerlo teniéndole cercado en Bilbao. Su mujer doña Constanza debió complacer á los vizcainos, haciéndoles de nuevo el juramento arrancado á su esposo. Y Don Lope no pudo menos de hacer lo mismo, pues tambien se vió obligado por las exigencias de los vizcainos interesados en que no se les impusieran tributos, y mediante este pacto, reconocieron sin duda á su nuevo Señor y se afiliaron á su partido.

Tal es el orígen de la costumbre de jurarse los fueros de Vizcaya: pero aunque quiera concederse que ella ha creado derecho y obligaciones recíprocas, solo puede sostenerse esta opinion, relativamente á los Señores de Vizcaya antes de la incorporacion de la Corona, nunca empero con relacion á los Reyes de España, que desde el tiempo de Don Juan I reasumieron el Señorío inferior al feudo de los Condes y Señores de Vizcaya, que provenia de la autoridad real, bien comenzase el Señorío por behetría ó por gobierno, de la misma manera que otros cualesquiera pueblos ó territorios reincorporados al real patrimonio. Si los Señores de Vizcaya juraban específicamente la conservacion de los fueros, usos, costumbres etc., los Monarcas, no prestaban otro juramento que el genérico á todos sus súbditos de mantenerlos

Ministerio de Cultura, 2009

en paz y justicia y conservarles sus derechos, porque desde la incorporacion del Señorío de Vizcaya á la Corona, ya no hubo Señores sino Reyes, por mas que la aficion de Don Juan I, ó el descuido de los tutores de Enrique III hayan sido la causa de que se conservase entre los títulos de la Corona el de Señor de Vizcaya, que nada significa hoy sin embargo para la obligacion del juramento espreso de los fueros. El que los Monarcas de Castilla han hecho despues de la compilacion de 1526, solo debe entenderse en el concepto de Señores de Vizcaya, quedándoles siempre salva la soberanía para ejercer sus derechos como antes de la incorporacion, pues de lo contrario se caeria en el absurdo de que lo menos se sobrepondria á lo mas, y que el Señorío seria mas estimado que la Soberanía. Lo que no se explica sino es por el deseo de amontonar documentos con que sorprender á los poco avisados, es la insercion en el fuero de 1526, de las Reales Cédulas de confirmacion y juramento de los Reyes Católicos, y la Reina Doña Juana, que se refiere á los años de 1473, 1476 y 1512, al paso que ha dejado de insertarse el capitulado de Chinchilla, y la Real provision del Consejo reencargando su insercion. Aunque este punto merece capítulo separado, no puede pasarse en silencio, que las tres reales cédulas citadas nada tienen que ver con el fuero vigente á menos que se diga que este es el mismo de 1452, y en tal caso habrá que desechar como apócrifa é ilegalmente añadida la parte de aquel que no se advierte en este. Hay que optar por uno de los miembros de este dilema, ó convenir en que la última compilacion está hecha con la mala fé de los que sosteniendo una causa perdida tienen que valerse de todos los medios

Ministerio de Cultura, 2009

para aparentar la solidez de razones que no se tienen.

Por lo demas, y en conclusion de este capítulo, conviene advertir que todos los juramentos de observar los fueros que han hecho los Reyes de Castilla, se refieren, ó al tiempo de Doña Constanza, como queda dicho, ó á la forma en que lo hicieron los otros Reyes sus antecesores, como han dicho todos los Monarcas hasta Don Carlos III. Sus sucesores no han tenido por conveniente continuar esta formalidad inútil, y es mas que probable que no volverá á ocupar los archivos de la Diputacion de Vizcaya otra carta de confirmacion posterior á la Real órden de 17 de Marzo de 1760. Queda por consiguiente demostrado que las leyes 1.ª y 2.ª del fuero, son inútiles por su inobservancia de parte de Don Fernando VII y su augusta Hija Doña Isabel II, que sin embargo de haber honrado á Vizcaya con su presencia, no se acordaron de esta formalidad, ni se atrevió nadie á recordarles su cumplmiento.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO VII.

De la exencion de tributos y contribuciones en Vizcaya.

Si en el capítulo antecedente se ha visto el poco fundamento y la ninguna utilidad y observancia de las leyes 1.ª y 2.ª del fuero, en el presente habrá de demostrarse la inexactitud con que se redactó, se ha defendido y se quiere sostener todavía la ley 4.ª de dicho fuero, relativa á la exencion de tributos en Vizcaya.

En ella se establece que el Señor tiene cierta receta ó *censo* (y en la adopcion de esta palabra ya principia á demostrarse el descuido estudiado de sus redactores, porque jamás hubo en los fueros antiguos tal nombre, sino el de *pecha*, como en Castilla) en las casas y caserías y en las villas; mas, 16 dineros viejos en cada quintal de hierro que se labrare, y sus monasterios y prebostados en las dichas villas. Y añade la ley: «et otro pe-
«dido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni marti-
«niega etc. etc., nunca lo tuvieron, antes bien los
«dichos vizcainos siempre lo fueron, y son libres
«y exentos, quitos y franqueados de *todo pedido*,
«*servicio*, *moneda* ó alcabala, y de otra cualquiera
«imposicion que sea ó ser pueda asi estando en
«Vizcaya como fuera de ella.»

Aseveraciones tan terminantes como las que se hacen en esta ley, parecia natural que estuviesen

Ministerio de Cultura, 2009

fundadas en un orígen incuestionable, ó por lo menos que se probara que no hubo tiempo en que sucediera lo contrario, y echamos mano de este argumento, por ser tan del gusto de los fueristas en otros asuntos, mas que por su valor real; pues bien, ni la ley ni sus comentadores antiguos y posteriores han podido presentarnos el orígen cierto de esta exencion de tributos, me parece posible que dejen de confesar que los mismos fueros anteriores á esta ley contienen los nombres de los tributos cuya existencia se niega.

Antes de pasar mas adelante, conviene repetir aquí que la pretendida exencion no la han gozado los vizcainos por derecho propio proviniente de pactos ú otro título semejante, sino por gracia dispensada por el Soberano, en atencion á la esterilidad del pais, pobreza de sus naturales y ser la tierra muy *desbaratada y montañosa*, como mas de una vez, dicen los redactores del fuero, por cuya razon, el uso de la tal exencion no supone obligacion alguna onerosa respecto del poder Real.

Inútil es para quien conozca la historia buscar antes del siglo X la exencion de tributos en Vizcaya; en esta época eran sus Señores subalternos de los condes de Castilla, y obedecieron *sus mandatos para el gobierno de la tierra*. Así por ejemplo, el Conde Fernan Gonzalez impuso contribuciones á Vizcaya, pues que obligó á sus naturales al pago de los célebres votos hechos á San Millan de la Cogulla; estas contribuciones no pudieron ser otras que las de Castilla. Otro Conde Don Sancho Garcés, libró de pagar tributos á los que le siguieron personalmente á la guerra, y los vizcainos que siguieron sus banderas y pelearon bajo sus órdenes, recibieron naturalmente la misma merced.

Los testimonios que ofrece el siglo XI son to-

Ministerio de Cultura, 2009

davía mas poderosos contra la ley que analizamos; y entre otros conviene observar los siguientes: Don Sancho el Mayor de Navarra, en quien habia recaido el Condado de Castilla, dispuso de Vizcaya, repartiéndola entre sus hijos al tiempo de su muerte; probando por sí sola esta disposicion que exigia contribuciones, porque quien puede lo mas puede lo menos. Su hijo Don García Sanchez dió á su esposa en arras varias tierras y vasallos de Vizcaya, luego para que la dádiva no fuese inútil, algo habian de contribuir estas tierras y vasallos.

Este mismo fué el Rey de quien dejamos dicho que concedió privilegios á los vizcainos, librándoles de la durísima servidumbre de mantener los perros y criados de los patronos de los monasterios; y pues que existe la Real Carta de esta concesion, y nada se habla en ella de eximir á los vizcainos de contribuciones, prueba de que no se les eximió en esta época. En el siglo XII, comenzaron á poblarse varias de las villas de Vizcaya, y continuaron hasta el XIV recibiendo fueros particulares para su gobierno. El de Durango prueba que los vizcainos pagaban muchas contribuciones por tierras, frutos, animales, industria y comercio. El de Bermeo contiene la obligacion de pagar *pechas* por multas de ciertos delitos que se aplicaban por mitad para el Señor y Príncipe de la tierra. El de Orduña, Valmaseda, Bilbao y otros, prueban la misma obligacion en los vizcainos; debiéndose tener presente que siendo todos los fueros de poblacion de las villas de Vizcaya copia del de Logroño, Vitoria y Jaca, y conteniendo estos fueros muchas de las contribuciones de aquel tiempo, no dejarian de establecerse en Vizcaya, ó sí se perdonaron, lo fueron por hacer los Reyes ó

Ministerio de Cultura, 2009

Señores *bien et merced*, y por consiguiente nunca puede alegarse como un derecho.

Muy desmemoriados andaban seguramente los compiladores y redactores del fuero de 1526 cuando se atrevieron á asegurar en esta ley, que «ni «pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni «martiniega, ni derechos de puerto seco, ni ser- «vicios *nunca* los tuvieron los vizcainos.» Pero mas que á falta de memoria ó descuido debe atribuirse esta inexactitud al designio de presentar como derechos, los simples deseos, y de amontonar privilegios para hacer creer que Vizcaya era un pueblo superior á los demás de la Monarquía española, no obstante de que en sus mismos archivos tenian las pruebas positivas de lo contrario.

Tan inexacta como la exencion es la tasa que con esta ley se establece para la renta del Señor; pues consta de los mismos fueros de poblacion que los Señores tuvieron otras muchas mas contribuciones, como se deduce de la facultad de vender y donar, permutar y repartir las tierras de Vizcaya, como dueños de todo el Señorío; de los diferentes pactos entre varios Señores y sus vasallos de partir entre sí las tierras, montes, sales, prados etc.; de las donaciones para fabricar casas, huertos y molinos; y finalmente, del mismo derecho *troncal* que reconoce el fuero, porque precisamente se estableció para evitar que los bienes de los que morian sin heredero forzoso volviesen por título de reversion al feudo, como se habia ejecutado hasta entonces por el derecho que se llamó de *montura* ó *mañería*, siendo por esta causa muy considerables las rentas que gozaron y donaron los Señores. Por si algo faltase que añadir á la demostracion, ténganse presentes los muchos ca-

Ministerio de Cultura, 2009

sos en que se partió el territorio de Vizcaya, y los diversos Señoríos particulares que en él han existido, como el de Orozco, Orduña, Durango etc. Lo primero no puede concebirse sin reconocer en el Señor algo mas que una renta tasada, la propiedad absoluta; y lo segundo supone tambien recursos suficientes, pingües rentas, para sostener con dignidad el Señorío.

Aun los mismos derechos consignados en esta ley como propiedad del Señor de Vizcaya, no han sido exigidos en mucho tiempo por la Corona, de modo que suponiendo cierto el derecho de los vizcainos á no pagar contribuciones, no pueden escusarse de liquidar el importe de los *derechos tasados* que se comprometieron á pagar á su Señor, ó reconocer la obligacion de devolver al Real Patrimonio las tierras, montes, pastos, etc. etc., dados por los Señores de Vizcaya en cambio de aquellos; y en este caso, mucho mayor seria la suma que habria de pagar esta provincia que estableciendo en ella todas las contribuciones de Castilla.

Véase pues como no es cierto que en Vizcaya no existieran las mismas pechas, y aun mayores que en Castilla; cómo no pudieron estar tasadas para el Señor, cómo estos han perdonado en diferentes épocas varias de ellas; y por consiguiente, que esto supone el derecho de volverlas á exigir, y se comprenderá la inutilidad de una ley malamente redactada de próposito, desmentida por los mismos fundamentos forales, y sin aplicacion, por último, al estado presente por el derecho innegable del Gobierno Constitucional á exigir contribuciones en todos los pueblos que componen la Monarquía.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO VII.

Sobre la exencion del servicio militar.

La ley 5.ª del fuero de Vizcaya dice así: «Otrosí «dijeron que habian por fuero é ley, que los ca- «balleros escuderos, homes hijos-dalgo del dicho «Condado é Señorío; siempre usaron é acostum- «braron ir cada y cuando el Señor de Vizcaya los «llamase, sin sueldo alguno por cosas que á su «servicio les mandase llamar, pero esto fasta el «árbol *Malato*, que es en Lujaondo; pero si el Se- «ñor con su Señorío les mandase ir allende de di- «cho lugar, su Señor les debe mandar pagar el «sueldo de dos meses, si hubiesen de ir aquende «de los puertos, é para allende los puertos de tres «meses; é así dando el dicho sueldo ende, que los «dichos caballeros, escuderos hijos-dalgo, usaron «é acostumbraron ir con su Señor á su servicio dó «quier que les mandase; pero no se les dando el «dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron ni «acostumbraron pasar del dicho árbol *Malato*, é que «la dicha exencion é libertad así se les fué siem- «pre guardada por los Señores de Vizcaya.»

Este es el ponderado fuero que se supone obtenido del primer Señor de Vizcaya, como condicion precisa de su reconocimiento y obediencia por parte de los naturales, y en el que se funda la exencion del servicio militar. Desde luego re-

Ministerio de Cultura, 2009

salta de su mismo contesto la imposibilidad de probar con él la pretendida exencion, pues á lo que espresamente se refiere es á que los vizcainos no salgan á militar fuera de su pais sin sueldo, pero que dándoselo, vayan á donde su Señor les mandase; de la propia manera que se hallaba establecida en Castilla desde el *Fuero Viejo* y confirmaron las Córtes de Nájera, las de Alcalá y otras disposiciones de los Reyes, que tuvieron por objeto estimular á sus súbditos para que siguiesen contentos sus banderas en unos tiempos en que todavía no se habia introducido la costumbre de los ejércitos permanentes. Gracia era por consiguiente la que tenian los vizcainos, lo mismo que en Castilla, desde los tiempos del Conde Don Sancho Garcés para no salir á militar fuera de su pais sin sueldo, y de aquí se desprenden dos consecuencias importantes; primera, que si un Soberano la concedió, otro puede con igual derecho revocarla ó suspenderla; y segunda, que faltaron los redactores de esta ley, cuando aseguraron que *habian por fuero* debiendo haber dicho que tenian el *privilegio* de no prestar el servicio militar sin que se les asignase un estipendio.

Si fuera necesario buscar otros fundamentos de esta verdad, los mismos fueros de poblacion de las villas, que son en muchos casos el mejor argumento contra los fueristas exagerados, nos los suministrarian incontestables. Pero basta observar los de Durango y Marquina para convencerse de la facultad con que los Soberanos obligaron á los vizcainos á militar en cualquiera parte donde necesitaron sus servicios. Ni podrá recusarse el testimonio de aquellos Reyes que juraron y confirmaron los fueros de Vizcaya, y sin embargo sacaron á los vizcainos de su pais para hacer la guerra

Ministerio de Cultura, 2009

lejos de él, sin curarse de adelantarles sueldo alguno. Tales fueron los Reyes Católicos, cuando comisionaron al caballero Pedro Barnuevo para que del Condado de Vizcaya sacase los 700 hombres que le habian correspondido para la guerra de Granada, de los cuales 200 debian ser peones, ballesteros los otros 200 y los 300 restantes lanceros, con la órden de que sin falta los presentase en Córdoba, y que entonces, dice la Real Carta: «Nos les mandáremos pagar el sueldo que hubie«ren de haber desde el dia que partieren de sus «casas con la venida, estada y tornada á ellas.»

Si en época en que el servicio militar se exigia de esta manera pudieron los Reyes Católicos prescindir del fuero y llevarse los hombres de Vizcaya, claro es que con igual razon pudieron determinar sus sucesores que se estableciesen *compañías* ó *tercios* de vizcainos, y con el mismo derecho pueden hoy verificarse las quintas, tanto para las tropas permanentes como para las de reserva del ejército, porque ni el fuero previene nada en contra de esto, ni aunque así fuera mereceria mas observancia que la que quisiese concederle el Monarca, libre en continuar ó no la gracia de que hasta aquí han disfrutado los vizcainos. Y para que no se tenga por tan *inconcusa* la práctica de no haberse verificado quintas en Vizcaya, citaremos un documento cuya autenticidad es incontestable. En el archivo de la Anteiglesia de Záldua se encuentra un acuerdo, ó decreto, como se dice en Vizcaya, del Ayuntamiento de la villa de Ermua, del dia 21 de Mayo de 1771, que entre otras cosas dice así: «Se trató y confirmó en este Congreso «que el dia 3 del presente mes de Mayo, el Señor «Fiel de la Noble Anteiglesia de Záldua, á nom«bre y con poder especial de su comunidad, se

Ministerio de Cultura, 2009

«habia querellado criminalmente ante el Señor Te-
«niente General (del Corregidor) de la Noble Me-
«rindad de Durango, por S. M. (Q. D. G.) y se
«recibió sumaria por testimonio de Juan de Or-
«maoudo, Escribano de su Audiencia, por haberse
«intruso el alguacil de esta villa en los habitantes
«de las caserías (son palabras testuales del acuer-
«do) de Arresti, Vicinay, Eizaga-Echevería, Olaé-
«chea, Munícola y Molino de abajo de San Loren-
«zo, mandándoles á nombre de dicho Señor Al-
«calde, *concurriesen al Ayuntamiento que se celebra-*
«*ria la tarde de 24 de Abril último para el alistamien-*
«*to de soldados correspondientes á esta dicha villa para*
«*el presente Real servicio*. Y que aunque algunos de
«dichos habitantes no concurrieron, respondiendo
«no ser súbditos de dicho Alcalde, no obstante, se
«les habia incluido en dicha lista, todo con noto-
«rio agravio á las respectivas jurisdicciones de los
«referidos Señores Teniente y Fiel, para cuyo re-
«paro y evitar discusiones entre repúblicas confi-
«nantes, dicho Señor Alcalde, como los demás con-
«currentes al Ayuntamiento (eran 27 que se es-
«presan con sus nombres y apellidos), declara y
«confiesa que dichas casas y habitantes son de la
«jurisdiccion de Záldua, y que se escedió por di-
«cho alguacil de esta espresada villa en convocar
«los habitantes de dichas casas para el fin refe-
«rido, siendo así que dicho Señor Alcalde solo dió
«órden de llamar á los de su jurisdiccion..... Fir-
«ma como Escribano Antonio Amándarro.» = Des-
pues de este documento, de lo que se ha dicho an-
teriormente, de lo que previene la Constitucion,
de la salvedad que hace la ley de 25 Octubre de
1839, y de lo que los buenos principios aconse-
jan, no se puede sostener el derecho á eximirse
en Vizcaya del servicio militar, que ni se funda en

Ministerio de Cultura, 2009

el fuero, ni es justo; y ya que la historia nos prueba que en tan diversas épocas no se ha tenido en cuenta la tal exencion, nada tendrá de estraño que se desprecie mañana verificando las quintas ó el método que se establezca en España para sostener un ejército en los tiempos de paz y de guerra.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO VIII.

De la provision en vizcainos exclusivamente de las tierras, mercedes y oficios del pais.

No merece seguramente esta materia mucha detencion por su reconocida inobservancia, pero le daremos alguna, porque ella es una prueba mas de la inexactitud con que á sabiendas se redactó el fuero de 1526.

En la ley 6.ª y cédula Real que ocupa el lugar de la 7.ª, se asegura positivamente que los vizcainos tenian de fuero, uso y costumbre, y que por los Reyes de Castilla, como Señores de Vizcaya, les fué siempre guardada, y confirmado por privilegio, que todas las tierras, y mercedes y oficios se diesen á los naturales de Vizcaya, y cuando vacaren, á sus hijos mayores legítimos. Por fortuna en esta ley no apelaron á los antiguos pactos con el primer Señor, antes bien manifestaron que lo tenian por *privilegio*, como debieran haber dicho en todos sus fueros, pero no por eso es mas exacta la narracion como evidencia la historia misma. Probado queda en el capítulo VI, que los Señores de Vizcaya tenian varias rentas considerables, de las cuales debieron cesar unas por la incorporacion del Señorío á la Corona, y reducirse otras á cantidades pecuniarias. Estas rentas podian darse, como en efecto consta que se dieron en muchas

Ministerio de Cultura, 2009

ocasiones por los Reyes y por los Señores á varios particulares y comunidades de fuera de Vizcaya, lo cual basta para probar la inexactitud de estas dos leyes; pero hay mas; y es que lo dispuesto en ellas es una copia del fuero y costumbre general en España de dar á los ricos-homes rentas anuales con el título de *tierras*, con la obligacion de mantener tantas lanzas, ó cierto número de hombres de armas con que acudir al llamamiento del Monarca donador. Hemos visto á los vizcainos seguir las banderas de los Reyes de Castilla y de Navarra, y aun distinguirse así en las funciones marciales como en el Consejo y servicios personales del Soberano, y nada tenia de estraño, antes era muy conforme con la legislacion y práctica de Castilla, que en justo galardon de sus servicios recibiesen muchos vizcainos, por merced real las rentas de los caseríos y tierras pertenecientes al Señor, con la obligacion referida; pero esto no prueba el derecho exclusivo de los vizcainos, al cual en vano se le buscará otro fundamento que la parcialidad manifiesta de los redactores del fuero, sino la aplicacion á los naturales de Vizcaya de la práctica comun. Ni prueba lo contrario la cédula Real de Enrique IV, que es la ley 7.ª del fuero, pues en ella se dice: «Que los Reyes «habian dado á los primogénitos de caballeros viz- «cainos las tierras y mercedes que habian gozado «sus padres,» pero no establece un derecho privativo, y si lo hiciera, estaria desmentido por la práctica anterior y posterior de los demas Reyes, porque no era de Vizcaya el Monasterio de San Millan de la Cogulla, el de San Juan de la Peña de Aragon, Don Sancho de Leiva y otros muchos particulares y corporaciones que recibieron de los Reyes ó Señores, tierras, *collazos*, rentas y patro-

Ministerio de Cultura, 2009

natos en Vizcaya. Para que nada falte á la demostracion, los Reyes Católicos que han venido á ser la pesadilla de los fueristas, porque sus actos solo destruyen la mayor parte del código foral, en la ley que promulgaron en Granada en 15 de Setiembre de 1500, y se halla inserta en la nueva Recopilacion, mandaron: «Que los caballeros y escude-«ros y cualquier persona de nuestros vasallos que «de nos han y tienen *Monasterios*, ó *Anteiglesias*, ú ofi-«cios con cargo de nos servir por mar ó por tierra, «ó tienen *tierras*, *lanzas*, *mareantes* y acostamien-«to, ó por *lanceros* ó *ballesteros*, en el nuestro noble «y leal Condado de Vizcaya.... que no lleven tier-«ra ni acostamiento de otros grandes ni caballeros «dende el dia que lo en esta ley contenido fuere «pregonado... que se despidan de los con quien «viviesen... y envien testimonio de ello... só pe-«na que si así no lo hicieren... todo ello (lo que «tuviesen recibido) quede vaco para que podamos «hacer lo que la nuestra merced fuese.» En cuanto á los oficios basta observar que los Señores de Vizcaya tenian Prestamero y Merino mayor, contadores, tesoreros y recaudadores, no siempre vizcainos, sucediendo despues lo mismo con los Corregidores y sus Tenientes. Dígase francamente si despues de estos fundamentos, anteriores todos á la redaccion del fuero, puede disculparse la ligereza, estudiada de sus autores al estender las leyes 6.ª y 7.ª de la compilacion de 1526; y vengamos á otra consideracion importante.

Si las mercedes y oficios de Vizcaya han de ser únicamente para sus naturales, los vizcainos deberán estar privados de obtener las de Castilla, llenándose así los votos de los pueblos manifestados en las Córtes españolas, y á que Don Cárlos I prometió atender. En este cambio no habia de

Ministerio de Cultura, 2009

perder Castilla que se utilizaria de centenares de vacantes que deberian dejar los vizcainos en todas las carreras, desapareciendo así el contrato leonino que resulta de sostener las leyes 6.ª y 7.ª del fuero de Vizcaya. Pero este imposible, por inconveniente y contrario á los intereses nacionales, ayuda sin embargo á demostrar el objeto de este capítulo.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO IX.

De la imposibilidad de que haya villas en Vizcaya sin el consentimiento de todos los vizcainos.

Entramos en el exámen de la ley 8.ª del fuero, la cual tiene dos partes: primera, que el Señor de Vizcaya no puede mandar hacer villa ninguna sin el consentimiento de todos los vizcainos juntos en Guernica; y segunda, que ninguna se puede hacer en término que no pertenezca á los hijos-dalgos y pueblos de Vizcaya. Tanto la disposicion como el motivo de esta ley son inexactos, como prueban los mismos fueros de poblacion de las villas de Vizcaya. No se necesitó el consentimiento de los vizcainos para la fundacion de la villa de *Marquina* y la de Elorrio por Don Tello de Castilla: antes hízolo este Señor de propia autoridad, y como él mismo dijo, *para hacer bien y meced á los hijos-dalgos de la Merindad.* Despreció el Infante Don Juan, sobrino del anterior, el consentimiento de los vizcainos cuando espidió por sí la cuarta órden de 17 de Febrero de 1372 para que los de Munditivar poblasen la villa de Guerricaiz, porque oponiéndose á esta fundacion los diviseros de Santa María de Cenarruza, claro es que no hubiera obtenido su conformidad en las juntas de

Ministerio de Cultura, 2009

Guernica. El mismo Infante pobló las villas de Munguía, Larrabézua y Rigoítia, declarando que «pertenecia á los Reyes, et á los otros grandes Se-«ñores, el poblar y construir ciudades, villas, lugares y castillos.» Hizo este señor aplicacion ruidosa de esta doctrina en la fundacion de Miraballes que, debiendo construirse en el sitio que llamaban *Ugao*, en territorio de Bilbao, opúsose este tenazmente á la ereccion de la villa, alegando privilegios, esponiendo perjuicios y reconviniendo, en cierto modo, al Señor con su mismo juramento. Don Juan mandó recibir informacion, y en su vista, y oido el consejo de numerosos y respetables personajes, falló que á él pertenecia este asunto, que las alegaciones de Bilbao no tenian fundamento, que su privilegio *habia sido ganado callando la verdad é diciendo expresamente lo contrario á ella.* (¡Cuántas concesiones se han obtenido desde entonces de la misma manera en Vizcaya!) Y finalmente, que en mandar poblar, no faltaba á su juramento, *antes lo guardo*, dijo Don Juan, *et si non mandare poblor pecaria en ello*: y mandó se poblase la villa en el mismo sitio de la cuestion con el nombre de Villanueva de Miraballes.

Los mismos fueros de poblacion manifiestan que los señores eran dueños de los territorios donde construyeron las villas, pues señalaban sus términos, donaban las Anteiglesias para parroquia en propiedad ó en usufructo, y se reservaban ó no el nombramiento de clérigos y los diezmos; de donde resulta, como se ha dicho al principio, que el motivo de esta ley no es menos incierto que su parte dispositiva. Pues y las donaciones que los señores de Vizcaya hicieron tantas veces, ¿no prueba que eran dueños del territorio, y que no odia ser *propio de los hijos-dalgos* y pueblos, como

Ministerio de Cultura, 2009

dice esta ley? Por otra parte, si el alto dominio de todo su territorio enagenado en feudo ha pertenecido siempre al Soberano de Vizcaya, que es el Rey de España, ¿no ha podido disponer de porciones de este mismo feudo sin el consentimiento de sus naturales? ¡Tan deleznables son los fundamentos forales!

Hoy es una necesidad apremiante, á falta de la posibilidad de fundar nuevas villas, dar á las que existen todo el ensanche jurisdiccional que el interés del servicio público y el de los particulares reclaman de consuno. El espíritu de invasion constante en lo que por la autoridad legítima se mandaba ó se habia ejecutado, que segun nos prueba la historia, ha predominado tantas veces en Vizcaya, se ha dejado sentir en esta materia con el mayor empeño. No importa que Vizcaya no tuviera fueros de ninguna especie hasta la concesion del Rey Don García VI de Navarra, y que la Escritura de este Monarca sea por sí misma una prueba contra la hidalguía de la tierra llana (véase el capítulo II). Nada importa tampoco que muchos de los habitantes de esta, pasasen á ocnpar las villas fundadas con fueros castellanos, en prueba de que ganaban en el cambio. A pesar de todo, se dijo una vez, con razon ó sin ella, que la tierra llana de Vizcaya era la noble por escelencia, la privilegiada, la mas digna de aprecio, y ha sido preciso sostener lo dicho, una y otra vez, siglos enteros, aunque la razon padezca y la demostracion de lo contrario sea evidente. La soñada república vizcaina, que no podia buenamente fundarse en una época de la historia antigua, necesitaba algun baño democrático en las formas, para que estas pudieran ser un dia apariencia de razon, y confundirse con las de los primitivos

Ministerio de Cultura, 2009

tiempos que en vano se buscaron. Así se establecieron en las Anteiglesias esos congresos municipales, donde el sufragio era universal, donde todos mandaban en la apariencia, pero en realidad servian de instrumento al cacique que tenia, entre otras, la facultad de designar al Fiel ó ejerciente de alguna jurisdiccion en la localidad, y siempre la obligacion de responder anticipadamente del buen desempeño del destino cuando habia de ejercerse por alguno de sus criados ó dependientes, que era las mas veces como se deja conocer. Con el mismo objeto, sin duda, se dió el nombre de Repúblicas á ciertas Anteiglesias, dando á esta voz una significacion bien diferente de la de Ayuntamiento, con la que se ha confundido aun en Castilla, pero muy distante del genuino y recto significado que en sí tiene. Por otra parte, las villas habian sido fundadas por los Reyes y Señores, y sus fueros de poblacion eran la copia, como se ha visto, de los de otros pueblos de Castilla; y todas estas circunstancias de genialidad, de insistencia en principios establecidos, de designios para el porvenir, de poco respeto á los fundadores y de despego á cuanto provenia de fuera de Vizcaya, fueron causa de los perjuicios irrogados á las villas, ensalzando indebidamente la poblacion rural. Entre otros es el de mas monta la limitacion de los términos, jurisdiccionales, hasta tal punto, que las Anteiglesias han llevado los suyos dentro de las calles de las villas, ahogándolas, por decirlo así, no obstante, de que como es natural, recibieron al tiempo de su fundacion el territorio necesario, y que en muchos casos no consta que las villas hayan vendido, cedido ó permutado porcion alguna del terreno concedido por el fundador. Fácil es comprender los males sin cuento que tal estado de

Ministerio de Cultura, 2009

cosas produce, y la necesidad de su remedio, mucho mas si se atiende á la defectuosa division judicial existente y á que la principal, mas rica, activa é ilustrada poblacion de Vizcaya, reside en las villas; que estas importan mucho mas en el órden político y administrativo, y que sus gastos é ingresos municipales deben ser mayores. La de Bilbao, por ejemplo, que paga hoy tal vez su antigua oposicion á que se fundase Miraballes, esta asediada por Begoña y Abando, de manera que su Alcalde puede ser detenido en sus providencias dictadas en establecimientos ó paseos bilbainos por la autoridad jurisdiccional de uno de los dos pueblos nombrados. La jurisdiccion de Guernica no pasa de los cimientos de sus casas, y las aguas que vierten los tejados en las calles esteriores caen en jurisdiccion de Luno, donde verdaderamente está situada la casa de Juntas y el celebrado árbol, que no debiera por lo mismo llamarse de Guernica. Marquina, Bermeo, Lequeitio, todas las villas padecen mas ó menos por la falta de jurisdiccion, y este perjuicio será mucho mayor el dia en que se tenga que verificar un repartimiento vecinal, sea para pagar una contribucion ó para cubrir el déficit que resulte en los fondos municipales, por la supresion ó reduccion de las imposiciones exorbitantes sobre los vinos de Rioja y Navarra, al paso que las Anteiglesias podrán cubrir la misma obligacion arrendando sus pastos, beneficiando sus leñas y cediendo alguna parte de sus montes.

Tan debatida está ya la cuestion, tan probada la utilidad de dar mayor ensanche á la jurisdiccion de las villas en Vizcaya, que solo necesita de la pública discusion para que se resuelva de una vez. El Gobierno posee todos los datos necesarios para

Ministerio de Cultura, 2009

formular y presentar á las Córtes el proyecto de ley para la agregacion de Begoña y Abando á Bilbao, que para ser completo deberá comprender todos los límites de la carta-puebla de Bilbao, y una vez sometida al Congreso esta cuestion, no puede resolverla mas que en el interés de la villa, y este será el principio de las agregaciones sucesivas en los demas puntos de Vizcaya. Entre tanto, y bien examinado el asunto, bajo el aspecto del mejor servicio público y de la conveniencia de las localidades, así villas como Anteiglesias, y toda vez que el carácter principal de la legislacion administrativa es el de la centralizacion, y que por lo mismo no consiente ayuntamientos mas que con determinado número de vecinos, lo mas conveniente seria determinar por punto general: 1.° Que las Anteiglesias cuya jurisdiccion principie á menos de 100 varas ó pasos de la de las villas, sean un barrio de estas con todo su territorio para todos los efectos administrativos, y 2.°, que las situadas á mayor distancia conserven ayuntamiento propio, si sus vecinos llegan á 100 ó esceden bastante de 50, el primer caso, para las que formen poblacion en barriadas dispersas, y el segundo, para las que la tienen unida. De esta manera se simplificaria mucho el servicio, se evitarian inconvenientes de muchas clases, y se acabaria de hecho y de derecho con la gratuita suposicion de preconizar las escelencias del *Infanzonado*, ó sea *la tierra llana*, en las que fundan sus pretensiones los fueristas exagerados. Asi acabarian de una vez esperanzas tan ilegítimas como interesadas, porque no significan mas que la conveniencia de unos pocos ó el propósito de conmover el pais en sentido Carlista, lo mismo con este que con los demas fueros, no obstante de que con ellos mismos y con las deter-

Ministerio de Cultura, 2009

minaciones que ha producido despues su organizacion, como por ejemplo, la *escritura* llamada *de union* de 11 de Setiembre de 1630 en Guernica, puede probarse su inutilidad en el dia.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO X.

De las disposiciones forales relativas á la libertad de comercio.

Las leyes 9.ª y 1.ª del título I, y la 1.ª y 3.ª del título XXXIII son las mismas que tratan de la libertad de comercio de Vizcaya, y aunque basta su contexto para demostrar que solo se refieren á los artículos de comer y beber por la esterilidad de la tierra, que es el orígen y fundamento de la mayor parte de los fueros de Vizcaya, las palabras de la ley 10.ª «que los vizcainos fuesen libres y exentos «para comprar y vender,» vinieron á hacer en la práctica un principio absoluto de la libertad de comercio.

Los privilegios concedidos en varias épocas á los pueblos de Vizcaya, ya perdonando los derechos de *portazgo*, *treintazgo* y otros, ya concediendo *mercados* y *feria franca*, prueban desde luego dos cosas; primera, que estas concesiones no pueden referirse á pactos de ninguna especie con el supuesto primer Señor, y segunda, que se hicieron siguiendo la costumbre establecida, y con el objeto de estimular á los nuevos pobladores, de la misma manera que á otros pueblos de Castilla. El que quiera convencerse de esta verdad no tiene mas que ojear los privilegios de Orduña, Bermeo, Plencia, Bilbao, Portugalete, Lequeitio y todas las demas villas, como aparecen en sus cartas pueblas.

Este fuero, acaso el mas importante de todos, el mejor fundado y el mas favorable en la práctica,

Ministerio de Cultura, 2009

vino á hacerse nulo con el suspirado establecimiento de las Aduanas en el litoral, que tuvo efecto á fines del año de 1841. Todo el castigo que varias veces se pensó imponer á los desmanes cometidos en Vizcaya, fué el establecimiento de las Aduanas; todo lo que alcanzó á proponer la famosa junta de agravios de las provincias Vascongadas en el ramo de Hacienda fué la misma medida: no cabe duda de que ella hubiese sido la primera entre las que Don Fernando VII se propuso realizar en 1830, y que graves acontecimienios políticos le impidieron llevar á cabo, y es indudable que si á luego de verificado el convenio de Vergara, el pais Vascongado hubiera propuesto la admision de las Aduanas, conservaria hoy legalmente instituciones y prácticas que ha perdido, y otras que forzosamente habrán de desaparecer. Fué necesario que un acontecimiento tan grave como el de Octubre de 1841, en el que con mas ó menos razon se creyó complicado el pais por las manifestaciones de algunos de sus hijos, fuese aprovechado hábilmente por el gobierno, y mas principalmente por uno de sus representantes en el estranjero para introducir esta mejora importantísima, y tantas veces reclamada sin fruto, al paso que reprimian la sublevacion. Desde entonces acá se han creado tantos intereses al lado de las Aduanas, de tal manera se ha acrecentado el comercio y aumentádose los recursos del Erario, que no hay fuerza para destruir la obra, ni quien pueda intentarlo con alguna esperanza, prueba de ello es que en la junta soberana de Vizcaya de 1843 fué desechada la proposicion para suprimir las Aduanas, sin embargo de estar tan próxima como mal recibida la época de su orígen y de ser esta determinacion el mayor y mas importante contrafuero de Vizcaya. Bilbao,

Ministerio de Cultura, 2009

que indudablemente se ha perjudicado en su comercio menudo ó de tendería, que no puede sostener hoy aquellas familias que con un reducido capital introducian de valde géneros estranjeros para inundar tal vez con ellos los pueblos de Castilla, que adquiria por muy poco, artículos que ahora cuestan tanto ó mas que en el interior, presenta, al decir de algunos, el cuadro de la decadencia, de la ruina comercial; pero nada menos exacto. Para el que mirando las cosas superficialmente, sostenga que era mas próspera la antigua situacion, porque existia un crecido número de pequeños mercaderes que despues no han podido sostenerse, y porque algunos objetos necesarios, y todos los de lujo, se adquirian por mucho menos precio que en la actualidad; responderemos con el movimiento estraordinario de la Aduana que produce próximamente diez y ocho millones anuales al Tesoro (*), con el crecido número de casas de comercio que acaso no lo tiene igual ninguna otra poblacion del mismo vecindario en el estranjero, y ninguna en España; con la estensa matrícula de buques que cuenta, y con la prodigiosa actividad de su construccion naval, prendas todas seguras del acrecentamiento de riqueza en un puerto, y que refluye naturalmente en todos sus habitantes.

Tal es la consecuencia de la abolicion completa del fuero de libertad de Comercio, el mas íntimamente ligado con el interés personal, y que será siempre un argumento indestructible contra las exigencias de conservar otras menos importantes, y cuya desaparicion produciria resultados no menos favorables en la parte política y administrativa de Vizcaya.

(*) Asi sucedia en el año de 1847.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XI.

Del fuero para obedecer y no cumplir las reales provisiones contra las prerogativas de los vizcainos.

La ley 11.ª del fuero está redactada en estos términos:=Otrosí, dijeron: que habian por «fuero »et ley, et franqueza, et libertad, que cualquiera «carta ó provision Real, que el dicho Señor de «Vizcaya diere, ó mandáre dar ó proveer, que «sea, ó ser pueda contra las leyes et fueros de «Vizcaya, directe ó indirecte, que sea obedecida «y no cumplida.» Antes de pasar adelante, en prueba del espíritu que dominó á los redactores de esta ley, y para que pueda hacerse la comparacion y resulten de ella las naturales deducciones contra el poder abusivo y siempre creciente de los guardadores, ó mejor dicho, inventores del fuero en Vizcaya, pondremos á continuacion la ley á esta correlativa de la coleccion del año de 1452, dice así: «Otrosí cualquiera carta que el Señor de Viz«caya diere contra fuero de Vizcaya, que sea obe«decida y no cumplida.»

Prescindiendo de si es posible *obedecer* un precepto y no *cumplirlo*, cuando el cumplimiento es la verdadera obediencia y no se comprende generalmente hablando lo uno sin lo otro; el exámen comparativo de estas dos disposiciones dá por re-

Ministerio de Cultura, 2009

sultado, que cuando se redactó la primitiva, no se hizo mas novedad que la de ampliar á Vizcaya el principio de la legislacion de Castilla, segun el cual, todo juez requerido obedecia y suspendia el cumplimiento de una órden, exponiendo los motivos que para ello le asistieran; al paso que en la 2.ª se vé sancionado el abuso que desde entonces acá ha estado ejerciendo la Diputacion de Vizcaya en cuantas ocasiones le ha convenido. No sin este propósito deliberado se conciben las adiciones hechas en la ley de 1526, donde se escogitaron cuidadosamente las palabras para dar una desmesurada latitud á la idea que habian de expresar. La verdad es, que este fuero, cuyo orígen es el deseo manifestado por varios legisladores de evitar los perjuicios que en algunos casos podria producir el cumplimiento de sus órdenes, por la imposibilidad material de tener siempre presentes los derechos de todos, y la trasgresion posible del de alguno, no es peculiar de Vizcaya, pues que tanto en la legislacion Romana como en la Española, Civil y Eclesiástica, está reservado el derecho de suspender el cumplimiento de las órdenes contra las leyes, privilegios y fueros particulares, *enviándolas y mostrándolas*, para comprobar su autenticidad, al legislador, quien debe resolver lo conveniente. De donde se sigue, que este fuero que los vizcainos han reputado siempre como uno de los mas importantes, arrancado á su primer Señor, es muy anterior á los supuestos pactos celebrados con este, conocido de otros pueblos y comunísimo en los de España, de manera que no debia haber figurado en la compilacion de Vizcaya, ni nos haríamos cargo de él si la interpretacion que se le ha dado no fuera la causa de los desmanes pasados y presentes cometidos por los

Ministerio de Cultura, 2009

fueristas, á pesar de la lealtad de que blasonan y del acatamiento á los reales mandatos que aparece siempre en sus labios y no tan frecuentemente en las obras.

Poseidos estaban de esta verdad los Señores Reyes Católicos cuando expidieron la Real Cédula dada en Medina del Campo á 24 de Marzo del año de 1489, aprobando el célebre capitulado del Licenciado Garcí-Lopez de Chinchilla, su enviado, Juez Pesquisidor en Vizcaya. Es bajo muchos aspectos importante este documento, y á pesar de sus largas dimensiones merecia que se copiara aquí literalmente, si no fuera tan conocido de los hombres versados en estas materias y tan fácil su lectura para los demás, en la coleccion del Señor Don Tomás Gonzalez, impresa de órden del Gobierno el año de 1829. Contiene la Escritura otorgada en Bilbao á 22 de Junio de 1487, entre los procuradores de todas las villas y ciudad, Alcaldes Fieles, Regidores y otros oficios de la tierra llana, y el Licenciado Garcí-Lopez de Chinchilla, y entre otros capítulos importantes se halla el VIII que dice sustancialmente así: «Otrosí, que en «ninguna Junta general ni particular, no se juz-«gue, ni se den por desaforadas las cartas de su «Alteza firmadas de sus nombres ó de los de su «muy alto Consejo, ú Oidores de su Audiencia, ni «de otros sus *jueces que son superiores del Condado* «*de Vizcaya*, pues para ello no tienen jurisdiccion, «ni autoridad, ni *facultad*, ni *privilegio alguno;* y es «ofensa de la Magestad Real, usurpacion de sus «preminencias, y *mala* y *damnada detestable* y *es-*«*candalosa* costumbre la que sobre esto querian in-«troducir algunos en Vizcaya, *queriendo juzgar* y «*determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey ó* «*Reina:* só pena que cualquiera Procurador de jun-

Ministerio de Cultura, 2009

«tas y sus Jueces y Diputados que lo contrario fi-
«cieren, *mueran por ello;* y asimismo los letrados
«que tal consejo dieren, y la parte que pidiere, se
«dé la carta por desaforada; y el Escribano que
«signase la Escritura ó diere fé de ella *pierda el*
«*oficio* y le corten la mano.....»

Los Señores Reyes Católicos, despues de insertar literalmente todos los capítulos de la Escritura, la confirmaron plenísimamente con todas las fórmulas de aquella época, prohibiendo todo género de *prescripcion* contra su cumplimiento, mandándola guardar y cumplir á todas las justicias, y por último dijeron.=«Otrosí mandamos, que ca-
«da un Concejo de las dichas villas é ciudad, pon-
«gan é tengan é guarden en el arca de sus privi-
«legios, una nuestra carta original como ésta, ó
«su traslado signado de Escribano público, sacado
«con autoridad de nuestro Corregidor de Vizcaya:
«el cual mandamos que faga fé como el original
«*porque lo en ella contenido, pueda ser mejor cumpli-*
«*do y guardado en todo tiempo*: é si lo quisieren por
«privilegio mandamos que se lo dén, pasen y se-
«llen etc.»

Tanta fué la eficacia con que los Reyes Católicos procuraron, no solo dar fuerza á las ordenanzas ó capitulado del consejero Garcí-Lopez de Chinchilla, sino generalizar la noticia de su contenido para asegurarse mas de su observancia. Habíanse cumplido entonces además los Reales mandatos en Vizcaya de una manera tan dura como ruidosa, pues los mismos Reyes nos dicen en la Real Cédula de que nos ocupamos..... «el
«cual dicho Licenciado cumpliendo nuestro man-
«damiento, fué al dicho Condado y hobo su infor-
«macion, é fizo ciertos procesos, y pronunció cier-
«tas sentencias contra los que halló en culpa, con-

Ministerio de Cultura, 2009

«denando á unos á *pena de muerte*, y á otros á des-
«tierro, y á otros á perdimiento de bienes y der-
«ribamiento de sus casas, y á otros á penas pecu-
«niarias para la guerra contra los Moros.»

Sin embargo de todo esto se hizo nueva colec-cion de fueros en 1526 y de propósito se eliminó de ellos el Capitulado de Chinchilla, siendo esta una buena prueba del espíritu que presidió al re-dactarlos; llevando despues la temeridad hasta la rebeldía.

Con motivo del nombramiento hecho en 1764 para Juez subdelegado de Correos de Bilbao y su partido en la persona de Don Manuel de Molline-do y la Cuadra, la Diputacion, conforme con su Síndico dijo, que admitir la Subdelegacion era contra los fueros de Vizcaya, segun los cuales, en lugar de multiplicarse las jurisdicciones, debian delegarse todas en el Corregidor del Señorío, co-mo se habia hecho (decia) desde el establecimien-to de las Estafetas por *costumbre antiquísima incon-cusamente* (siempre la misma inexactísima fórmula).

En 13 de Octubre del mismo año de 1764 se expidió por la Secretaría de Estado una Real ór-den para que no se impidiese á Mollinedo ejercer su empleo; pero la Diputacisn no la dió cumpli-miento.

Enterado el Consejo Supremo de Castilla, á quien de Real órden se pasó el espediente, y vistos dife-rentes instrumentos, uno de ellos el Capitulado de Chinchilla, consultó á S. M., despues de oir á su Fiscal en 11 de Enero de 1773, y conformándose con la consulta, declaró el Rey: «Que sin embargo «de los fueros del Señorío y sin violacion alguna «de ellos podia el Superintendente de postas y Es-«tafetas del Reino, y sus administradores genera-«les cometer la subdelegacion de Correos á la per-

Ministerio de Cultura, 2009

«sona que fuese de su mayor satisfaccion; en cu-
«ya consecuencia la Diputacion pusiera desde lue-
«go en posesion, sin escusa ni declaracion ningu-
«na á Don Manuel de Mollinedo. Y para evitar
«dudas y disputas en lo sucesivo *sobre la ordenanza*
«y *Capitulado del Licenciado Chinchilla, se imprimiese*
«é *incorporase* literalmente á los fueros del Señorío,
«para que segun y como estaba prevenido, se tu-
«viese por parte de ellos.»

En 4 de Mayo del mismo año se mandó de Real órden al Corregidor de Vizcaya que hiciera cumplir en todas sus partes á la Diputacion lo resuelto por S. M. Tampoco cumplió la Diputacion. En 7 de Julio de 1778, se repitió la misma órden; pero sin efecto.

En 17 de Mayo de 1787 se renovó la órden señalando para su cumplimiento el término de quince dias, y aun no bastó esta providencia.

En Agosto del mismo año se volvió á mandar lo que se tenia prevenido, y la Diputacion dijo una vez mas que no obedecia.

No se sabe que admirar mas en este asunto; si la burla hecha por la Diputacion á las disposiciones de un Gobierno que mandaba, porque podia hacerlo, y con la conciencia de que en nada quebrantaba con sus órdenes los fueros de Vizcaya, ó la mansedumbre de este en tolerar lo que no puede hacerse sin abdicar el poder, ó exponerse al menos á ser el ludibrio de los mismos á quienes se contempla.

Por fin, el Supremo Consejo de Castilla, dando al asunto la importancia que se merecia, y despues de haber pedido inútilmente á Vizcaya un ejemplar del Capitulado de Chinchilla, se procuró uno casualmente, imprimió muchos ejemplares, é hízolo insertar en la Real provision impresa en

Ministerio de Cultura, 2009

Madrid á 31 de Mayo de 1788, remitiéndola al Corregidor de Vizcaya, en abundante número de ejemplares para que se comunicasen á todos los pueblos, mandando guardar el Capitulado y la resolucion Real á consulta del Consejo de 1773, y que *uno* y otro documento se *incorporasen á los fueros, como parte de ellos*, cuando se reimprimiesen, para su cumplimiento por la Diputacion y demás á quienes correspondiese, *sin permitir lo contrario bajo ningun pretesto.*

Muy poco tiempo despues de esta Real provision se principió y concluyó la reimpresion, hoy existente de los fueros de Vizcaya, y no se incorporó á ella el Capitulado y resolucion del Consejo, ni se hizo la menor indicacion de su contenido. A la impresion hecha en Bilbao no se le puso fecha ni otra señal que le hiciera distinguir de las anteriores, con el dañado objeto de confundir á los incautos, impedir el cotejo en lo sucesivo, y deducir un dia consecuencias contrarias á la verdad de los hechos, que ha sido siempre el pensamiento dominante de los fueristas, apoyado en la decepcion con que han sabido suplir la falta de sólidos fundamentos en que cimentar sus exigencias. Para poner el sello á su rebelde contumacia; las Juntas Generales de Guernica decretaron en 19 de Febrero de 1789, que el Capitulado de Chinchilla se reputase como contrafuero, en atencion á su inobservancia.

De todo esto se deduce que desde el año de 1487 puede decirse que la Diputacion de Vizcaya está en abierta desobediencia con el poder Real de España; que en cuantas ocasiones ha tratado desde entonces de aplicar la ley 11.ª de su fuero, ha cometido un desacato imperdonable á la Magestad Real, y ademas altos poderes del Estado;

Ministerio de Cultura, 2009

que el mismo fuero de 1526, hoy existente, sobre todo desde su reimpresion en 1789, es un testimonio inequívoco de rebeldía; que la declaracion hecha en el mismo año por las juntas acabó de colocar oficialmente á Vizcaya, y sin advertirlo la generalidad de sus habitantes en la senda revolucionaria para con el Gobierno Español; y por consiguiente, que en buenos principios de Gobierno no deberia tratarse á los fueristas mas que como rebeldes, ni ser oidos hasta que obedientes y sumisos cumpliesen cuanto se les mandó en 1788, adoptándose entre tanto contra ellos todas las medidas de rigor que los gobiernos usan contra sus súbditos disidentes, y derogando el fuero de 1526 como apócrifo y atentatorio á la Magestad Real, ya que las costumbres actuales no consientan recoger todos sus ejemplares y quemarlos públicamente por mano del verdugo.

Todo este rigor hubiera sido preciso para resolver de una vez y dignamente la cuestion del pase foral que se estendió despues á todo género de despachos eclesiásticos y á los providencias de los tribunales; y á las que crean rígida é injusta esta medida, contestaremos que ella es una deduccion legítima y una pena menor de la que todos los códigos señalan al delito de rebelion, aunque carezca de la intensidad y circunstancias agravantes de la de los fueristas de Vizcaya. En el año de 1848 todavía la Diputacion se ha presentado interponiendo su veto foral á las leyes hechas en Córtes, órdenes y decretos del Gobierno, sin tener en cuenta, no ya lo que queda dicho anteriormente sino la misma jurisprudencia contemporánea.

La ley de 25 de Octubre de 1839 que con tanto énfasis cita la Diputacion cuando le conviene, y á la que dá un valor omnímodo cuando quiere sos–

Ministerio de Cultura, 2009

tener sus pretensiones forales, determinó la confirmacion de los fueros..... *sin perjuicio de la unidad constitucional*. Por elástica que quiera hacerse esta frase, no puede admitirse la posibilidad de su existencia con la facultad concedida á una parte mínima de un Estado para impedir las disposiciones legítimas que él mismo haya adoptado en uso de su Soberanía. Vizcaya es una provincia de la Nacion Española, y si ella ha de poder impedir las leyes hechas en las Córtes á las que tambien envia sus Diputados, y las órdenes del Gobierno, á quien tiene por el fuero mismo la obligacion de obedecer, porque es el de su Señor, resultará que puede ella sola mas que la Nacion; y como lo mas debe absorver lo menos, la antiquísima y gloriosa Monarquía Española, deberá traer sus tradiciones, su poder, influencia, riquezas, literatura etc. etc., á confundirse con el laberinto foral que, apurado el asunto, como dicen sus mismos encomiadores, viene á reducirse á costumbres, usos y albedríos, algunos de los cuales no cuentan dos lustros de existencia; y sus esclarecidos Monarcas sus brillantes dinastías, se pondrán al nivel del supuesto y oscuro Don Zuria primer Señor de Vizcaya, cuyo orígen, nacionalidad y circunstancias ha ocultado la historia con el tupido velo de la incertidumbre propia de un expósito. No continuaremos el parangon tan fácil de delinear, porque basta lo dicho para presentar como repugnante á la razon y al buen sentido la idea de que la parte sea mas que el todo, Vizcaya mas que España.

Si, pues, pensar de tal manera seria un absurdo, á él conduce naturalmente la suposicion de que pueda existir el pase ó veto foral de Vizcaya con la unidad constitucional determinada en la ley de confirmacion de fueros de 1839. Es ademas el pa-

Ministerio de Cultura, 2009

se foral inútil para Vizcaya, supuesto que existe la obligacion de cumplir lo que el Gobierno manda *á la segunda yusion*; opuesto, como se ha visto, á lo mandado por los Señores Reyes Católicos y Don Cárlos III; depresivo de la autoridad de los poderes del Estado y contrario á las reglas comunes del derecho que dan fuerza de obligar á la cosa juzgada, atentatorio de la independencia de los tribunales, y por lo tanto injusto, inconstitucional en todo el sentido de la palabra.

La Real órden de 5 de Enero de 1841 espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, despues de un razonado preámbulo que contiene los mismos fundamentos histórico-legales que dejamos apuntados, dispuso, de acuerdo con el parecer del tribunal Supremo de Justicia, que «con ningun motivo ni pretesto se sujeten al pase de la Diputacion foral, las leyes, las órdenes y decretos del «Gobierno Supremo y las providencias y ejecutorias de los Tribunales.» Esta superior resolucion fué dirigida al Presidente de la Diputacion foral de Vizcaya, haciéndola estensiva á las de Alava y Guipúzcoa.

El Real decreto de 29 de Octubre de 1841 fundado en el principio de la unidad constitucional, estableciendo como necesaria su perfecta aplicacion y sometiéndole cuantas instituciones se le opusieren; despues de calificar á la Diputacion y al pase foral con mas dureza que la empleada por nosotros, dice así en su artículo 8.°: «Las leyes, «las disposiciones del Gobierno, y las providencias de los Tribunales, se ejecutarán en las provincias Vascongadas, *sin ninguna restriccion, así como* se verifica en las demas provincias del «Reino.»

No hay disposicion de ninguna clase del Go-

Ministerio de Cultura, 2009

bierno que derogue en todo ni en parte esta jurisprudencia tan terminante; la Diputacion, ni en ella ni en las antiguas que hemos relatado, puede fundar sus pretensiones de veto foral; nada importa que lo establezca la ley 11.ª de su fuero, porque sobre no ser legítima su redaccion ni conforme con el espíritu del primitivo, está derogada; ó mejor dicho, no pudo existir estando tan terminante el capítulo VIII de las ordenanzas de Chinchilla, parte integrante del fuero de Vizcaya, como se ha visto. Sin embargo, la Diputacion se opuso no há mucho al pago de los gastos y gratificaciones del Consejo Provincial, instalado al mismo tiempo que en el resto de la Nacion, admitido con gusto por el pais, y aun por la misma Diputacion cuando le fueron favorables sus providencias, apelando al pretexto de que la ley de 2 de Abril de 1845, no ha obtenido el pase foral, citando con este motivo hasta la saciedad las palabras de la ley 11.ª del fuero.

Esta es la Diputacion de Vizcaya: este el pase foral que se nos presenta como modelo y regla de buen gobierno que han pretendido algunos de sus panegiristas se estendiese á las demas provincias de España, si es que habian de tener un régimen perfecto y estable de administracion; este en fin, como le han llamado algunos, el *palladium de los fueros de Vizcaya*, y al que con mas propiedad pudiera llamarse un estandarte de rebelion.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XII.

De la nobleza universal en Vizcaya y demas leyes del Título I de los fueros.

Ridículo seria por demas ocupar largo tiempo la atencion de nuestros lectores, para probarles la inexactitud del fuero de la nobleza *innata, general,* en todos los vizcainos que aseguran tener por la ley 16.ª del fuero, la cual tiene dos partes: primera, la aseveracion de que todos los vizcainos son notorios hijos-dalgo; y segunda pedir al Rey que los descendientes de varones vizcainos, aunque no lo fuesen, sean hijos-dalgo en toda España con solo probar este orígen. La historia demuestra no ser exacta la primera parte de la ley, porque en los siglos medios existieron en Vizcaya, lo mismo que en el resto de España, los *labradores, collazos, peones* etc., que significaban gentes de un estado civil bien diferente é inferior á los de los *fijos-dalgo*; en primer lugar, porque no todos los vizcainos fueron militares en tiempo de la irrupcion sarracénica, que es ol orígen de la nobleza civil, y en segundo porque los mismos Señores de Vizcaya cuando en los fueros particulares citaron á los labradores de su Condado, confirmaron que no los tenian por nobles, pues si lo hu-

Ministerio de Cultura, 2009

bieran sido por su calidad de vizcainos, no habia para que darles una nobleza que ya tenian. Los fueros de Plencia, Bilbao, Portugalete, Lequeitio y otras, son prueba incontestable de esta verdad; véanse todos ellos y se encontrará, que en Vizcaya como en Castilla los que se llamaban *labradores*, lejos de ser hijos-dalgo, eran pecheros, y tributarios sin ninguna de las prerogativas concedidas á la nobleza.

La segunda parte de la ley tiene en su favor cierta aquiescencia en los Reyes de España, cuando han tenido por hijo-dalgo al que ha justificado descender de vizcaino, por el concepto generalmente estendido, de que los vizcainos derivaban de los antiguos *héroes* ó *notables* que fundaron su casa solar etc.; pero resulta lo contrario de los mismos fueros de poblacion, concedidos á toda clase de gentes, así vizcainos como estranjeros, nobles ó advenedizos que vinieron á poblar las villas atraidas por los privilegios de que iban á disfrutar. En los de Don Lope Diaz de Haro á la villa de Lanestosa se dice: «Ordenamos de les dar «fuero é ley en el cual todos los pobladores que «agora son en el dicho logar, de *doquier sean*, quier «de Francia, quier de España, ó de *cualquier na-*«*cion* que vengan y poblar, se mantengan é vivan «al fuero de francos é buena fé é verdad por la «autoridad de este escrito.»

Se vé pues, que han debido ser no pocos los vizcainos descendientes de estranjeros y españoles no nobles, sin perjuicio de los que debian su orígen á familias provinientes de moros y judíos, segun el empeño con que los vizcainos han solicitado su expulsion del pais, y por consiguiente el fundamento de la segunda parte de esta ley cae por su base.

Ministerio de Cultura, 2009

Las leyes del fuero correspondientes á este título I, con los números 13, 14 y 15 no son otra cosa que la prohibicion de establecerse en Vizcaya los que *fueren de linaje de judíos*, la providencia de no admitir á vecindad en Vizcaya á los que no justificasen préviamente su nobleza, la Provision Real de la Reina Doña Juana mandando expulsar á los recientemente convertidos, y la resolucion de los vizcainos oponiéndose á admitirlos en su pais por mas que tuviesen y mostrasen cédulas ó provisiones Reales para residir en Vizcaya, haciendo al efecto uso de la ley 11.ª del fuero de obedecer y no cumplir. Todas estas leyes hechas en 1526 están demostrando, que antes de esta época se habian confundido las familias originarias vizcainas, con otras mil diversas, de diferente estado civil, y por lo tanto que no puede hoy sostenerse la nobleza universal de los vizcainos, cosa inútil, por otra parte en las costumbres y régimen actual de España, pero que manifiesta la inexactitud de otro de los principios forales que es lo que nos hemos propuesto demostrar.

Las leyes 11.ª, 18.ª, 19.ª y 20.ª con que concluye el título I, del Fuero, son relativas á la prohibicion de extraer de Vizcaya para reinos estraños *vena de hierro ú otro metal para labrar hierro ó acero*.

La designacion del lugar donde han de guardarse los privilegios, escrituras y sello.

La declinacion de jurisdiccion hecha por los vizcainos á todo juez que no sea el *Mayor*, que reside en la chancillería de Valladolid para todo contrato ó delito.

La merced que tenian recibida los vizcainos para que se les dé en la audiencia de Valladolid una *Sala cada semana dó se vean sus pleitos*.

Ministerio de Cultura, 2009

La ninguna importancia de estas leyes, si se esceptúa la 18.ª, cuya prohibicion absoluta está en oposicion con los principios económicos y prosperidad del comercio, nos ahorra el trabajo de analizarlas; y como sucede lo mismo á todas las demas que contienen los restantes títulos del fuero, segun puede advertirse con la simple lectura de los epígrafes que copiamos en el Capítulo IV, resta solo que reasumamos lo anteriormente espuesto, diciendo: 1.° Que Vizcaya no ha tenido fuero escrito hasta el siglo XIV, ni legislacion propia anterior á esta época, pues las prácticas y albedríos por que se gobernó, fueron las mismas que en Castilla, y aun muy inferiores en su mayor parte, supuesto que los vizcainos de la tierra llana acudieron á poblar las nuevas villas fundadas con los fueros de Logroño. 2.° Que las concesiones hechas á los vizcainos por el Rey Don García VI de Navarra demuestran la condicion servil de muchos de ellos, cosa bien opuesta á la pretendida antigua y general libertad del pais. 3.° Que ni el fuero escrito *primitivo* de 1342, ni la Hermandad de 1393, ni la nueva coleccion de 1452, ni tampoco el fuero hoy existente de 1526, únicos que se conocen, tienen la menor importancia política, ni se refieren mas que á las atenciones domésticas, digámoslo asi, y á lo sumo al arreglo de ciertos derechos civiles; pero sin ninguna diferencia de orígen ni calidad mejor que los demas fueros municipales de España. Y por último, que las leyes del Código de 1526 que analizamos, tienen una significacion diametralmente opuesta á la que quieren darle los fueristas, y que nunca puede servirles para obligar al Gobierno Español al reconocimiento de sus exigencias, como de derecho; porque antes de ellas como despues, y en todas épocas, no

Ministerio de Cultura, 2009

ha podido desprenderse la Corona de los atributos de su soberanía, ni hoy bajo el régimen constitucional que la Nacion disfruta, es posible suponer que las Córtes consintieran en el abandono de los que tiene sobre Vizcaya.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XIII.

De las causas que produjeron en Vizcaya un régimen de administracion diferente del de Castilla.

Si como queda probado, Vizcaya ha estado sujeta á los Reyes de España, desde la mas remota antigüedad hasta su incorporacion á la Corona por la elevacion de Don Juan I al trono de Castilla, si las costumbres, usos y albedríos vizcainos, asi como su fuero escrito, tienen un orígen conocido, y son de índole igual á todos los demas fueros municipales de España, ¿en qué consiste la diferencia notable entre el gobierno peculiar de Vizcaya y las demas provincias de la Corona? Esta cuestion ha sido precisamente la causa de todas las suposiciones forales. Algunos de buena fé, y los mas por motivos de interés particular han hecho el raciocinio siguiente: Vizcaya tiene un código particular de leyes, una representacion provincial que se congrega periódicamente y hace leyes que obligan á todos sus habitantes; en esta congregacion se elige un cuerpo político de provincia, y se sostienen vigorosamente las exenciones que goza: nada de esto tiene Castilla, sin embargo de que sus provincias tuvieron en la restauracion de España un mérito por lo menos igual, sino mayor que Vizcaya, luego el orígen de su gobierno particular y sus pri-

Ministerio de Cultura, 2009

vilegios no puede ser otro que el de haber existido antes de la incorporacion á la Corona, y conseguídose su conservacion por pactos expresos al tiempo de incorporarse. No disminuimos en nada la fuerza del argumento, que es el *credo* de todos los fueristas, sin que ninguno de ellos se haya puesto á examinarlo. Hagámoslo nosotros consultando la historia, y ella nos dará razones poderosas para hacer resaltar la poca fuerza del argumento propuesto.

Vizcaya, como hemos visto, estuvo sujeta á la soberanía castellana, y principalmente desde el año 1076 (Don Alonso VI), siendo sus Señores vasallos de los Monarcas hasta que recayó el Señorío en Don Juan I. En aquella época, no se conocia otra clase de gobierno en los pueblos de España que los fueros municipales ó *cartas-pueblas* de cada ciudad ó villa, y en su defecto *el fuero Viejo* de Castilla; los primeros para los concejos regularmente, y el segundo para los hijos-dalgo. Vizcaya, no solo no tenia entonces leyes peculiares, sino que ni aun formaba cuerpo de provincia, porque las villas de Orduña, Durango y Valmaseda, y los valles de Gordejuela, Orozco, Sopuerta, Carranza y otros, pertenecieron á diferentes Señoríos. En las Córtes de Nájera de 1138, fué renovado *el fuero Viejo* por el que se llamó de *los hijos-dalgo*, que sirvió para los nobles de Castilla y los de Vizcaya, sin la menor diferencia. Este código legislativo fué confirmado y renovado por Don Alonso VIII y el Rey Don Pedro, sin que Vizcaya conociese en dicha época gobierno peculiar. Lo que sí tuvo por entonces fueron las villas que principiaron á formar los Señores, gobernándolas con fueros de poblacion, y en su defecto, por el *fuero Viejo de Castilla y leyes del fuero Juzgo;*

Ministerio de Cultura, 2009

á diferencia de la tierra llana ó anteiglesias, que, sin fueros de poblacion se gobernaban por fazañas y albedríos y en lo demas por el fuero de los hijosdalgo de Castilla. Vinieron despues el *fuero Real* y las Partidas para armonizar la legislacion por tantos y tan diferentes fueros municipales confundida, pero hubo de accederse todavía á la peticion de los hijos-dalgo, y las Córtes de Burgos de 1272 declararon, que todos los nobles fuesen gobernados y juzgados por *el fuero Viejo* como antes de la publicacion *del Real* ó de las leyes. Así sucedió hasta el año de 1348, en que Don Alfonso XI estableció un nuevo sistema de legislacion en las Córtes de Alcalá, para que los concejos y los hijos-dalgo se rigiesen por las leyes contenidas en el Ordenamiento, y en su defecto por los fueros municipales y *leyes de Partida;* y como el Rey se reservó entonces la facultad de mejorar y enmendar los mismos fueros antiguos que reconocia en su Ordenamiento, claro es que quedaba en libertad para anularlos todos de una vez ó paulatinamente como sucedió en efecto en Castilla.

La Hermandad de Vizcaya, hecha algunos años despues, las turbaciones de los reinados de Don Pedro I y Don Enrique II, y el deseo de evitar para siempre las violencias y persecuciones de los famosos bandos vizcainos, fueron la causa y la conservacion de un régimen que, despues de algunos años en que mudada la faz de Castilla por consecuencia inevitable del Ordenamiento de Alcalá, apareció en Vizcaya como peculiar suyo, y dió motivo á los que ya habian olvidado lo que sucedia poco antes en Castilla, á atribuirle una antigüedad que no tenia, y un orígen fabuloso. En una palabra, cuando Castilla perdió sus fueros, usos y costumbres antiguas, Vizcaya por medio de

Ministerio de Cultura, 2009

sus Juntas, conservó la gobernacion con las cartas-pueblas en las villas, y con el fuero de los hidalgos de Castilla en la tierra llana, procurando guardar y estender todo lo posible las exenciones que ambos contenian. Tal es el orígen único de la diferencia de gobierno en Vizcaya al de Castilla, probado con los hechos anteriores de la historia que no se atreverá á negar el mas apasionado fuerista. Inventar otras causas, remontarse á épocas semi-fabulosas, decir que el orígen de las exenciones vizcainas se *pierde en la noche de los tiempos*, y que fueron *inconcusamente* guardadas por los Señores sin interrupcion, y defendidas con heroismo por los naturales, siempre victoriosos cuando pelearon por defenderlas, son otras tantas cosas buenas para un libro dedicado á la Diputacion de Vizcaya, de quien se espera el premio, ó para relatadas para conseguir popularidad en las Juntas de Guernica, y obtener de ellas un voto que lleve al orador, sino á la Diputacion, cuando menos á alguno de los destinillos inmediatos á ellas, y que paga con tanta largueza en beneficio, por supuesto, del pais. Nosotros aseguramos, y creemos demostrar con la historia en la mano, que todas las prerogativas y exenciones de Vizcaya provienen ó del fuero de los hijos-dalgo de Castilla, conservado por las razones que hemos expuesto, ó de gracias, mercedes y privilegios concedidos espresamente por los Reyes, ya en atencion á la esterilidad de la tierra, ya en remuneracion de los servicios prestados á la Corona. Los que crean que exageramos ó procedemos con equivocacion, demuéstrennos lo contrario, pero con razones deducidas de documentos fehacientes que podamos consultar, de otra manera en vano será que repitan sus alharacas.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XIV.

Organizacion foral de Vizcaya en la actualidad; Juntas só el Arbol de Guernica.

Al tratar de la organizacion foral de Vizcaya, es indispensable tomar como punto de partida la reunion de sus naturales en las Juntas de Guernica. Seria inútil y por demas enojoso recorrer las diferentes opiniones emitidas por los escritores que han tratado esta materia, los cuales con inducciones mas ó menos probables, han determinado el orígen de estas Juntas del modo mas conveniente á su objeto, dando á la propia invencion la parte que las reglas de la crítica asigna á los documentos fehacientes que hasta ahora ninguno ha presentado. Es un hecho, sin embargo, que antes de la formacion de la Hermandad de 1393, ya se celebraron Juntas *só el Arbol de Guernica*, como se deduce de la Real cédula de Don Enrique III de Castilla, dada en el Real de Gijon á 28 de Diciembre del citado año, mandando al Doctor Gonzalo Moro convocase las Anteiglesias y villas *só el Arbol*, para saber si querian ó no la Hermandad general, y en caso afirmativo, procediese á formarla con las ordenanzas correspondientes. Sea lo que quiera lo de las cinco vocinas, á cuyo *tañido* se reunian los vizcainos en la *campa* de *Guernica*,

Ministerio de Cultura, 2009

siempre probará esta frase que el célebre Arbol no figuró en las primitivas juntas, las que no debieron celebrarse á su sombra, y que no pueda decirse, como lo han hecho varios escritos antiguos, y afirma recientemente el Señor Loizaga en su Automanía de Vizcaya que hemos visto manuscrita, que «el Arbol de Guernica es el emblema á cuya «sombra se han creado las franquicias forales, y «el instrumento público en que está registrada la «costumbre inmemorial radicada en la ley viz-«caina.....» Muy probable es que las cinco vocinas signifiquen la presencia de los Alcaldes del fuero, quienes convocaban las Juntas, como quieren algunos; pero de diferentes y antiguas memorias resulta, que se componian las Juntas de diversos modos, asistiendo á ellas tambien, los Merinos, Prebostes, Parientes Mayores, y otras personas entonces de importancia, y como no se marcan fechas, ni se sabe á punto fijo cuando se celebró la primera Junta y por quien fué convocada, con la misma razon puede sostenerse la presidencia de los Alcaldes del fuero que la de otros cualesquiera oficios, gefes ó caudillos de aquellos tiempos de turbacion.

Lo que no tiene duda es que las Juntas primitivas de Guernica fueron solo para la poblacion rural llamada tierra llana ó Infanzonado en Vizcaya, y que su objeto fué única y exclusivamente reunir los esfuerzos individuales contra los malhechores que no dejaban en paz á los aislados habitantes de los campos, organizar su persecucion y juzgarlos y castigarlos. En vano se buscarán otros asuntos tratados en las juntas; estos eran los que naturalmente debian llamar la atencion de los vizcainos en una época en que la fuerza era el derecho y las parcialidades la única autoridad respetada y temi-

Ministerio de Cultura, 2009

da; y decimos en vano, no porque desconozcamos lo que algunos mas admiradores que lógicos han querido sostener, sino porque no se nos presenta un solo documento atendible que compruebe los trabajos de otra especie, siquiera imperfectos, que ocuparon á los primitivos junteros en Guernica.

Verificada la Hermandad de 1393 surgió inmediatamente el desacuerdo de los vizcainos, producido por la ambicion y malas pasiones de los mas poderosos que quisieron imponer su voluntad á las juntas para gobernar á su antojo, cometiendo todo género de desafueros. Los famosos bandos de Oñez y Gamboa con otros de menos importancia alternaron en el mando de la fuerza en Vizcaya, legando á la historia páginas de sangre, persecucion y exterminio antes y despues de la Hermandad: probándose lo primero por la necesidad de su formacion, cuya causa determinante fueron los desmanes cometidos por ellos con tanta frecuencia, y lo segundo por el pacto que se dice celebrado entre Oñacinos y Gamboinos para repartirse por igual el mando de Vizcaya cuando quedaron olvidadas las ordenanzas de la primitiva Hermandad. Este pacto que indudablemente tuvo orígen en la ambicion de los antiguos bandos, y tal vez en el deseo de inutilizar la Hermandad, solo por que habia intervenido en ella un Monarca de Castilla, porque tal ha sido desde los mas remotos tiempos la oposicion de los fueristas á todo cuanto no consideran como su obra exclusiva, es naturalmente la recapitulacion de los crímenes de ambos bandos presentada como memorial de méritos para continuar en el gobierno ulterior del pais. Consiguióse el objeto; y todavía la Diputacion de Vizcaya, compuesta por mitad de individuos que se apellidan Oñacinos y Gamboinos, ostenta como título

Ministerio de Cultura, 2009

de gloria nombres que por sí solos bastan á ennegrecer los tímbres mas esclarecidos, que la moral reprueba, y señala la historia como padron abominable. Prescindiendo de esto, no habia la menor necesidad de conservarlos, porque si las primitivas juntas se componian de aquellos sencillos habitantes que, en sentir de los fueristas acaudillaban los cinco Patriarcas, integérrimos magistrados, llamados Alcaldes del fuero, ¿por qué descender á épocas y personas que sustituyeron con las guerras civiles mas cruentas la sencillez inefable, la union fraternal, la dicha, en fin, con que nos pintan aquel siglo de oro foral de las cinco vocinas tañidas por los Alcaldes para conservar la memoria de tanta bienaventuranza? Y si, como es cierto, los bandos y parcialidades fueron expresamente condenados por el célebre Capitulado de Chinchilla, aprobado por los Señores Reyes Católicos despues del asentimiento de los vizcainos; y si este capitulado es, como hemos visto, parte integrante del fuero que debe estarle unido, y contra el cual se prohibió terminantemente todo género de prescripcion, ademas de ser inútil y repugnante que la Diputacion conserve en su organizacion los nombres y los antiguos bandos de Oñez y Gamboa, es una falta imperdonable, una trasgresion evidente contra las disposiciones de la Corona, que favorece bien poco á una corporacion de tan altas pretensiones como la Diputacion de Vizcaya, y contradice las protestas de lealtad que consigna tan frecuentemente. ¿Cómo considerar leales sus intenciones cuando desde su nacimiento en cada bienio, sale manchada con el pecado original de su oposicion al Gobierno y aun al mismo fuero? ¡A tales estremos conduce el deseo de imitar y conservar sin exámen las cosas antiguas, solo porque lo son, y la incon

Ministerio de Cultura, 2009

siderada vanidad de ostentar como brillantes atavíos los que en realidad son harapos miserables!

Cerca de un siglo trascurrido en disensiones intestinas, ya de los que se llamaban parientes mayores, ya de unos pueblos contra otros, segun el bando á que se habian afiliado, todos con el objeto de influir exclusivamente en las Juntas de Guernica para obtener gobernantes de su gusto, y reducir la representacion de sus contrarios, vino á tener fin con el Capitulado de Chinchilla de 1489. En él se estableció que las Juntas de Guernica se compusiesen de tres Procuradores por cada tercio de las villas, y dos por cada Merindad de la tierra llana; no debiendo ser admitidos los parientes mayores, á menos que no fuesen espresamente llamados. En tal separacion política, continuaron las villas, ciudad é Infanzonado de Vizcaya, hasta que vuelta á renacer la antigua rivalidad entre los pueblos, se otorgó la escritura llamaba *Carta de Union* de 1630, confirmada por la autoridad Real en 1635. Este pacto fué una verdadera derrota para la tierra llana que habia considerado á las villas y ciudad sin derecho para intervenir en la eleccion de los oficios de Vizcaya, y por consiguiente en su gobierno, mirándolas como parte menos importante y hasta segregada de lo que se llamaba el Señorío, supuesto que tuvo que conceder á las villas y ciudad la participacion con ella en el Cuerpo General, su voz y voto en las Juntas, y la conservacion de sus Ayuntamientos y ordenanzas municipales otorgadas por los Reyes de Castilla ó por los Señores, con su consentimiento. Este solo hecho, aun prescindiendo del orígen por todos conceptos menos distinguido de la tierra llana que las villas fundadas con fueros castellanos, habria bastado para

Ministerio de Cultura, 2009

destruir la supuesta escelencia, y hasta el impropio nombre de Infanzonado con que han querido sostenerse las aberraciones de nativa independencia, pactos celebrados y union voluntaria de Vizcaya á Castilla, para deducir el derecho á la conservacion íntegra de sus fueros y la imposibilidad legal en el Gobierno Español de tocar á ellos, si el espíritu de partido constantemente ciego de los directores fueristas les hubiera permitido consultar la historia de España y la suya propia, abriendo en seguida los ojos á la luz de la razon. Aun así quedaron las Anteiglesias ó tierra llana, con una representacion en las Juntas infinitamente mayor que las villas, ciudad, valles y concejos, como veremos mas adelante.

Si el Capitulado de Chinchilla estableció la representacion de los pueblos de Vizcaya en las Juntas, y la escritura ó carta de union creó despues cierta especie de unidad política para las reuniones de Guernica, en el órden económico no existió por mucho tiempo la necesaria concordia. La Merindad de Durango no concurrió á las Juntas hasta que escrituró contribuir á la Caja General del *Señorío*, con arreglo á su *fogueracion* antigua ó número de hogares, y en compensacion se le concedieron dos votos que se aumentaron á cinco en 1740, y á ocho en 1802, en cuyo número alternan las once Anteiglesias que componen la Merindad. El valle de Orozco, que por ser patrimonio de los Señores de Vizcaya, habia carecido de representacion en Guernica, verificó su union en 1785. Y las Encartaciones que en 1740 se gobernaron por un régimen especial, se reunieron al Señorío en 1800, con diez votos en las Juntas Generales. Escápanse á la investigacion mas exquisita las alteraciones ocurridas para la representacion

Ministerio de Cultura, 2009

vizcaina en Guernica, y sus causas desde la hermandad de 1393 hasta la organizacion actual de las Juntas. En esta parte tropezamos con el mismo gravísimo inconveniente que en todos los demas asuntos forales cuando tratamos de descubrir su orígen; oscuridad, ningun documento, falta de pruebas, aun de aquellas que suministra como probables la analogía: esta es la razon porque los fueristas se han parapetado siempre en la *costumbre*, creada por ellos *ad hoc*, en muchos casos, porque es mucho mas cómodo presentar como axioma incuestionable que «el fuero depende mas «bien de buenos usos y prácticas, que de leyes «escritas,» (Loizaga) que afanarse en buscar razones para demostrar que son forales las que mas aparecen como exigencias interesadas de sus defensores. Por fortuna en la época presente no se admite este género de argumentacion, y en los casos dudosos, nunca estará la ventaja de parte de los fueristas, porque como es notorio, aun probada la costumbre es preciso justificar la posesion, que les negamos, ante el tribunal de la opinion pública, ó conformarse con su fallo adverso, contra el que será inútil toda apelacion.

Las Juntas actuales de Guernica, segun el cuaderno impreso de órden de la Diputacion que contiene las celebridades desde el 6 al 13 de Julio de 1846, se componen de ciento noventa y un representantes ó Procuradores de las diferentes localidades, y sesenta y siete suplentes de estos, designados unos y otros por los Ayuntamientos respectivos cuando reciben las convocatorias para las Juntas.

El órden por el que son llamados en la primera sesion de las Juntas los apoderados de los pueblos es el siguiente.

Ministerio de Cultura, 2009

Anteiglesias.

Mundaca, Pedernales, Axpé de Busturía, Murrieta, Fórua, Luno, Ugarte de Mugica, Líbano de Arrieta, Mendieta, Arrazua, *Concejo* de Ajanguiz, Ereño, *Ibarrenguelúa*, Gauteguiz de Arteaga, Cortézubi, Nachitua, Ispaster, Bedarona, Murélaga, Navarniz, Gaizaburuaga, Amoroto, Mendeja, Berriatua, Cenarruza, Arbaceguí, Jemein, San Andrés de Echevarría, Amorevicta, Echano, Ibarruri, Gorocica, Baracaldo, Abando, Deusto, Begoña, Echivarri, Galdácano, *Arrigoriaga*, Arrancudiaga, Lezama, Zamudio, Lújua, Sondica, Erandio, Lejona, Güecho, Berango, Sopelana, Urduliz, Barrica, Gorliz, Lemoniz, Gatica, Lanquiniz, Maruri, Morga, Munguía, Gámiz, Fica, Basigo de Baquío, Fruniz, Meñaca, Lemona, Yurre, Castillo y Elejabeitia, Ceánuri, Dima, Santo Tomás de Olabarrieta, Aránzazu, Ubidea, Dério. Total 72 que llevan á las Juntas 128 apoderados á los cuales se nombran 41 como suplentes.

Villas y Ciudad.

Bermeo, Bilbao, Durango, *Orduña*, Leqeitio, Guernica, Valmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Larrabezua, Miraballes, Guerricaiz, Rigoitia, Ochandiano. Total 20, que llevan á las Juntas 33 representantes á quienes se han designado 21 suplentes.

Villas, Concejos y Merindad de Durango.

Valle de Gordejuela, id. de Carranza, Trres Concejos del valle de Somorrostro, cuatro Concejos de id., Concejo de Güeñes, Valle de Trucios, Concejo de Galdames, id. de Zalla, id. de Sopuer-

Ministerio de Cultura, 2009

ta, Valle de Arcentales. Ocho Anteiglesias de las once que componen la Merindad de Durango, Valle de Orozco, total 12, que tienen 31 representantes en las Juntas y 5 suplentes.

De manera que la representacion de las localidades en Guernica es, la de las

Anteiglesias.....	128	propietarios y	41	suplentes.
Villas y ciudad.....	33	Id.....	21	Id.
Valles, Concejos etc...	31	Id.....	5	Id.
Total.....	192	Id.....	67	Id.

Estos números manifiestan la notable desigualdad de la representacion que tiene en las Juntas las diferentes localidades, para la cual no ha debido tenerse en cuenta la poblacion respectiva, pues al paso que pueblos que no cuentan con trescientas almas, llevan cada uno dos representantes á las Juntas, los hay sin salir de las Anteiglesias que pasando de 600 solo envian un apoderado. En el primer caso se encuentran Apatamonasterio, Aranzazu, Berango y algun otro; en el segundo, Amoroto, Berriatua, Maruri, y Mendata. Respecto de las villas la desigualdad es mas chocante; pues componiendo todas ellas mas de la tercera parte de la poblacion de Vizcaya, sus 33 representantes vienen á ser la mitad de los que deberian tener siguiendo esta base; ó lo que viene á ser lo mismo para nuestro propósito, las Anteiglesias tienen en Guernica un representante por cada 515 almas, y las villas otro por cada 1287. Tambien los valles están mas favorecidos que los Concejos: á los primeros corresponde un apoderado por cada 942 almas, y otro á los segundos por cada 1307. Inútil es decir que para todos estos cálculos nos hemos servido del actual censo de poblacion que asciende á 120626 habitantes. Y no

Ministerio de Cultura, 2009

basta decir que la base de la poblacion no se ha de tomar en cuenta para la representacion vizcaina en las Juntas de Guernica, á donde solo concurren los pueblos como tales (los hay tambien sin representacion en Juntas) sin consideracion á ninguna de sus circunstancias; porque desde el momento en que los fueristas encomian este mismo sistema hasta el punto de asegurar que como el mejor de todos los conocidos, debia estenderse al resto de España, tienen que convenir en admitir la base reconocida hasta ahora como la mejor y la mas comun, por consiguiente, ó confesar la imperfeccion de un método que dá intervencion y mando á los pocos é insignificantes, para quitarlo á los que son mas en número é influencia. Pero además, ¿son las actuales Juntas de Guernica lo que fueron en épocas anteriores? ¿No se han introducido en ellas novedades que han hecho precisas las costumbres y necesidades presentes? ¿No se han establecido fórmulas nuevas, comisiones especiales para el despacho de los negocios y queridose dar á las Juntas cierto aire parlamentario, en términos de apellidarse Congreso vizcaino, asamblea, cuerpo deliberante etc.; con sus correspondientes *discursos inaugurales*, *improvisados* y todo lo que constituye un parlamento en sus *debates mas animados*, segun la relacion que se nos hace de ellas en los cuadernos impresos? Pues si nada de esto habia en las antiguas Juntas y hoy se conviene en que ha debido introducirse, ¿por qué no atender á lo mas necesario para su constitucion equitativa, que es la poblacion é importancia de cada localidad? O el sistema es vicioso, repetimos, ó hay que tomar por base la poblacion, y entonces las Juntas y sus resultados serán bien diferentes.

Ministerio de Cultura, 2009

Nada mas fácil que hacerse nombrar apoderado ó representante de un pueblo, ya como propietario, ya como suplente del individuo de Ayuntamiento que no entiende ordinariamente las materias que han de tratarse en las Juntas, ni la materialidad de las palabras pronunciadas en castellano, cuyo idioma no es el suyo.

Prescindiendo de la influencia que tiene la Diputacion en el nombramiento de apoderados, y de la costumbre bien arraigada y constante, de no contrariarla en esta parte, basta ser un mediano propietario de la localidad, noble por supuesto y de antiguo solar (á quien designan con el nombre de *jauncho*), por mas imbécil que sea, para recibir la investidura de apoderado en Juntas, donde sigue mansamente la senda que le trazan sus directores: siendo mas fácil todavía que en el Ayuntamiento abierto, ó *Batzaara* para la eleccion de apoderados, un vecino cualquiera pronuncie un nombre y sea este de seguro el elegido, pues no es el valor de las propias opiniones y el de oponerse en público á las ya emitidas, la cualidad de carácter mas generalizado en Vizcaya como en otras provincias. De esta manera consiguen siempre la representacion los escribanos, secretarios de Ayuntamiento, contratistas y rematantes de los arbitrios de los pueblos que llevan á las Juntas su interés privado, ó el deseo de confundir las cosas para que no lleguen á descubrirse sus abusos. Establécese por consiguiente entre estos y las influencias directoras de la Junta, un contrato de auxilio mútuo, tácito, pero tan obligatorio como todo el que se funda en un interés recíproco. Cuando no ha podido evitarse que surja una de esas cuestiones, cuyo esclarecimiento comprometeria altamente el sistema seguido, ó las personas

Ministerio de Cultura, 2009

que lo han ejecutado, y cuando no se quiere su discusion, esta clase de representantes hablan, ruegan, comprometen con la mayor solicitud á los vocales poco avisados y de buena fé, para que den su apoyo al acuerdo que se desea obtener, valiéndose de todos los medios é intrigas á que se presta bien la oscuridad de tales negociaciones, y el carácter, educacion é interés de los que las entablan; en cambio son atendidas luego sus reclamaciones contra los pueblos, sin que la mayor parte de los apoderados se aperciban de este juego en el que toman cartas para perder únicamente. Esta es la verdad, palpable para toda el que conozca los negocios públicos en Vizcaya, y sepa encontrar en ellos, aunque no esté á la vista, el agente único de su orígen, demostrándose ademas todos los dias con las revelaciones de los mismos interesados. Tenemos pues, que los llamados *Jaunchos* y los arbitristas locales, forman una falange poderosa en las Juntas, son la reunion misma, pues que cualquiera sea su número, deciden los asuntos por la mejor organizacion en que les constituye su interés particular, para obtener oficios ó maravedises. Adviértase de paso quiénes son comunmente los individuos representantes de las nueve Merindades llamadas de Uribe, Busturía, Arratia y Bedia, Marquina, Zornoza, villas y ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango y Orozco, que son siempre el núcleo de todas las comisiones y encargos importantes, y se verá que pertenecen á una de las dos clases en su mayoría, ó son personas *seguras* por el compromiso de cargos anteriores. Pero sin detenernos en esto solo; tomemos la lista general de los apoderados á las Juntas, y dígasenos, de buena fé, si representan la propiedad, el talento y comercio de Vizcaya,

Ministerio de Cultura, 2009

ni otra industria que la del interés propio á la sombra del régimen foral y de la tradiccion acomodaticia que comparten en una parte mínima con las oficinas de la Diputacion. Nosotros presentamos esas mismas listas á la consideracion de los vizcainos conocedores de las circunstancias de los inscritos en ellas; digan los fueristas si es ó no cierto lo que dejamos asegurado, salvas muy pocas escepciones; y en la afirmativa forzosa, convengan con nosotros en que las Juntas mas bien que la asamblea de un pais libre, componen una gran cofradía, cuyos muñidores de hoy santifican á los de ayer, para que los de mañana les coloquen en los altares.

No es lo mismo leer en los cuadernos que la Diputacion imprime, ó en los periódicos que dan noticia en la córte de los acuerdos de las Juntas vizcainas, que presenciarlas. Datos muy curiosos poseemos, suministrados por los mismos asistentes á las Juntas, y públicos son mil incidentes cómicos allí ocurridos que rebajan las grandes proporciones de sabiduría, aplomo, formalidad y otras que le dan en el papel los relatores parciales del pais ó de Madrid. Con sumo disgusto dejamos de enumerarlos obedeciendo á un sentimiento de delicadeza que nos lo impide, porque en realidad no hemos tenido ocasion de asistir á las Juntas durante nuestra permanencia en Vizcaya; pero no por eso son menos ciertas nuestras indicaciones. Basta considerar que una reunion, donde preponderan las inteligencias mas limitadas á las que es forzoso traducir al vascuence, con mas ó menos fidelidad, lo que se dice en castellano; donde no hay un reglamento para la discusion, y donde el interés de las mas influyentes estriba en limitarla, no puede ser modelo de templanza y dig-

Ministerio de Cultura, 2009

nidad. Sea en buen hora *sencilla* hasta la llaneza tosca, y pasemos porque sea *patriarcal*, aunque sin tener en cuenta las cualidades de los patriarcas, tantos, y tan interesados cuantos son los que ven con la continuacion de este sistema; pero no la llamemos *ilustre* y *sábia asamblea* aunque con mas entusiasmo que verdad la hayan calificado asi algunos de sus presidentes y un hombre político, notable á quien se dió asiento entre los Padres de provincia. Para completar ese cuadro, conviene tener presente el argumento inconcuso, la razon única que, para sostener todo lo existente y contrariar la novedad mas necesaria, está en uso en Vizcaya; el «así ha sido siempre» si no es una razon, es una frase cuotidiana que subleva las inteligencias mas moderadas en las sesiones de las Juntas de Guernica, y asi se conciben perfectamente las escenas poco dignas á que debe dar lugar.

Importaria poco á la causa pública este defecto tan sustancial, si solo tuviera relacion con los negocios locales de poca valía, en los que únicamente se interesan los pueblos de Vizcaya; pero no es así por desgracia. El Gobierno Supremo que tiene los mismos derechos sobre dicho pais que los que ejerce en el resto de las provincias de España, que á nada se ha obligado por la ley de confirmacion de fueros mas que interinamente hasta que se hagan en ellos las modificaciones indispensables, que todo los dias plantea, como en todas partes, las reformas administrativas que juzga convenientes, y á cuya formacion han concurrido los vizcainos como individuos de las Córtes, elegidos de la misma manera que los demás Diputados; se vé atacado y desobedecido en las Juntas de Guernica por el mas insignificante de sus vocales que asi le

Ministerio de Cultura, 2009

place sobreponerse impunemente á todos los poderes públicos, sin que su delegado, el Gefe Político, hoy Gobernador, que preside las Juntas con el carácter de Corregidor, pueda evitarlo ó deje de producir si lo intenta, un conflicto, en cuya resolucion puede no quedar airoso, porque las intrigas de todo género y la falsa idea que se tiene generalmente de las cosas de Vizcaya, logran oscurecer el brillo de la verdad. No hay términos hábiles para restablecer el órden en una discusion, para la que no hay otro reglamento que la prudencia de los que toman parte en ella, y mas cuando se tiene como meritorio zaherir las disposiciones del Gobierno de Madrid, á quien no se reconoce superioridad sobre el de Vizcaya. Los errores de independencia primitiva y union voluntaria á Castilla bajo el pacto de la conservacion de los fueros, son el fundamento universal de las discusiones, por nadie desmentido, y así ha pasado de unas Juntas á otras como axioma incuestionable de derecho foral, dando lugar á acusaciones violentas é inmerecidas. Ha de consentir por consiguiente el Gobernador estos desacatos perennes al Gobierno á quien representa, ó cerrar las bocas de los junteros de Guernica, sean Padres de Provincia, Diputados ó patanes; y una vez adoptada esta resolucion llevarla á cabo con la energía conveniente hasta el último estremo que es el de disolver la reunion. El conflicto que esta medida produciria, fácil y nada expuesta con respecto al pais, tomaria en Madrid colosales proporciones dadas por los comisionados de Vizcaya y sus protectores, y el resultado á juzgar por la historia de casos análogos, no favoreceria por completo á la autoridad del Gobierno, por la ignorancia de buena fé en que se está respecto de los fundamentos

Ministerio de Cultura, 2009

forales. La presidencia pues del Gefe Político en las Juntas de Guernica, es una especie de potro donde atormenta la conciencia de los deberes propios, sacrificados al temor de producir males mayores, ó aplana y hace desfallecer la casi seguridad de que no han de apreciarse en todo su valor las pruebas mas relevantes de energía legal y necesaria. Si de este cuadro general pasamos á sus aplicaciones parciales, veremos una y otra vez adoptadas en las Juntas disposiciones contrarias á las leyes españolas, y asuntos que el Gobierno Supremo medita con todo el detenimiento que exige su importancia, se resuelven en Guernica á la mera propuesta de un individuo de la Junta. Sirva de ejemplo entre otros mil, porque la tendencia de las Juntas ha sido, y es en la actualidad, establecer en todos los ramos de su administracion métodos y disposiciones contrarias á las de Castilla, la contribucion que se conoce con el nombre de *morosidad*, para indemnizar los perjuicios de la guerra de Don Cárlos. La legislacion española ha reconocido el derecho de obtener indemnizaciones á los que por defender la causa legítima de Doña Isabel II, que simboliza la libertad, sufrieron la pérdida de sus bienes por la persecucion y rapacidad de los facciosos. Este principio de justa compensacion, dada en premio de la lealtad, se ha ampliado por las Juntas de Guernica en su sesion de 11 de Julio de 1846 á toda clase de perjuicios, suministros y prestaciones hechas á ambos ejércitos, y procedentes así del Gobierno legítimo como del usurpador. No parece sino que en Vergara se trató de atender á los intereses particulares de los vizcainos, en lugar del mas alto y general objeto de terminar los horrores de la guerra civil, haciendo deponer las armas á dos ejércitos aguer-

Ministerio de Cultura, 2009

ridos para abrazarse como hermanos; hecho heróico y de eterna memoria sin duda, pero que ha de considerarse sin relacion al lugar en que sucedió, y á la naturaleza de los soldados que en él tomaron parte: lo mismo importa para el asunto que el ejército carlista fuera todo él de vizcainos, como de rusos. Si hubo una promesa de conservar los fueros (y no hay quien sostenga que lo son estos gastos), fué sujetándola á la aprobacion de las Córtes, y estas hicieron la ley que conocemos, estableciendo la modificacion de aquellos y la unidad constitucional. Nada diríamos, sin embargo, en cuanto á la esencia del pensamiento, pues damos toda la importancia política que se merece al olvido de sangrientas escisiones entre hermanos y á la generosidad que siempre resulta de procurar su conciliacion; pero antes que ser generosos es preciso ser justos, y la justicia no existe en esta disposicion como lo demuestran las consideraciones siguientes: Primera. La suma á que, segun la Diputacion en su proyecto de presupuesto de 31 de Diciembre de 1846, ascienden los gastos causados en la última guerra civil, es la enormísima de 85.585,496 reales 14 maravedises: es decir, mucho mas que el doble de lo que segun los datos que expondremos mas adelante importa la riqueza territorial de Vizcaya. Segunda. Esta suma no está justificada, por que procede, en mucha parte, de las cuentas presentadas por los administradores de los bienes secuestrados de órden de Don Cárlos á los liberales propietarios de Vizcaya, y de las certificaciones dadas á los Ayuntamientos, mucho despues del convenio de Vergara, por los que se decian *ex-factores* ó *Comisarios* de tal ó cual batallon, ó brigada facciosa. Tercera. Fácil es concebir que unos y otros, sin temor á fiscalizacion de ningun

Ministerio de Cultura, 2009

género, han dicho lo que les ha parecido, entablando en cada caso los tratos y condiciones mas convenientes á su lucro particular y el de algunos individuos de Ayuntamiento, de lo que hay algunos ejemplares. Cuarta. Que hay una diferencia inmensa entre probar las exacciones de las tropas de la Reina, que aunque no sean exactas, pueden justificarse en su mayor parte por los datos que suministran las oficinas de contabilidad militar de la Nacion, y las hechas por los facciosos sin órden ni concierto, y que carecen de igual medio de prueba, porque en Vergara no se trató de este punto, ni se presentaron otros documentos que los despachos y órdenes personales de los convenidos. Quinta. Que es marcadamente injusto, y hasta violento, obligar hoy á un propietario de Vizcaya, liberal, y que solo por serlo ha tenido secuestrados sus bienes y los ha visto tal vez talados ó incendiados, obligarle á que pague los gastos causados por los mismos que arruinaron su fortuna. Sesta y última, que es un ejemplar altamente impolítico y escandaloso equiparar la rebelion con la lealtad, dejando abierta la puerta para la primera ó acabando con la segunda para lo sucesivo, que esto quiere decir el reconocimiento simultáneo de una deuda legítima contraida en defensa de la justa y triunfante causa, y de la que tuvo su orígen en el crímen, su prosecucion en lamentables desgracias y su fin en los pocos logreros que discurrieron este nuevo medio de enriquecerse á luego de soltar de las manos el arma fraticida de la rebelion. Tal es la justicia de esta contribucion con que en Vizcaya se ha variado el pensamiento que domina en la ley de indemnizaciones, y de esta manera entienden las Juntas de Guernica el interés de los pueblos que representan y los funda-

Ministerio de Cultura, 2009

mentos en que el Gobierno Español apoya sus providencias. El mismo nombre de *morosidad* que se dá en Vizcaya á esta exaccion, prueba evidentemente el pensamiento que dominó al crearla. ¿No ha de ser morosidad para los carlistas que en mayoría acuden á las Juntas, que los liberales se retraigan ó demoren el pago de sus cupos por esta causa? Concluiremos con decir que, á pesar de haberse abstenido el Gobierno Político de Vizcaya de consignar cantidad alguna de esta procedencia en los presupuestos municipales, y no obstante estar pendiente de la resolucion del Gobierno Supremo muchas reclamaciones de esta especie, se cobra la *morosidad* en los pueblos, obedeciendo, porque les conviene, el decreto de las Juntas, y deleitándose en causar esta vejacion mas á los que fueron fieles á su Reina.

La reunion de comisionados en las Juntas de Guernica cuesta al pais sumas inmensas si se comparan con la escasa utilidad que le proporcionan, y siempre crecidas, atendiendo á los legítimos gastos que deben ocurrir. Los que sostienen que la administracion de Vizcaya es la mas barata de las conocidas, olvidan sin duda que en el solo acto de elegir *oficios* para Vizcaya, porque este es el mas importante de las Juntas, se gasta casi tanta cantidad como la que otras provincias de mas importancia pagan al Estado por una de las principales contribuciones. Los pueblos pagan con largueza las dietas de sus comisionados á las Juntas, mas ó menos, segun quienes sean, abonando ademas los gastos de escribientes, propios, copias testimoniadas de los acuerdos etc., ocultando con cierta ostentacion el escaso valor de otro género que llevan á las discusiones en las Juntas. La Diputacion por su parte gasta crecidas sumas, porque la cos-

Ministerio de Cultura, 2009

tumbre de considerar la reunion de Guernica como una divertida y espléndida romería, la vanidad en ostentar un poder del que solo quedan recuerdos, con el dinero que abundantemente producen los arbitrios provinciales y el deseo de dar *importancia á la cosa* segun la célebre frase del Síndico de la Diputacion en 1847, la obligan á manifestarse garbosa hasta la prodigalidad. Asi se la vé reglamentar el servicio de la comida en las diferentes mesas que sostiene mientras duran las sesiones y organizar el viaje con la mayor magnificencia. Sin cuentas que poder examinar, no es posible fijar la suma á que ascienden los gastos de todo género que causan las Juntas de Guernica; pero sí puede asegurarse que importan lo menos una octava parte del presupuesto de la Diputacion; el pais que lo conoce y ve tambien lo cuantioso de aquellos, comprenderá que nuestro cálculo no es exajerado; y que mejores resultados obtendria sin tales profusiones para su administracion, hoy desatendida en mucha parte, desigual en todas, y siempre cara por los abusos de los que se llaman á sí propios guardadores de los fueros.

Si pues en las Juntas de Guernica no es legítima la representacion de Vizcaya, porque no se tiene en cuenta la poblacion é importancia de cada localidad; si figuran en ellas personas interesadas personalmente, mas que por el bien del pais, y entre las que se establece ese convenio inmoral para sacar adelante sus proyectos interesados; si no está representada en ellas, por esta causa, la verdadera riqueza y el talento de los vizcainos; si son, por otra parte, las Juntas una protesta constante contra el gobierno, donde se le ataca y acrimina rebeldemente, donde se desconoce su autoridad y la de sus delegados, y donde se adoptan

Ministerio de Cultura, 2009

disposiciones contrarias á las leyes: si en Guernica se oculta la verdad al pais, haciéndole creer que de no votar tal ó cual medida, tal vez solo favorable para los que la proponen, *vendrán las quintas*, *las contribuciones*, *el papel sellado y todas las demas gavelas de Castilla*, al paso que para con el gobierno y con España se tiene el lenguaje de la lealtad, moderacion, inteligencia, etc., con que pintan las discusiones, á pesar de que sucede en ellas todo lo contrario; si nada significan política y administrativamente, y desgraciado el dia en que tengan significacion, porque entonces servirán para establecer principios contrarios á las instituciones liberales, á las que no son adictos la mayor parte de los que procuran asistir á las Juntas; y si, por último, cuestan crecidas sumas que podrian aplicarse á mejoras positivas ó á favorecer el bolsillo de los contribuyentes, indirectos ó consumidores: ¿para qué sirven las Juntas de Guernica? Atendida la utilidad del pais, para perjudicarle notablemente; en el estado actual, para conservar los abusos existentes, para mantener una turba de vividores de chaqueta ó de frac, que sin ellas carecerian de importancia para obtener esas comisiones tan costosas como innecesarias en el estado actual de las relaciones entre los pueblos y el Gobierno; para dar posicion á estos mismos comisionados, alguno de los cuales se cree inmodestamente otro O'Conell, aunque en cuanto á talento, instruccion y verdadera influencia se quede á mucha distancia de su modelo; para combinar la *Comision en córte* con la Diputacion á Córtes, para ser, en fin, el orígen del Gobierno Oligárquico, y del peor género, porque es la oligarquía de los intrigantes la que establece en Vizcaya su régimen foral.

Hé aquí el producto de las Juntas de Guernica.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XV.

De la Diputacion.

«El régimen de Vizcaya, ha dicho uno de los «mas esforzados fueristas modernos, está á cargo «de una corporacion compuesta de cinco indivi-«duos que, en cuerpo ó por separado, ejercen las «funciones de la autoridad pública.» Aunque no hubiera mas que esta confesion escapada al mejor apuntalador del carcomido edificio foral, bastaria por sí sola para demostrarnos lo deleznable de sus cimientos. Contra la verdad histórica, en oposicion con las leyes del mundo moral y de la práctica de todo gobierno, se nos dá la idea de uno verdaderamente original, y á quien solo falta la posibilidad de la existencia, para figurar en la lista de todos los conocidos. Es, en efecto, inconcebible como puede ejercerse el mando lo mismo por el todo que por cada una de las partes que lo forman, sin que la entidad moral, ó la individualidad, se sobrepongan y choquen á cada paso en el ejercicio de la autoridad. O mandan los cinco, ó uno á nombre de todos, si es que no se dividen las funciones de consejo y ejecucion; pero reunirse varios á ejercer la autoridad pública y que cada uno aisladamente tenga las mismas facultades ejecutivas que toda la asociacion, cuando las par-

Ministerio de Cultura, 2009

tes de que se compone son diferentes por su orígen y representan intereses distintos, es una pintura de capricho para llamar la atencion del vulgo sin imitacion alguna de la naturaleza y contra las reglas del arte, por no llamarla monstruosa concepcion. Así pues, la Diputacion General del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que así se llama la Corporacion de que nos vamos ocupando, no es ni ha podido ser gobierno, ó ejercer la autoridad convenientemente, si se admite la definicion, nada sospechosa, con que principiamos este capítulo, porque se compone de un Corregidor, nombrado por el Gobierno de España, y sostenedor por consiguiente del poder central; de dos Diputados elegidos por las Juntas de Guernica, de la que son delegados; de un Síndico, que significa la desconfianza, puesto que vigila á los Diputados, y de un Consultor, que es el oráculo del derecho, usos, costumbres y tradiciones del pais. Cuando segun la definicion que hemos copiado hayan de ejercer *por separado* la autoridad pública, estos individuos de la Diputacion, el Gobierno tomará una medida que el pais haya desaprobado en sus Juntas, y que sin embargo tenga sus precedentes en la tradicion; y hé aquí, en tal caso al Corregidor en oposicion con los Diputados, ojo avizor al Síndico para protestar en el sentido que convenga; y al Consultor, mostrando el libro de los fueros, y en su defecto, señalando con la autoridad de una Pitonisa, el uso y los precedentes que marcan una senda distinta de la emprendida por el Corregidor y Diputados. Compréndese bien la dificultad suma de organizar elementos tan hetereogéneos, y aunque se consiga por algun tiempo y en triviales asuntos, ha de llegar forzosamente la ocasion de este desacuerdo y la imposibilidad consiguiente del ejer-

Ministerio de Cultura, 2009

cicio del mando. La verdad es, que la Diputacion de Vizcaya, tal como ahora está constituida, nada tiene que ver con los fueros, pues han existido mucho tiempro sin su concurso, pero al querer encarnarla, digámoslo así, en el sistema foral, porque ella es el arca santa de los sostenedores de aquel, ha sido preciso caer en errores de tanto bulto como el presente, porque el empeño era irrealizable.

En los primeros tiempos forales y mucho despues, no se conocieron encargados de la autoridad provincial de Vizcaya; los alcaldes del fuero ejercian el mando en su respectiva Merindad, desde unas Juntas á otras. Creóse despues por la Corona el Corregimiento de Vizcaya, y la oposicion que el pais hizo á esta disposicion, produjo una especie de convenio, por el cual se instaló por primevez una comision delegada de las Juntas de Guernica que mantuviese sus acuerdos, y esta fué la Diputacion General cuyo nombre tomó mucho despues. En medio de la confusion en que están envueltos todos los que se llaman por algunos fundamentos forales, este es el orígen mas probable de la Diputacion que reconocen como bueno los mismos fueristas entendidos. Y véase como siendo esto cierto, desaparece la apoteosis hecha á la Diputacion por los que la consideran la piedra angular en que descansa todo el edificio foral, y sin la cual no puede concebirse el sistema de gobierno de Vizcaya. La historia demuestra la existencia y el ejercicio de los fueros sin la Diputacion, luego no es indispensable para el sistema. La Diputacion debe su existencia á la Corona de Castilla, fuese suyo el pensamiento ó aceptado el de los vizcainos, esto no importa; luego lo que dió la Corona puede quitarlo sin faltar á los fueros, sin

Ministerio de Cultura, 2009

que se resientan de lo mas mínimo, porque la Diputacion es cosa independiente y como postiza del antiguo régimen de Vizcaya. Esto es tan evidente que no necesita comentarios.

Hemos dicho que las primitivas Juntas de Vizcaya no tuvieron otro objeto que el de libertarse de los malhechores, juzgarlos y castigarlos; por consiguiente, la Diputacion en su orígen, no pudo ser mas que una judicatura accidental que variaria necesariamente á voluntad de las Juntas. Vino despues la Real provision de 1500, y esta soberana disposicion, queriendo evitar la frecuente reunion de las Juntas Generales, donde no dejaban de ocurrir graves conflictos, dió á la Diputacion cierto carácter administrativo mandando que se instalase cada cuatro meses con doce regidores, *á fin de entender en la buena gobernacion de la Tierra*. El fuero del año de 1526, presenta á la Diputacion como tribunal de apelacion, pero en la Real carta patente de 24 de Marzo de 1489, que contiene el primer Capitulado del Licenciado Chinchilla, no solo no se hace mencion de tal cosa, sino que se previene que del Corregidor se apele al Juez de Vizcaya (Magistrado de Valladolid), y al presidente y oidores de la Chancillería. De modo que en el breve espacio de 37 años aparece introducido un abuso que, á los parciales compiladores del fuero, plugo llamar costumbre antigua de Vizcaya. Bastan las precedentes indicaciones para formar una idea exacta de lo que fué en su orígen la Diputacion General de Vizcaya; pasemos á esplicar el método observado para su eleccion que, con su historia posterior hasta la época presente, ha de suministrarnos abundante materia para demostrar nuestro propósito.

En la última sesion de las Juntas de Guernica,

Ministerio de Cultura, 2009

segun se ha practicado ordinariamente, ó en cualquiera de ellas, porque tambien así se ha acordado, se procede á lo que se llama en Vizcaya *eleccion de los Señores de nuevo Gobierno universal del Señorío.* Se procede al llamamiento de los pueblos que segun costumbre han de hacer la eleccion, en la forma siguiente, segun se hizo en las últimas Juntas, y con poca diferencia en las anteriores.

Parcialidad Oñacina.

Mundaca, Axpé de Busturia, Forua, Luno, Ugarte de Mujica, Libano de Arrieta, Ispaster, Bedarona, Murélaga, Navarniz, Guizaburuaga, Mendeja, Cenarruza, Jemein, Ibaruri, Gorocica, Deusto, Lezama, Sondica, Liyúa, Erandio, Lejoña, Güecho, Berango, Sopelana, Urduliz, Barrica, Gorliz, Lemoniz, Gatica, Languiniz, Maruri, Basigo de Baquio, Morga, Fica, Fruniz, Meñaca, Mendata Bermeo, Bilbao, Lequeitio, Plencia, Portugalete, Rigoitia, Ermua, Guerricaiz Gordejuela, Güeñes, Tres Concejos, Arcentales, Galdames, Garay, Izurza, Verriz, Arrazola. Total 55 pueblos con 96 apoderados y 29 suplentes.

Parcialidad Gamboina.

Pedernales, Arrázua, Cortezubi, Amoroto, Berriatua, Arbácegui, San Andrés de Echevarría, Amorebieta, Echano, Abando, San Esteban de Echavarri, Galdácano, Lemona, Arrigorriaga, Zamudio, Arrancudiaga, Munguía (a) Gamiz, Yurre, Aranzazu, Ibarreuguélua, Gauteguiz de Arteaga, Castillo y Elegaveitia, Ceánuri, Dima, Santo Tomás de Olabarrieta, Ubidea, Murueta, Ajanguiz, Nachítua, Baracaldo, Begoña, Ereño, Dério, Durango, Orduña, Marquina, Valmaseda, Ondarroa, Elorrio, Villaro, Munguía (v), Miraballes, Ochan-

Ministerio de Cultura, 2009

diano, Larrabézua, Guernica, Cuatro Concejos, Carranza, Trucíos, Zalla, Sopuerta, Abadiano, Yurreta, Apatamonasterio, Orozco. Total 56 pueblos con 96 apoderados y 38 suplentes.

A los representantes de cada uno de estos pueblos, principiando por los del bando Oñacino, se les dá una cédula metida en un glóbulo de plata que contiene el nombre de la localidad que representan; y hecho otra vez el llamamiento por el mismo órden las ván depositando en la urna. Despues de mezcladas las bolas, el Corregidor manda sacar una, lee el nombre del pueblo que contiene y éste es el primer elector: repetida esta operacion segunda y tercera vez, leénse los nombres de otros dos pueblos que, con el primero son proclamados electores del bando Oñacino. El Gamboino hace despues lo mismo.

Los representantes de las seis localidades electoras y sus asociados, se retiran á conferenciar acerca de las personas á quienes convendrá proponer para los cargos de la Diputacion, y aquí son de notar las intrigas, empeños, dádivas y compromisos de todo género que han solido mediar para proponer ó no á determinadas personas.

Mucho podria decirse sobre este punto pero observemos únicamente la resolucion de las Juntas de 1846 para que los electores permaneciesen en el salon, despejado el cual, se *hiciese acto continuo la eleccion*. Ni un solo momento se quiso dejar á los electores espuestos á las influencias de que hemos hablado, y que en el acuerdo se llaman *no siempre provechosas*, y esto prueba bastante que el abuso existia y que hasta 1846 no se le habia puesto el menor correctivo. Suspéndese pues, la sesion, llámanse y se identifican las personas representantes, como propietarios y suplentes, de los seis pueblos

Ministerio de Cultura, 2009

electores, y prestado el juramento de hacer la eleccion en personas capaces, servidoras de ambas magestades divina y humana, y conservadoras de los fueros, franquezas, libertades, usos y costumbres del Señorío, sin pasion, interés ni otra cosa, sino con arreglo á sus conciencias (esta última parte del juramento ha sido la de mas difícil observancia); los apoderados presentan las personas que pueden ejercer en su concepto el cargo de Diputados Generales. Admitidos como buenos por la Diputacion, se inscriben sus nombres, se introducen las cédulas en las bolas, tománlas los apoderados y las depositan en la urna. La suerte designa en seguida el 1.°, 2.° y 3.° Diputado General de la parcialidad. Los mismos electores nombran en seguida á tres individuos y proponen otros para regidores; los primeros tienen el nombre de *electos*, y los segundos *en suerte*, porque ella los designa, en iguales términos que á los Diputados. La eleccion de Síndicos se hace de la misma manera, y por los mismos trámites la de los Secretarios de Justicia. Tiene, pues, cada parcialidad tres Diputados Generales, de los cuales solo el primero designado por la suerte entra en ejercicio, siendo los dos restantes sus suplentes; tres regidores nombrados, y tres que se sortean, de los cuales solo han de actuar los primeros, un Síndico y un Secretario de justicia con dos suplentes para cada uno de estos cargos.

La primera cuestion que se ofrece á la vista de este método de eleccion, es la relativa á las circunstancias de elegibilidad. Estas son, por punto general, las mismas que para obtar á los oficios municipales. Los Diputados Generales no pueden desempeñar sus cargos sino son vizcainos originarios, domiciliados en el pais, que tengan hecha su

Ministerio de Cultura, 2009

informacion de limpieza y nobleza de sangre, que no hayan ejercido, ellos ó sus padres, oficio alguno mecánico, y sean caballeros del primer lustre. Véase aquí una prueba palpable del carácter oligárquico del gobierno foral de Vizcaya, pues que á tan escaso número de personas deja reducido el cuerpo de elegibles para la primera dignidad. ¿Por ventura, serán muchos hoy los que puedan justificar la vizcainía originaria pura, y asegurar el ejercicio no mecánico de sus antecesores? Y si han de ser caballeros, y por lo tanto, de la primera nobleza, ¿qué se ha hecho la general, solariega, de todos los vizcainos, ganada con tan brillantes hechos, siempre conservada y reconocida en tantas ejecutorias?

Ni bastará decir que por caballero se entiende el que vive de las rentas que le producen sus propiedades, y que entre estos deben elegirse los Diputados generales; porque en primer lugar, no tiene tal significacion la palabra caballero, que en esta acepcion equivale, segun el diccionario de la lengua, á hidalgo de nobleza calificada, y esta es la que los fueristas hacen general á todos los vizcainos; y en segundo, si se admite como exacta la definicion, y son tan pocas las personas que viven de las rentas de sus propiedades, comparadas con el número total de vizcainos, el cargo de oligarquía hecho al régimen foral será tambien exacto. En cualquiera de los dos casos, viene á tierra uno de los principios con mas teson defendidos por los fueristas, á saber, la nobleza general vizcaina, y la libertad, hasta republicana, pues así lo han llamado mas de una vez, de su régimen foral. Corrobora esta misma verdad la divergencia de las Juntas Generales acerca de este asunto. En la carta de union confirmada por Real Cédula de

Ministerio de Cultura, 2009

1633, no está designada la cantidad de bienes que deben disfrutar los que aspiren á ser Diputados Generales. En las Juntas de 1748 se propuso que los aspirantes debian disfrutar veinte mil ducados de capital en bienes raices. En las de 1833, propuso la Diputacion que fuese circunstancia indispensable para ejercer el cargo de Diputado, una renta de doce mil reales, procedente de fincas radicantes en Vizcaya; pero la Junta dijo que debia exigirse la posesion ó usufructo de cuarenta y cinco mil ducados de capital en fincas de Vizcaya, libres ó vinculadas, y en vista de tanta divergencia, quedó como siempre, sin resolver la cuestion, lo que prueba la dificultad de armonizar los dos principios forales que hemos indicado.

Pasa tambien entre los fueristas por principio foral, segun ellos llaman, *inconcuso*, que no pueda nombrarse por el Gobierno una autoridad nueva para Vizcaya, cualquiera que sea su carácter y denominacion. El fundamento de tan exagerada pretension, no se encuentra en el fuero, ni la Diputacion que tantas veces asi se ha expresado, podrá presentarlo; pero para estos casos viene como de molde el comodin de la *costumbre y el uso*, sobreponiéndolo á todos los fueros y privilegios escritos. A tan estraño género de argumentacion, no puede darse otra respuesta que la muda expresion de la sonrisa del desprecio, abandonando la enumeracion de razones de diversa índole que se agolpan al entendimiento para deshacer el fantasma foral con que se procura intimidarnos. Solo preguntaremos, ¿si es contra los fueros el establecimiento de toda nueva autoridad, no estará en oposicion con ellos cualquiera sea la persona ó Corporacion que la desempeñe? Y en este caso, ¿por qué la Diputacion tiene el carácter de Intendente, nombre de auto-

Ministerio de Cultura, 2009

ridad desconocido en el sistema foral, y que sin embargo le conceden sus defensores? ¿Por qué en 1823 ejerció la policía, institucion antiforal, y por cierto con todo el encono de los mas furibundos reaccionarios de aquella época? ¿Por qué despues de haber despreciado cinco Reales órdenes para que pagase los gastos y gratificaciones del Consejo Provincial, establecido en Vizcaya con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, y dado lugar á que se fracturasen sus arcas para extraer el dinero en la cantidad suficiente, solicitó de S. M. que ella con sus abogados consultores formase el Consejo Provincial? ¿Por qué continúa desempeñando de esta manera, esta nueva magistratura administrativa? ¿Es porque siendo la Diputacion la que ejerza el mando, desaparece el contrafuero causado por el establecimiento de la nueva autoridad, ó porque no existe realmente trasgresion foral por este concepto, y de lo que se trata es de alejar toda intervencion no segura en los negocios de Vizcaya? Elija la Diputacion; pero viva persuadida de que por mucho que consiga ocultar los misterios de su administracion, ha traspirado ya suficiente luz para distinguir lo cierto de lo supuesto, lo que realmente consigna el fuero y lo que tan solo es un abuso ó una mal entendida tolerancia.

La Diputacion General de Vizcaya, como todas las demas corporaciones, ha ido engrandeciendo su poder con el transcurso de los tiempos. En aquellos en que significaban una misma cosa las palabras *juzgar* y *administrar*, no hay que buscar el correctivo á las invasiones de su autoridad. El poder del Gobierno supremo era harto débil para con las corporaciones y aun contra ciertos individuos; pero robustecido con la union de las coronas de Castilla y Aragon, y con las ventajas de tantas y tan brillan-

Ministerio de Cultura, 2009

tes victorias, lo vemos en los Reyes Católicos tan grande como fué necesario para emprender al poco tiempo las colosales empresas de clavar en las almenas de Granada el estandarte de la fé, y tremolarlo triunfante en el nuevo mundo. Doña Isabel y Don Fernando fueron los primeros que opusieron el dique de su autoridad á los abusos cometidos en Vizcaya á la sombra de sus fueros, dando su sancion á los célebres Capitulados de su enviado Garci-Lopez de Chinchilla. Si los fueristas, como hemos visto, fueron bastante poderosos para dejar olvidadas primero, y derogar por su propia autoridad despues tales escrituras selladas con la aprobacion real, nos probará esta circunstancia el inmenso espacio recorrido por ellos en breve tiempo para ensanchar sus atribuciones forales, basándolas en bien distintos fundamentos de los que tuvieron presentes los Reyes Católicos. Desde esta época datan las novelas forales intercaladas en el fuero de 1526, comentadas abundantemente por escritores mas entusiastas que críticos, sostenidas sin contradiccion, y alguna vez aprobadas por los tribunales, con lo que pasaron á ser la verdad histórica para la generalidad y la opinion vulgar mas estendida. Nada tiene de extraño que con tan grandes elementos fuesen los fueristas allegando nuevas concesiones de la corona, y que á merced de su reservado régimen provincial, en el que no daban la menor intervencion al Gobierno, porque el Corregidor mas que su representante era el defensor de las exenciones vizcainas, afianzasen mas la opinion tan generalizada de los pactos antiguos en que fundaban su régimen peculiar, deduciendo cada dia nuevas consecuencias favorables que iban á confundirse con los primitivos privilegios. En esta confusion cronológica que nadie se ocupó de es-

Ministerio de Cultura, 2009

clarecer, tienen su fundamento no pocas de las prácticas forales sostenidas con tenacidad por la Diputacion á influjo de sus directores. Pero el poder de la Diputacion habria desaparecido en mucha parte, no obstante su progresivo engrandecimiento, sin las grandes rentas que le proporcionaron los arbitrios provinciales, y principalmente la del tabaco, cuya libre introduccion para solo las necesidades del pais, obtuvo por la convencion con el Gobierno de 1726, que presenta el canónigo Gonzalez en su coleccion Diplomática. Hay, sin embargo, personas que han conocido en el presente siglo á la Diputacion con un solo dependiente para el despacho de los negocios y un tesorero guardador de sus fondos, siendo tambien evidente que hasta el año 1828 no tuvo casa propia, y que no hace muchos años eran frecuentes todavía las reuniones de los Diputados *en la posada del Sr. Corregidor*. Al predominio actual de la Diputacion tienen que señalarse otras causas ademas de la grande influencia de sus cuantiosos fondos hábilmente empleados. A Felipe V hicieron creer los fueristas que las Aduanas establecidas en las costas perjudicaban los intereses de la Corona, demostrando con números el supuesto perjuicio, y el buen Monarca derogó su propia determinacion. ¡Cuántas veces despues se ha hecho uso del mismo expediente en materias mas oscuras de suyo y complicadas!—Las perturbaciones de la política general y los trastornos interiores, tan frecuentes en el presente siglo, han sido sábiamente explotados por los fueristas para la conservacion de sus privilegios y aun para adquirir otros nuevos. Las guerras con la República Francesa y con Napoleon, en las que Vizcaya, lo mismo que el resto de España, prestó tan señalados servicios, desbaratando la hacienda pro-

Ministerio de Cultura, 2009

vincial por el momento, trageron la introduccion necesaria de nuevos arbitrios, cuya continuacion ha engrosado las arcas de Vizcaya, y adquirido para sus naturales el alto concepto y consideraciones debidas á su lealtad é importantes servicios, que hubieran prestado lo mismo como españoles, cualquiera fuese el régimen de su gobernacion; pero que los fueristas hicieron creer se debian principalmente á sus venerandas instituciones. —La asimilacion del régimen de Vizcaya al general proclamado para toda la Monarquía, fué en 1820 completa en todos los ramos de la administracion; realizándose por la Constitucion el arreglo que no pudo tener efecto pocos momentos antes, sin embargo de la resolucion del Monarca, penetrado de los perjuicios que ocasionaba al régimen foral de Vizcaya, sobre todo en materias de Hacienda, como demostró la Junta llamada de agravios creada con tal objeto, en su luminoso informe contenido en la coleccion de Gonzalez. Pero la aurora de la libertad fué demasiado rápida para asegurar de una manera estable la asimilacion operada con tanta facilidad. En la reaccion de 1823, la Diputacion de Vizcaya, que se mostró como todo el partido, mas realista que el mismo Rey, no podia desmerecer en sus pretensiones forales; pero sus abusos hicieron conocer mas tarde á Don Fernando VII que era preciso acabar de una vez con la prepotencia de la corporacion representante de los fueros. Jamás se han visto estos tan amenazadas como en 1829 y 1830. El Canónigo Gonzalez reunia y publicaba de órden del Rey todos los documentos relativos á las provincias Vascongadas; varias disposiciones al parecer insignificantes se iban adoptando para facilitar en un momento dado la ejecucion del proyecto, llegó á ser nombrado el Co-

Ministerio de Cultura, 2009

misario Régio que habia de hacer sentir á Vizcaya el poder del Monarca, y hasta se reunieron tropas en Miranda de Ebro á las órdenes de un gefe de la confianza de aquel Gobierno para auxiliar á su representante y obrar segun las circunstancias. En tan críticos momentos, la revolucion francesa de Julio, colocó en el trono al gefe de la casa de Orleans. El Gobierno Español tembló, no tanto por el apoyo que perdia en la familia destronada, como por el vuelo que la revolucion daba naturalmente á las ideas liberales de la Península. Algunas indicaciones del nuevo Gobierno francés y el temor de que se manifestase indiferente á los proyectos de los emigrados, obligaron al de España á retirar las tropas destinadas á sostener la abolicion de los fueros, que hubiera sido casi absoluta, para hacerlas volver, á luego, con el solo objeto de rechazar la invasion de Vera. Así se salvaron por entonces las instituciones forales de Vizcaya, cuya ruina estaba decretada en los consejos é intencion del Monarca.

No se mostró indiferente la Diputacion al grito de rebelion dado en Bilbao el 3 de Octubre de 1833, ni dejaron de servir sus caudales para engrandecer el levantamiento que tantos desastres causó á la Patria en la guerra de los siete años contra Don Cárlos. El Gobierno Constitucional, echando los cimientos de la reforma política y adelantando el edificio al mismo tiempo que defendia su existencia por todas partes amenazada, tenia bastante en que entender sin acordarse de los fueros de Vizcaya, de cuya existencia no se cuidaban los heróicos defensores de Bilbao ni sus encarnizados sitiadores. La cuestion de fueros no existia hasta que concluida la guerra por el abrazo de Vergara, algunos vizcainos la formularon

Ministerio de Cultura, 2009

incompletamente, y la division de partidos políticos la llevó al parlamento para sus fines particulares, dando lugar á la célebre escena de los abrazos, calificada entonces como copia de la conocida en Francia con el nombre de *beso Lamourette*, que precedió á la ley de 25 de Octubre de 1839. La Diputacion General volvió entonces al ejercicio de sus funciones forales sin que ella, ni tampoco el Gobierno, se diesen mucha prisa para que se verificase el arreglo indispensable en los fueros, que determinó la citada ley en su artículo 2.° En el movimiento de Octubre de 1841 contra el entonces Regente del Reino, la Diputacion General tomó la activa parte á que la impulsaban sus opiniones, la influencia de los hombres políticos, no vizcainos y residentes en el pais por sus compromisos de 1840, y sobre todo, por el precedente de haberse dirigido como cuerpo y enviado representantes á S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon, residente en Francia, tributándole el homenaje de su respeto, y haciéndole las ofertas de su adhesion sin límites, tantas y tales como manifestó el *Vascongado*, periódico de Bilbao. Vencida la revolucion de Octubre, sufrió la Diputacion General la dura ley del vencedor, desapareciendo la administracion vizcaina, que el decreto de 29 de Octubre encomendó á una Diputacion Provincial, como sucedia en el resto de las provincias. El mismo Gobierno de 1841, sucumbió en 1843 á impulso de sus antiguos amigos y adversarios, y un nuevo órden político administrativo se estableció á luego, bajo el mando de los segundos. Las influencias de los fueristas se hicieron escuchar benévolamente en esta época, consiguiendo un triunfo completo con el Real decreto de 4 de Julio de 1844, que galvanizó el cadáver foral,

Ministerio de Cultura, 2009

é hizo renacer mas fuertes que nunca las exigencias de sus interesados defensores. Desde entonces la cuestion foral se ha complicado; y la Diputacion General de Vizcaya ha ensanchado tanto los límites de su poder, que se ha permitido, mas de una vez desafiar el del Gobierno Supremo, desobedeciendo abiertamente sus mandatos: pero su causa es perdida desde el momento en que se discuta públicamente; y cuando descartando las altas influencias y el espíritu de partido que hasta ahora la han sostenido con trabajo, sea la razon fria é imparcial, la que presida á la resolucion de asunto tan importante: créese por algunos que se ha hecho valer ante una augusta persona como deuda de gratitud contraida en tiempos menos bonancibles, la manifestacion de los fueristas á que hemos aludido, y que rigiendo las riendas del Estado un partido político, entre cuyos hombres los hay comprometidos con promesas tal vez no muy prudentes, no es probable que la cuestion foral se resuelva de la manera conveniente á la Nacion, al pais vascongado, y á los buenos principios de administracion, á pesar de la facilidad de la empresa. Esta doble suposicion ha producido en Vizcaya todo el mal efecto posible, y ha continuado ejerciendo en el Gobierno Supremo un pernicioso influjo á pesar de la rectitud de sus intenciones; lo primero, porque los vizcainos, muchos en número é importancia, que han visto resueltas las chicas y grandes cuestiones, no en beneficio del pais, sino en el de los individuos que alternan periódicamente en la Diputacion, han abandonado completamente la causa del gobierno, ahogado su patriotismo y héchose egoistas políticos para evitarse graves compromisos; lo segundo, porque la verdad no ha podido penetrar en las altas regiones

Ministerio de Cultura, 2009

del poder mas que disfrazada con los atavíos que le han puesto los mismos interesados en ocultarla, la Diputacion y sus Comisionados en Córte. Pero existe sin embargo el convencimiento íntimo, la seguridad mayor y general en todas las clases de que no se necesita mas que una voluntad decidida para que desaparezca el edificio foral tan trabajosamente sostenido, y que el dia que no sea posible á unos pocos, cualquiera sea su valor é importancia, manifestar, por ejemplo en Madrid, *nosotros somos las influencias poderosas de Vizcaya; á nuestra voz se mueven aquellos habitantes; por nuestros consejos se guian,* y cuando vuelven á su pais, *nosotros disfrutamos de todo el favor del gobierno; nada se hace sin consultarnos; será lo que nosotros propongamos*: habrá lucido para todos la verdad, y facilísimo será armonizar el interés del gobierno con el de Vizcaya, aunque á despecho de algunos de sus naturales.

A los que piensan que con otros hombres en el poder la solucion foral seria mas sencilla y pronta, advertiremos que si los compromisos de los moderados en la hipótesis de que existan, les han impedido obrar respecto á Vizcaya sin la conveniente libertad, los progresistas han hecho tan mal uso de la suya, que han destruido sin consideracion, y en lugar de *arreglar han suprimido*. La historia de ambos partidos en el mando suministra datos para juzgar de esta manera, ademas de que el principio de la centralizacion administrativa, de tan inmediata aplicacion en este asunto no significa lo mismo en el dogma político de uno y otro partido, ni deducen de él los dos iguales consecuencias; pero dejando esto á parte, no consideremos como de partido la cuestion foral sino de nacionalidad, de conveniencia pública y cualesquiera sean los hom-

Ministerio de Cultura, 2009

bres que la den cima, tengan presente que la primera y mas imperiosa necesidad es la de suprimir esa corporacion, verdadero anacronismo administrativo, inconveniente para Vizcaya y perjudicial para el Gobierno: con la existencia de la Diputacion General, es imposible el cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XVI.

¿Puede establecerse en Vizcaya la Diputacion Provincial suprimiendo la del fuero, sin faltar á éste, y á las disposiciones posteriores que lo confirman?

Ni la ley de 25 de Octubre de 1839, ni el Real decreto de 4 de Julio de 1844, únicos fundamentos legales de la existencia de la Diputacion General de Vizcaya, se menoscaban lo mas mínimo suprimiendo esta corporacion; porque si la primera concede los fueros «salva la unidad constitucional» y se reserva modificarlos en consonancia con el estado general de la Monarquía, y con arreglo á la Constitucion que rige en ella, será mas conforme á estos requisitos la presencia de una corporacion popular, igual en su forma á todas las demas que la peculiar conocida con el nombre de *General* de Vizcaya: y si el segundo la restableció con el carácter interino que desde luego se deduce del contexto de todos sus artículos «*hasta el arreglo definitivo de los fueros*», ya que el Gobierno del Estado no puede carecer hoy de los datos que en dicho Real decreto se propuso adquirir, parece indudable que se está en el caso de verificar el necesario arreglo foral en esta parte, con la misma razon legal que se tuvo en 1844, es decir, por medio de un Real decreto dejando para mas adelante el con-

Ministerio de Cultura, 2009

curso de las Córtes para la modificacion completa; mucho mas si se atiende á que tanto en el órden político, como en el administrativo y económico, es conveniente y necesaria esta medida.

El grito de guerra dado en Bilbao el dia 3 de Octubre de 1833 á favor del Infante Don Cárlos, no tuvo por objeto la conservacion de los fueros, usos y costumbres de Vizcaya. Otro principio se sostenia entonces, otra causa quiso hacerse triunfar con la fuerza de las armas, el absolutismo mas exagerado debia sustituir, con otro Monarca, al régimen constitucional proclamado por la Reina Doña Isabel II y la Nacion. Si otro hubiera sido el objeto, alguna vez lo hubieran expresado los opuestos bandos de Vizcaya en sus heróicas luchas; muchos sectarios hubiera tenido la bandera de *paz* y *fueros* levantada por el célebre *Muñagorri*, y calmado hubiera los ánimos la solemne oferta de conservar los fueros, hecha por uno de los Generales en Gefe del Ejército de la Reina. Sin embargo, los horrores de la guerra civil continuaron sin mitigarse, luego no fueron tales franquicias y tal sistema su fundamento, ni el objeto que Vizcaya se proponia. Hay mas, la Gaceta de Oñate, el periódico oficial de Don Cárlos, no se ocupó de sostener en sus columnas el régimen foral; el Gobierno de Durango atacaba este mismo sistema con sus disposiciones, en ellas le ayudaban vizcainos acérrimos fueristas, que componian una Diputacion contraria al fuero mismo, y la cual jamás verificó una reunion de Juntas en Guernica, sin embargo de la ocupacion constante de este punto por sus tropas. El abrazo providencial de Vergara acabó la guerra, en esta ocasion principiaron á manifestarse las primeras exigencias forales, pero hubieran quedado olvidadas á luego,

Ministerio de Cultura, 2009

si el Real decreto de 4 de Julio de 1844 no hubiera permitido la celebracion de Juntas en Guernica, de que pocos se acordaban, y la consiguiente instalacion de la Diputacion General ó de fuero no hubiera dado cuerpo á los intereses locales de Vizcaya, donde prevalecian naturalmente los de los carlistas que acababan de soltar el fusil de las manos, los cuales estuvieron en mayoría en el imperfecto cuerpo de electores y de elegibles congregado despues de tanto tiempo en Guernica. Desde entonces ha principiado con mayor fuerza el sistema de simulada obediencia al Gobierno, pero creciendo en la práctica cada dia mas el empeño de apartarse en todo de su intervencion y vigilancia, hasta el punto de desobedecer con motivos mas ó menos especiosos sus órdenes, y de desvanecerse con la idea de tratar como de potencia á potencia bajo el lema de *todo* ó *nada* con el que tan mal se sirven los verdaderos intereses del pais como lo reconocen los vizcainos mas ilustrados y juiciosos. De aquí resulta para el que menos observador sea, el gravísimo inconveniente político de la existencia de la Diputacion foral.

No puede dársele preferencia sobre la Provincial bajo el aspecto administrativo, si se atiende al distinto orígen de aquella, las menores condiciones de acierto que lleva en su constitucion, la falta de rapidez en sus resoluciones y la ausencia de una ley fija que la guie y á la que deba atenerse. Hágase la comparacion y resultará que la Diputacion foral procede de una eleccion indirecta de cuarto grado, la Provincial de la directa: aquella se compone de pocos individuos representantes de los antiguos y asoladores bandos de Vizcaya; esta, de los representantes de otros tantos distritos que conocen todas sus necesidades, y se hallan

Ministerio de Cultura, 2009

interesados en conseguir para el suyo respectivo, cuantos beneficios pueden, de cuya gestion constantemente emuladora, nace por necesidad el general de la provincia. La foral no resuelve ningun asunto importante sin el dictámen escrito del Síndico, quien á su vez tiene que reclamarlo del Consultor, la Provincial decide en una sesion con el concurso de las luces de todos sus individuos, y sin mas dilaciones, á pluralidad de votos los negocios mas árduos de su competencia. La foral no tiene regla á que atenerse, pues que no es invariable el acuerdo de las Juntas de Guernica, ademas de que no le hay para todos los casos, y sí muchos precedentes contradictorios; la Provincial es hija de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala la organizacion de tales cuerpos, las cualidades de los que las han de componer; su eleccion, modo de celebrar sus sesiones, las atribuciones que tienen y sus presupuestos; todo, en fin, lo que puede darles existencia propia, fundar una jurisprudencia administrativa constante y de grande utilidad para el pais. Esta diferencia esencial es de tanta importancia, que los mismos individuos que han formado parte de una y otra Diputacion en Vizcaya, han sido en la primera lo que queda manifestado, al paso que como Diputados provinciales, han acatado constantemente de obra al Gobierno, huido de provocar todo género de conflictos y promovido ardientemente los intereses públicos bien entendidos de Vizcaya. ¿Puede darse mayor prueba de la conveniencia administrativa de establecer en dicha provincia la Diputacion Provincial?

Grandes son las economías que resultan de la sustitucion del Cuerpo foral por la Diputacion de provincia. En primer lugar, desapareceria la importante suma á que ascienden los sueldos perso-

Ministerio de Cultura, 2009

nales de innumerables empleados que hoy no tienen ocupacion apenas, como no surja una dificultad grave con el Gobierno ó su representante en Vizcaya; en segundo lugar, concluirian los cuantiosos gastos que se hacen en las Juntas de Guernica, los no menos costosos de los comisionados frecuentemente en la Córte, que no necesitaria naturalmente la Diputacion Provincial, y los ahorros que se harian en todos los ramos ó arbitrios, principalmente en los de tabacos, aguardientes, cesantes y pensionistas que absorven en sueldos cantidades muy considerables. Mas adelante se verá comprobada con números esta verdad en todos sus pormenores. Estas economías indispensables producirán con anchura á la Diputacion Provincial las sumas necesarias para atender mejor que la foral al servicio y engrandecimiento de la provincia, y para entregar al Gobierno la contribucion que se asigne á Vizcaya, ya sea á su propiedad, ya como compensacion de algunas exenciones que la ley de arreglo de fueros señaláre. Este punto es muy importante, porque ha de llegar el dia en que Vizcaya, que no entrega hoy al Gobierno su antiguo *donativo* en metálico, ni otra contribucion de las establecidas en el resto de España, pague lo que se le mande, porque tiene la misma obligacion constitucional y de justicia que las demas provincias del Reino; y porque llegará tambien el momento en que cese Vizcaya de perjudicar con sus exorbitantes recargos de introduccion á los productos españoles de todas las provincias, y mas particularmente á los vinos de la Rioja y Navarra. ¡Once reales de derechos tiene en Bilbao la cántara de vino, ademas de los que ya ha pagado este líquido á su entrada en la frontera vizcaina, el cual, se compra á dos reales en una gran

Ministerio de Cultura, 2009

parte del territorio de aquellas provincias, si es que no se vende á menor precio, ó se arroja á la calle para recojer la nueva cosecha! ¡Medio millon de reales produjo á la Diputacion el remate que hizo en el año de 1847 por el mismo arbitrio provincial ó recargo al vino á su introduccion en Vizcaya! Estos hechos bastan para probar la necesidad económica de suprimir la Diputacion foral, estableciendo la de Provincia, y esta reforma, cualquiera sea el sesgo de los acontecimientos, podrá prolongarse, pero se hará al fin porque así conviene á los intereses de Vizcaya, y lo aconsejan los buenos principios de administracion y la conveniencia política.

Para dar fin á la materia de este capítulo de una manera que aleje toda idea de parcialidad en nosotros, véase la opinion de los dignos individuos que compusieron el Consejo Provincial de Vizcaya, y á quienes no falta la circunstancia de ser hijos de aquel pais, conocedores de sus fueros, pero mas todavía de las necesidades de la época y de la conveniencia de la Nacion y del pais vizcaino. Componíase el Consejo de los Señores Don Faustino de Rementería, vice-presidente, Don Manuel María Uhagon y Don José Antonio Otaduy. El primero fué el encargado de evacuar el siguiente informe:

«Procurando corresponder á la confianza que «mi insuficencia ha merecido del Consejo, he em- «peñado toda la atencion posible en los puntos «que abraza el oficio del Gobierno político de 29 «de Octubre último.

«El primero está reducido á averiguar si hay «incompatibilidad foral, en que la Diputacion Ge- «neral de Vizcaya sea sustituida por la Provincial: «para resolver esta cuestion es necesario conocer

Ministerio de Cultura, 2009

«el orígen y carácter de la Diputacion foral que «funciona á veces independientemente, y otras «con el regimiento general del Señorío.

«Cualquiera que haya estudiado con alguna de- «tencion los fueros anteriores á la coleccion, hoy «vigente de 1526, se penetrará fácilmente que su «orígen procede del sistema de hermandades que «hácia el siglo XIV fué preciso introducir en Viz- «caya, en que los bandos y parcialidades de los «parientes mayores y otras familias poderosas ha- «bian reducido la autoridad real á la impotencia «para proteger las personas y los bienes. La fuerza «total del pais no podia comprimir á estos caudi- «llos turbulentos sus lacayos y mesuaderos; y para «juzgarlos se reunia só el Arbol de Guernica y aun «só el Arbol de Guederiaga, cuando se trataba de la «Merindad de Durango: fácilmente se echa de ver «que un cuerpo numeroso no puede con acierto «dirigir la instruccion, por sencilla que fuese, de «un proceso, ni tomar una determinacion definiti- «va con juicio é imparcialidad por terminante y «claro que fuese el código legal; para explicar, «pues, la autoridad jurídica de este cuerpo, se da- «ban en las causas dos Diputados, dos Letrados, «dos Escribanos y dos Procuradores que han lle- «gado hasta nosotros; los primeros con el mismo «nombre, los segundos con el de consultores 1.° y «2.°, los Escribanos con el de Secretarios de Justi- «cia, y las procuradores con el de Síndicos Procu- «radores Generales. En la Coleccion de 1452, y «mas particularmente en la representacion que los «vizcainos hicieron á los Reyes Católicos en Va- «lladolid á fines del siglo XV, se descubren los li- «neamentos de esta organizacion.

«En una época en que la administracion de «Justicia absorvia la mayor parte de los deberes de

Ministerio de Cultura, 2009

«la Gobernacion, y en que juzgar era sinónimo de «gobernar, naturalmente se veia el cuerpo gene- «ral del Señorío impelido á adoptar disposiciones «administrativas en un pais abandonado á sus «propias fuerzas; pero lo embarazoso y turbulen- «to de sus deliberaciones y lo costoso de una per- «manencia larga en asamblea hicieron desear otra «organizacion diferente para ejercer esta especie «de jurisdiccion. Se ocurrió, pues, á los Reyes Ca- «tólicos, manifestando los inconvenientes de se- «mejante órden de cosas, lo peligroso y molesto «de tan frecuentes reuniones, y se pidió y se ob- «tuvo en pragmática de 18 de Febrero del año de «1500, que en lo sucesivo se reuniesen por cua- «drímestres los Diputados, sus consultores y de- «mas oficiales ante el Corregidor ó su Teniente «con doce Regidores para entender en la buena «gobernacion de la tierra. Hé aquí una nueva ins- «titucion conocida hoy con el nombre de *Regi- «miento general*, enteramente diversa á la Diputa- «cion: esta es de carácter jurídico, y hasta acci- «dental en su orígen; aquella pertenece al órden «gubernativo en representacion del cuerpo general «y distintamente organizado en todas sus partes.

«Sin embargo, las vicisitudes de los tiempos nos «le han trasmitido como una autoridad de impor- «tancia secundaria, prescindiendo de las disposi- «ciones legales de su orígen; su reunion se en- «cuentra limitada generalmente al primer dia de «cada bienio, en que se dá la posesion de los nue- «vamente electos, y en ella se trata del otorga- «miento á favor de los síndicos, de poderes para «litigar y continuar los litigios pendientes; del «nombramiento de capellanes de la Diputacion; «del de afinador de medidas del Señorío; se incul- «ca en ellas el celo por la guarda de los fueros; la

Ministerio de Cultura, 2009

«de la ley de hidalguías, y se adoptan, en fin, otras «disposiciones que son como el edicto perpétuo de «Vizcaya. En casos estraordinarios ó aconteci- «mientos importantes suele convocarle tambien la «Diputacion, pero nunca por el órden prescrito «en la pragmática de 1500.

«Pasemos ahora á examinar las atribuciones que «por el fuero vigente de 1526 corresponden á la «Diputacion, y ellas nos pondrán en el caso de re- «solver la cuestion. Trece leyes hablan de este «cuerpo, y una del regimiento general. La 18.ª «del título I, ordena que los Diputados tengan «igualmente que el Corregidor sus llaves del arca «del sello: La 1.ª, título IV, que han de estar su- «jetos á sufrir residencia ante el Corregidor; y la «3.ª, título XXVIII, les impone la obligacion de vi- «sitar los pesos de la provincia. Estos dos últimos «estatutos no se hallan actualmente en observan- «cia, ni la importancia de todos tres es bastante «concerniente al asunto de que tratamos, para que «nos empeñen en una discusion formal. La ley «13.ª, título I, dispone que las informaciones ju- «rídicas de linaje se den ante el Corregidor y Di- «putados. La 6.ª, título VI, encarga á estos velar «para que los escribanos en los negocios conten- «ciosos no ejerzan el oficio de abogados. La 1.ª, «título XV, declara la irrecusabilidad del Diputa- «do, concluso el pleito. La 3.ª, título XXIX, per- «mite apelar del Corregidor para la Diputacion. «La 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª y 11.ª del título dicho, «tratan solo de la materia de apelaciones: hé aquí «toda la jurisprudencia foral relativa á la Diputa- «cion. La 1.ª, título V, habla de una manera inci- «dente del regimiento general, declarando que no «deben ser admitidos en él Prestameros, Merinos «y otros oficiales públicos escasamente conocidos

Ministerio de Cultura, 2009

«hoy en el pais. Resulta de todo lo expuesto hasta «ahora, que el carácter foral y la parte esencial «de las atribuciones de la Diputacion son jurí- «dicas. Estas, empero, quedaron suprimidas en «1835, despues que se promulgó en Vizcaya el «reglamento provisional para la administracion de «justicia; de consiguiente habrá de atenerse ahora «á aquellas facultades que por determinaciones So- «beranas ó por uso y costumbre ejerza: así es que «entiende en la inspeccion de caminos generales «y de los montes; en la recaudacion de arbitrios «provinciales; en la distribucion de los cupos de «hombres de mar; en los negocios de Culto y Cle- «ro, y los demas, que compatibles con el estado «actual del pais, corresponden en otras á sus Di- «putaciones provinciales; pero como las Reales «determinaciones se alteran y modifican del mis- «mo modo que se establecieron, no constituirán «ellas ninguna dificultad en la resolucion de la «cuestion en que se trata de incompatibilidades «forales.

«Esto supuesto, y dados los antecedentes refe- «ridos, con claridad se deduce, que sin infringir «el fuero de 1526, único que ha llegado hasta «nosotros, puede en la actualidad la Diputacion «provincial sustituir á la foral.

«El segundo punto se reduce á averiguar los «inconvenientes y ventajas administrativas y eco- «nómicas que de esta sustitucion pueden prove- «nir. Los cuerpos provinciales de orígen popular «estan destinados á representar la rivalidad de los «intereses locales y á estatuir sobre ellos por la «conviccion adquirida en una discusion razonada; «asi es que la gestion de estos intereses no puede «perfectamente desempeñarse sino por los hom- «bres de la misma localidad, ó por los que gocen

Ministerio de Cultura, 2009

«su confianza; por los que representen las convic-
«ciones é intereses de las fracciones que compo-
«nen el cuerpo general. La Diputacion foral y el
«regimiento General, han obedecido constante-
«mente á este principio, puesto que por mitades
«é iguales partes corresponden á los bandos Oña-
«cino y Gamboino, que en la época de su vigor,
«absorvian todas las demas fracciones políticas, y
«representaban los intereses prevalentes del pais:
«hoy estos bandos no son mas que nombres vanos
«que recuerdan nuestras discordias civiles, y solo
«pueden ser útiles al que quiera estudiar la histo-
«ria de las guerras intestinas del Señorío. Es, pues,
«claro que en su organizacion actual, se echa de
«menos ese elemento fecundo de discusion y con-
«traste, que conduciendo al acierto, vigoriza las
«resoluciones por la conviccion de su importancia
«y necesidad. La Diputacion provincial, producto
«de la época presente, se acomoda á los intereses
«de la actualidad, sus elecciones por distritos tie-
«nen la ventaja de reunir la representacion de to-
«das las localidades para que la gestion de los ne-
«gocios sea desempeñada por agentes de una com-
«petencia incontestable, y no puede dudarse que
«en este sentido es ventajosa la sustitucion. Si
«ademas por un momento nos detenemos en los
«respectivos métodos de eleccion, se verá que la
«expresion de la voluntad de las mayorías es muy
«remota y casi nula en la foral, y terminante y
«clara en la provincial: aquella procede de la in-
«directa en cuarto grado: siendo dos de estos pro-
«ducto de la suerte: primero, se nombra el Ayun-
«tamiento por los sufragios del pueblo; el Ayun-
«tamiento nombra uno ó dos apoderados de la Jun-
«ta: estos individuos en los bandos Gamboino y
«Oñacino por suerte sacan seis electores, tres por

Ministerio de Cultura, 2009

«cada bando, quienes tambien por suerte sacan «los primeros Diputados, Síndicos, Secretarios de «justicia y demas. La eleccion de la provincial es «como se sabe directa é inmediata, mucho mas «conforme á la ciencia política, y mas expresiva «de la voluntad de los electores. Para resolver el «sentido económico de la cuestion, basta saber «que los Diputados, Consultores, Síndicos y Secre- «tarios de justicia, estan ámpliamente dotados de «los fondos provinciales, y que los Secretarios re- «feridos, suprimidas las atribuciones judiciales de «la Diputacion, no tienen absolutamente ocupa- «cion, ni representacion de ella. Parece, pues, que «administrativa y económicamente estaria mas en «los principios de la ciencia y en los intereses del «pais la sustitucion de la Diputacion foral en la «provincial.

«El punto relativo á las consecuencias favora- «bles ó adversas queda resuelto en el razonamien- «to precedente; y el consejo, alterando, modifi- «cando, añadiendo lo que su alta ilustracion le «dicte, determinará como siempre, lo mas acerta- «do.=Bilbao y Noviembre 12 de 1847.=Fausti- «no de Rementería.=Sesion del 13 de Noviembre «de 1847.=El Consejo, prévia deliberacion, aprue- «ba el precedente dictámen y acuerda que pase al «Gobierno Político.=El Secretario.=Cantolla.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XVII.

Presupuestos de gastos é ingresos de la Diputacion General de Aizcaya.

En esta materia, que es la que mas inflexiblemente demuestra la costosa y mal entendida administracion de Vizcaya, la Diputacion foral ha ocultado constante y cuidadosamente la verdad, no solo al Gobierno y á sus delegados, sino hasta aquellos de sus individuos en quienes por cualquiera causa no tenia una ciega confianza de que continuarian el mismo sistema de ocultacion é inversion misteriosa de fondos. Muchas son las personas notables de Vizcaya que dispensándonos su amistad, no han podido acceder á nuestra demanda de datos positivos sobre este punto, y apurados se verian fuera de media docena de individuos para puntualizar los ingresos exactos de todas especies que cuenta la Diputacion General, sin embargo de haber pertenecido á ella en diferentes épocas. Para aproximarse á la verdad de aquellos, ha sido preciso no perder de vista un solo momento este objeto, y ya de las confesiones arrancadas con otro motivo á la Diputacion, ya de los asientos de la Aduana de Bilbao, ya del resultado de algunos remates, y sobre todo de la anotacion mensual de los libramientos que la Diputa-

Ministerio de Cultura, 2009

cion pone á la firma del delegado del Gobierno, en calidad de Corregidor, ha sido posible llegar, sino á la exactitud completa á la mas probable suma de los presupuestos forales de Vizcaya. Si hubiese algun error, desde luego no será en mayor cantidad de la recaudada y gastada, los fueristas podrán convencernos de inexactos; pero será elevando las cifras que vamos á señalar, y entonces el Gobierno y nosotros les quedaremos agradecidos.

PRESUPUESTO

de gastos dado por la Diputacion en 31 *de diciembre de* 1846, *firmado por el contador Don José Luis de Torres.*

Administracion provincial.	Rs. Vn.	Mrs.
Consejo de provincia.		
Elecciones.		
Comisiones especiales.	10,000	
Administracion de las fincas provinciales, su conservacion y otros gastos.	»	
Contribuciones.	»	
Deudas.	500,000 (1)	
Sueldos generales de empleados en todo el Señorío.	379,672 (2)	22
Gastos de Juntas generales.	32,060 (3)	
Gastos judiciales.	3,000	
	924,732	22

(1) Sábese en Vizcaya, y no lo han contradicho los mayores fueristas, que esta partida es notoriamente alzada en una mitad.

(2) Partida que prueba la baratura de la administracion vizcaina, todavía hay mas sueldos.

(3) Aquí no hay aumento, todo lo contrario, porque asi conviene.

Ministerio de Cultura, 2009

Suma anterior. . .	924,732		22
Adquisicion de acciones, conservacion y reparacion de caminos.	623,666		23
Funciones de toda clase.	15,213		
Gastos de oficinas y demas que les corresponde de obras en la casa almacen, etc.	22,133		
Renta de almacenes de depósito de efectos sujetos al pago de impuestos señoriales.	43,423		25
	1.629,169		

Instruccion pública.

Instituto de segunda enseñanza. . . .	47,333		11
Escuela normal.	»		
Comision de Instruccion primaria. . .	2,333		11
Biblioteca y Museo.	6,000	(1)	
Escuelas especiales.	»		
Sociedades económicas.	»		
Suscricion á papeles públicos, boletin oficial, Gaceta, Diario de Córtes, etc.	5,213		
Impresiones de actas de Juntas, circulares.	15,758	(2)	
Portes y franqueos de la correspondencia.	3,600	(2)	
	75,237		22

Beneficencia.

Hospitales y cárceles.	155,576	
Casa de Misericordia.	»	
Id. de Expósitos.	498,700	
Correccion pública.	»	
	654,276	

(1) No disfrutaba el público de Bilbao en 1847 de estos establecimientos.

(2) Estas dos partidas están bien colocadas en Instruccion Pública.

Ministerio de Cultura, 2009

Suma anterior. . .	654,276		
Montes (plantacion de cagigos) etc. .	50,000		
Otros gastos en diferentes ramos. . .	25,633		
Gastos voluntarios.	»		
Imprevistos.	»		
Pensiones y cesantías.	50,486	(1)	18
Socorro á religiosos exclaustrados sexagenarios é impedidos.	96,144		
Caza de animales dañinos.	2,800		
Premio por aprehensiones de ladrones.	4,690		
Ramo de la vena (sueldo del inspector de las minas de fierro)..	3,300		
	887,329		18
Resulta que este presupuesto compone á una suma de.	2.591,737		6

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

La Diputacion presupuso en el mismo año de 1846, *que es el único dato suyo que conservamos.*

Por productos generales.	1.046,275		
Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes.	118,435		
Arbitrios establecidos.	820,048		
Instruccion pública.	»		
Beneficencia.	»		
Derrama ó arbitrio con que se ha de cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por contribucion á la riqueza territorial.	606,979	(2)	6
	2.591,737		6

(1) Hé aquí mas sueldos, póngaseles el nombre que se quiera.

(2) Nada ha visto en Vizcaya esta derrama ó contribuciones, ni resulta tal déficit en presupuesto sino antes un sobrante considerable como se verá despues.

Ministerio de Cultura, 2009

Con esta diferencia es igual todos los años el presupuesto de la Diputacion Foral, sin que deje de bajar nunca el de gastos de dos millones y medio de reales, ni desaparezca en el de ingresos un millon por lo menos, y como el primero se halla notoriamente abultado en varias partidas, resulta que la ocultacion sistemática de los productos es todavía mayor. Pero él manifiesta y convence de que la administracion provincial de Vizcaya es la mas cara, pues que solo el presupuesto de la provincia de Barcelona asciende á mayor suma, sin que puedan darse términos de comparacion entre ambas bajo ningun concepto (1).

Suponiendo que se establece desde luego en Vizcaya la Diputacion provincial en igual forma que en las demas provincias del Reino, esta corporacion tendrá su presupuesto de la manera que previenen las instrucciones y modelos vigentes, y contendrá poco mas ó menos los capítulos y sumas que aparecen á contiuuacion para atender al mejor servicio de la provincia.

CAPITULO 1.°	Rs. Vn.
Administracion provincial.	
Consejo de provincia.	61,500
Almacenes y sueldos á sus encargados.	50,000
Deudas.	250,000
Comision de monumentos históricos y artísticos.	6,000
	367,500

(1) Claro es que no contamos en este cálculo las provincias de Alava, Guipúzcoa y Navarra, pero si á la capital del Reino y otras provincias de grande imprtancia, siendo 43 de ellas las que tienen un presupuesto de gastos menor que el de Vizcaya, segun los resúmenes generales que obran en el ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de Cultura, 2009

Suma anterior. . .	367.500

CAPITULO 2.°

Instruccion pública.

Instituto de segunda enseñanza. . . .	47,333
Comision de instruccion primaria. . .	6,000
Inspectores de id.	12,000
Biblioteca y museo.	6,000

CAPITULO 3.°

Beneficencia.

Hospitales y cárceles.	150,000
Casa de expóstos.	410,000
Id. de correccion.	100,000
Id. de asilo de mendicidad.	100,000

CAPITULO 4.°

Obras públicas.

Conservacion y reparacion de caminos.	300,000
Para ayuda de la composicion de los vecinales.	100,000

CAPITULO 5.°

Montes.

Personal, conservacion y reparacion.	60,000

CAPITULO 6.°

Gastos voluntarios.

Pensiones y cesantías.	25,000
Socorros á religiosos exclaustrados. .	20,000
Gastos imprevistos.	40,000
Total.	1.743,833

Este presupuesto demuestra que no se ha omitido ninguno de los gastos legítimos, que los suprimidos son innecesarios bajo la administracion de una Diputacion provincial, y que se aumentan una porcion de partidas nuevas, sin las cuales la economía seria mucho mayor. No se negará que con los 1.743,833 reales puede hacerse frente con holgura á las atenciones legítimas de Vizcaya, y si todavía quieren conservarse agregados al Go-

Ministerio de Cultura, 2009

bierno civil, un tesorero contador de provincia y un archivero con los sueldos de diez, y de seis mil reales al año para que no se diga que disminuye la recaudacion de arbitrios, y que se abandona el cuidado de los documentos forales, tendremos aun mas de cuarenta mil duros de economía con este presupuesto. Veamos ahora lo que realmente debe resultar calculando los ingresos con la exactitud conveniente, fundándola en las noticias oficiales.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

de la Diputacion general de Vizcaya.

De los libros de la Aduana de Bilbao que, como Intendente á la vez que Gefe Político, he podido examinar, y cuyos asientos conservo, resulta que desde la instalacion de aquella, han ingresado en los almacenes de la Diputacion de Vizcaya; un año con otro, no menos de 800,000 libras de tabaco. Y aunque la Diputacion exije á los dueños del género al sacarlo de los almacenes 3, 4 y 5 reales en libra, aquí se señala solo el premio mínimo, no solo porque no se crea el cálculo exagerado, sino para responder anticipadamente al argnmento de que parte del tabaco almacenado por la Diputacion de Vizcaya ha salido para la de Alava, pues lo que esta habrá abonado por este servicio, y las libras de tabaco por las que se haya exigido 4 y 5 reales, compensan la diferencia que pudiera presumirse, y resultará un ingreso anual por este concepto de. . . . . 2.400,000 rs. (1).

---

(1) Las 800,000 libras de tabaco, suponen un consumo de 8 libras por cada vizcaino, desproporcion inmensa que no tiene comparacion con el consumo de este género en ninguna de las naciones de Europa. La consecuencia de este hecho no puede menos de ser perjudicial al Erario Español.

Ministerio de Cultura, 2009

Suma anterior. . .	2.400,000
El remate del arbitrio del vino, ó sea la imposicion á este artículo á su entrada en Vizcaya, verificado por la Diputacion en Noviembre de 1847, sin embargo de no haber sido de los mas alzados, le produjo rs. vn.	480,000
La cantidad á que asciende el arbitrio del aguardiente es sabido tambien que no baja de	300,000
Los derechos provinciales sobre pontazgos, portazgos y barcajes, la misma Diputacion foral, interesada en disminuirlos, los presenta con la suma de.	118,435
Total de ingresos. . .	3.298,435 rs.

Demostracion.

Presuquesto de la Diputacion Foral.	2.591,737 rs.	
Id. de la Diputacion provincial.	1.743,833	
Economía . . .	847,904	
Y con los 16,000 reales de aumento la de. .	831,904	
Presupuesto de ingresos. .	3.298,435	
Sobrantes. . .		1.554,602 rs.

Téngase presente esta suma de 1.554,602 reales, para cuando mas adelante se trate de la contribucion que debe entregar Vizcaya al tesoro nacional.

Ministerio de Cultura, 2009

Segun se vé en el anterior presupuesto de ingresos, las partidas que le forman pueden considerarse seguras, no solo en la actualidad, sino desde hace muchos años, porque los arbitrios sobre el vino, aguardiente, portazgos, etc., están desde antiguo establecidos; y el relativo al ramo de tabacos no ha debido producir menor cantidad antes del establecimiento de la Aduana, de cuyos asientos nos consta hoy, y sabido es que la concesion de este privilegio data desde el último tercio del siglo anterior. Hecha esta observacion, no seria aventurado calcular los ingresos de la Diputacion Foral de Vizcaya en los 50 años del siglo presente en la crecida suma de 164.921,750 reales. Y aunque los gastos hayan sido todos y cada uno de los años, los mismos que la Diputacion ha fijado, ó sean 2.500,000 reales, tendremos en igual período. . . 125.000,000

Resultando un sobrante de. . 39.921,750 rs.

Ahora bien, no ha ocurrido en la época referida ningun gasto extraordinario en el que pueda suponerse invertido este enorme sobrante, ni un monumento ú obra importante se ha egecutado en Vizcaya á que aplicarle.

Porque los gastos ocasionados en las guerras, ó los han sufrido los pueblos por sí, ó estan por satisfacerse, y para eso está la partida de 500,000 rs. de deuda que la Diputacion figura en su presupuesto, y se le consigna en el cálculo anterior.

Porque los 85.585,496 rs., á que ascienden los suministros á las tropas carlistas en la última guerra, que es lo que digimos en el capítulo XIV, se llama en Vizcaya la contribucion de la *morosidad*, no se ha pagado mas que en una mínima

Ministerio de Cultura, 2009

parte, y esta del bolsillo de los particulares y no por el tesoro provincial.

Porque los caminos se han costeado con los arbitrios impuestos á los pueblos, y todo lo que se haya gastado demas en su conservacion y reparacion figura tambien en el presupuesto de la Diputacion que se ha tenido presente.

Porque las obras costeadas por la provincia que son: la casa de Juntas de Guernica y la de la Diputacion en Bilbao, todo lo mas que han podido costar, por escesivo que sea el cálculo, es de cuatro á seis millones de reales, y todavía quedarán treinta y tantos, cuya inversion no se esplica. Preséntense tambien á deducir de esta suma el importe de los donativos hechos al Gobierno, y como no han sido ni cuantiosos ni anuales, tenemos un capital considerable gastado en Vizcaya sin saber en qué. Habremos de deducir, por consiguiente, ó que la administracion vizcaina es todavía mucho mas dispendiosa de lo que ya aparece de las cifras expresadas, ó que no hay en ella toda la pureza conveniente, y que tan inconsideradamente se encomia. En cualquiera de los dos casos, lejos de poder servir de modelo para las demas provincias de España, hay que confesar que defectuosa como no puede dejar de serlo por algun tiempo la general de la Nacion, es preferible bajo todos conceptos á la peculiar de Vizcaya, producto informe de antiguallas inconvenientes por falta de aplicacion á las necesidades de la época, orígen perenne de predominio y aspiraciones oligárquicas, desordenada, cara y caprichosa por la absoluta independencia en que está de la accion reguladora del Gobierno. La vigilancia que se atribuye á las Juntas de Guernica es nula, porque, como se ha visto, Vizcaya no está representada en ellas como corresponde; la generalidad de los apoderados que to-

Ministerio de Cultura, 2009

man asiento en ellas no ven, ni entienden, ni comprender pueden la conducta de la Diputacion; asiste materialmente á las sesiones como jugando á la representacion popular, pero gana siempre la partida una minoría de ambiciosos ó de vividores, únicos que estan en el secreto.

En todo caso, ¿*quis custodet custodes*? ¿Quién vigila á la Junta que falla sobre la administracion de una provincia? ¿La soberanía vizcaina? Ya hemos visto que no ha existido jamás; cualquiera comprende que no puede tolerarse.

Para mayor convencimiento de que la administracion vizcaina es la mas cara que se conoce en las provincias de España, conviene agregar á la suma que queda señalada la enormísima á que asciende la municipal respectiva. En todos los pueblos se sigue el mismo sistema de imposiciones y recargos arbitrarios á los géneros de primera necesidad, sin tasa ni fin; no importa, por ejemplo, que el vino tenga un impuesto de ocho reales; si se necesita recomponer un puente, abrir un camino, mejorar la Iglesia, etc., etc., se le impone de nuevo dos ó mas reales; la obra concluye, pero el recargo continúa, sin embargo de haberle establecido todo el tiempo anterior necesario para reunir el capital presupuesto. Con una libertad tan omnímoda de recargar los consumos, en un pais de mucha poblacion y constantemente visitado por forasteros, fácilmente se comprende que han de ser considerables los rendimientos, y que es muy fácil tambien destinarlos en mucha parte á la construccion de caminos ú otras obras de utilidad pública; ademas de que, como frecuentemente ha sucedido, no pocos de los recaudadores de los impuestos municipales que á la vez han sido Alcaldes ó Fieles, aparecen como empresarios de una carretera, é ingresando despues en lo que

Ministerio de Cultura, 2009

llaman *plan de iguala* de la Diputacion, adquieren un rendimiento anual de capitales que, piadosamente pensando, no les pertenecian; pero ya hemos visto que estos y otros arbitristas son los mas atendidos de la Diputacion por el apoyo que supieron dar en Guernica á sus intereses. Ni se crea que la multiplicidad de carreteras tiene otro objeto plausible que el de procurarse un interés regular al dinero, pues á poco que se conozca el pais, su riqueza y necesidades agrícolas y mercantiles se verá que no están en relacion con estas los caminos existentes y en proyecto; tres, nada menos de importancia por su construccion, comunican á Bilbao con Vitoria, cuando cualquiera de ellos bastaria para dar vado á las relaciones existentes entre ambas capitales. No culpamos por esto, sin embargo, á la administracion vizcaina, pero consignamos el hecho para probar que con iguales condiciones, se haria lo mismo en Castilla que en Vizcaya en punto á carreteras y demas obras provinciales y mas principalmente, para hacer ver esa abundancia, ese lujo de gastos que se observa en todos los ramos de la administracion de este pais. Y ya que hemos nombrado á Bilbao, veamos su presupuesto municipal, agreguemos la parte que le corresponde en el de la provincia, computemos su vecindario, y veamos cuanta contribucion paga cada vecino, rico con pobre, porque consistiendo esta en la de consumos, todo el mundo la paga.

Presupuesto municipal en Bilbao.	1.500,000 rs.
Arbitrios provinciales en Id.....	1.000,000
Total.....	2.500,000 rs.

Segun el censo de poblacion de 1847, cuenta esta villa con 2,500 vecinos.

Luego le corresponde á cada uno la alzada cuo-

Ministerio de Cultura, 2009

ta de *mil rs.* de contribucion, lo que no sucede en parte alguna. Otro ejemplo, fuera de Bilbao, entre los muchos de este género que podrian citarse; *Agustin de Larrondo*, vecino de Lújna, cultiva en arrendamiento una tierra de sesenta peonadas que le produce..... 1,000 rs.

Paga de arrendamiento.....	500
De repartimiento municipal.....	120
Id. para el culto y clero.....	100
Por cantribucion de consumo se le calculan (el interesado cree que algo mas)	60
Total.....	780 rs.

Tenemos pues, que se paga en algunos casos en Vizcaya mucho mas que en las demas provincias de España, en donde los clamores contra el sistema tributario no han significado tamaño perjuicio para el contribuyente; y que sin embargo de que por regla general se pagan los servicios municipales de los impuestos sobre consumos que establece cada localidad, las hay en que el vecino contribuye individualmente con cuotas escesivas que no le corresponderian si Vizcaya se equiparase á las demas provincias en el pago al Tesoro nacional.

Concluyamos esta materia comparando la administracion municipal de Vizcaya con la de otra provincia, para que no se suponga que sí, como hemos visto la Provincial es la mas cara, todavía resulta ventaja á los vizcainos, si tan simple y barata como se sostiene, es la que existe en sus localidades: y esta comparacion que tan notable diferencia estableciera para nuestro propósito, haciéndola con las provincias de la última clase á la que Vizcaya pertenece, será tanto mas atendible cuanto que se refiere á una de mayor importancia, y litoral tambien, para que no falte ninguna circunstancia.—Véase el siguiente

Ministerio de Cultura, 2009

RESUMEN COMPARATIVO

de los presupuestos de gastos municipales entre las Provincias d
correspondientes á 1846.

PROVINCIAS.	Número de partidos judiciales.	Número de Ayuntamientos y distritos municipales.	GASTOS OBLIGATORIOS.									
			Ayuntamientos.	Policía de seguridad	Policia urbana.	Instruccion pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	CORRECCION PUBLICA. Sueldos.	Manutencion de presos pobres.	Conduccion y socorro de los mismos.	Montes.
Oviedo	15	76	613,749	13,250	92,242	664,063	206,378	129,072	9,787 10	62,657 28	750	»
Vizcaya....	6	125	803,723	101,554	123,235	174,574	374,930	80.322	4,800	12,100	8,357	27,781
Oviedo	Mas.	»	»	»	»	489,489	»	48,750	4,987 10	50,557 28	»	»
	Menos.	49	189,974	88,304	30,993	»	168,552	»	»	»	7,607	27,781

POBLACION. { *Oviedo*..... 450,855 almas. / *Vizcaya*..... 120,626 idem. } ..... 330,229 n

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XVIII.

De la riqueza territorial de Vizcaya y producto de los consumos.

No hay que esperar en este capítulo exactitud matemática en las diferentes partidas que constituyen la riqueza de esta provincia. Sin una estadística cualquiera que pudiera servirnos de guia, ¿á dónde ir á buscar cifras exactas? Sin repartimientos de contribuciones, porque no existen en Vizcaya mas que las indirectas *sui gœneris*, sin intervencion directa y escrupulosa en los gastos y cuentas de la corporacion provincial, y sin poder tener á la vista los de los Ayuntamientos, ¿qué otra cosa pueden ser nuestras observaciones que cálculos mas ó menos probables? Hagámoslos de manera que no repugnen á la razon y al buen sentido, quédense mas bien bajas que elevadas las partidas que espresen aquellos, y se habrá llenado convenientemente el objeto de este capítulo sin incurrir en la nota de adversarios apasionados. Damos preferencia á nuestros datos particulares, mas favorables á la provincia, pero pondremos tambien los totales del Señor Madoz en su Diccionario, segun los cuales deberia ser muy cuantiosa la contribucion de Vizcaya.

La produccion de Vizcaya, segun los estados de

Ministerio de Cultura, 2009

los diezmos percibidos en el año 1808, que tenemos á la vista, fué:

Fanegas de trigo.....	193,680
Idem de maiz.....	393,200
Chacolí, azumbres.....	704,410
Otros productos agrícolas. rs. vn..	448.990

Suponiendo que el diezmo se pagase con bastante regularidad, y que solo habia leves ocultaciones, podremos, estableciendo números redondos, dar á aquella época una produccion de 200,000 fanegas de trigo, 400,000 de maiz, 800,000 azumbres de chacolí y 600,000 rs. de otros varios artículos.

Es evidente que en estos 42 años ha aumentado considerablemente la produccion de Vizcaya; y aunque no fuera esta una verdad palpable para todos, la reconoceríamos examinando primero el infinito número de roturaciones nuevas que se han hecho desde 1808; segundo las muchas mejoras establecidas en los sistemas de cultivo, principalmente en el abono de las tierras; tercero el considerable aumento de la poblacion que, creando mayores consumos, ha hecho necesarios productos, tambien mayores.

Suponiendo, y no es mucho, que solo haya esperimentado la produccion agrícola un aumento de uno y cuarto por ciento anual, cuando en otros paises los progresos de este ramo de la riqueza han seguido una proporcion muy superior, puede hoy calcularse que la produccion agrícola de Vizcaya es una mitad mas de lo que era en 1808, y tendremos en el dia:

Fanegas de trigo.....	300,000
Idem de maiz.....	600,000
Chacolí, azumbres.....	1.200,000
Otros varios artículos, reales....	900,000

Debiendo advertir que en este cálculo no se to-

Ministerio de Cultura, 2009

man en cuenta los productos de montes, ramo considerable en Vizcaya, y que adquiere diariamente mayor importancia, tanta, que hoy producen los carbóneos y maderas de construccion doble cantidad que quince años hace.

Limitándonos, pues, á los artículos de que va hecha mencion, y computando su valor por el precio medio que en el actual quinquenio (desde 1846) han obtenido en Vizcaya, tendremos una produccion total de rs. vn.

13.700,000	Valor de 300,000 fanegas de á 44 rs. cada una.
16.800,000	Idem 600,000 idem maiz á 28 rs. idem.
2.104,411 26	Idem de 1.200,000 azumbres chacolí á 1 rs. 25 $^{5}/_{8}$ ms. id.
900,000	de otros artículos.

33.504,411 rs. en junto.

Suponiendo que con los montes llegue la produccion agrícola á 37.264,411 rs., lo cual no es mucho suponer, no porque la riqueza de los montes sea tan considerable, sino porque producen notablemente mas los otros frutos calculados, en la opinion de las mismas personas del pais á quienes hemos consultado, resultará que forman la renta líquida de la propiedad de Vizcaya el 25 por 100 de los 37.264,411 rs., ó sean 9.316,102 rs. 25 $^{1}/_{2}$ m.

y aumentando á esta suma los.....	2.500,000 rs. de renta
de fincas urbanas, será la total de Vizcaya....	11.816,102 rs.

La riqueza imponible territorial, urbana y pecuaria de los cinco partidos judiciales de Vizcaya, es, segun el Señor Don Pascual Madoz en su

Ministerio de Cultura, 2009

Diccionario Geográfico-Estadístico, la siguiente:

Partido judicial de Bilbao....	50.496,135 rs. vn.
de Durango..	50.496,135
de Guernica..	50.496,135
de Marquina .	50.496,136
de Valmaseda	50.496,135
Total.....	252.480,676

Las personas que, segun nuestras noticias, intervinieron en proporcionar estos datos, la época en que lo hicieron, el espíritu que en Vizcaya se atribuye á su redaccion, y la misma igualdad simétrica entre los cinco partidos judiciales de Vizcaya, podrán influir en su exactitud, pero no hay que perder de vista que tienen una base, y esta es la relacion impresa y publicada por la Diputacion pueblo por pueblo de los de Vizcaya; y que existe un término de comparacion, cual es la cifra que el Sr. Canga Argüelles señala en su Diccionario de Hacienda, impreso en 1834, de rs. vn. 66.859,483. De todos modos: infinitamente mas inexactos son nuestros datos, como mas antiguos é incompletos, y sin embargo nos valemos de ellos para el arreglo, prueba evidente de que la propuesta que hagamos favorecerá al pais mucho mas de lo que pudieran esperar los que se han empeñado en presentarnos como sus adversarios.

De los datos que tenemos á la vista únicos que hemos podido adquirir, resulta que los consumos de Vizcaya en el quinquenio de 1816 á 1820 ascendieron anualmente á 128,220 cántaras de vino de pasto comun, 10,639 arrobas y 21 libras de aceite, 2,829 arrobas 17 y $^{1}/_{2}$ libras de jabon 1.134,899 $^{2}/_{5}$ libras de carne. No está incluida en esta nota la partida de sal que es de suma importancia por su libre venta. Imperfectos como indu-

Ministerio de Cultura, 2009

dablemente son estos datos y menores que las consumidas, las cantidades que arrojan puede partirse de ellas y calcular que los consumos han tenido un aumento, igual por lo menos, al de la produccion, es decir, 1 $^1/_4$ por 100 anual, y tendremos entonces, en números redondos, un consumo de

Cántaros de vino. .	200,000	
Arroba de aceite. .	16,000	
Id. jabon. . . : . .	4,000	
Libras de carne. . .	1.700,000	ó sean 170,000 raldes (1).
Fanegas de sal. . .	4,700	

Cuyas cantidades nos dan un valor aproximado de seis millones ochocientos seis mil reales, siendo muy fácil señalar los derechos que se habrian de imponer con arreglo á la tarifa vigente para la contribucion de consumos, si este medio se adoptase, ó partir de este dato, para exigir á Vizcaya una cantidad razonable por este concepto el dia del arreglo de sus fueros.

(1) Cada ralde tiene en Vizcaya diez libras.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XIX.

Arreglo político-administrativo y económico de los faeros de Vizcaya, con utilidad recíproca del Gobierno y del pais.

Hemos visto anteriormente que están destituidas de todo fundamento histórico razonable, las pretensiones de independencia del pais vizcaino, pues que no hay época alguna de la historia en la que se encuentre un hecho medianamente probable que nos indique esta soñada, aunque tenazmente sostenida independencia. Si Vizcaya no fué nunca independiente ni en los primitivos períodos históricos anteriores al siglo V, ni en las Monarquías de Asturias, de Navarra, de Leon y de Castilla; no pudo existir esa agregacion á la comunidad española bajo los supuestos pactos y condiciones *de la conservacion de los fueros*. Estos no fueron otra cosa que concesiones mas ó menos graciosas de la Corona, en atencion principalmente, *á la esterilidad de la tierra*, que son por su naturaleza revocables. El último Señor de Vizcaya, aunque se concediera el absurdo histórico de suponer independientes á sus antecesores, fué el Infante Don Juan, hijo del Rey Don Enrique II, cuyo sólio ocupó despues con el nombre de Don Juan I. Desde este momento el Monarca absorvió el Señorío, desapareciendo el de Vizcaya para formar parte de la

Ministerio de Cultura, 2009

Monarquía de Castilla y de Leon, y de la España despues desde el matrimonio de los Reyes Católicos hasta nuestros dias. Ninguna dificultad política hay pues que vencer para considerar á Vizcaya de distinta manera que á las demás provincias españolas, ningun tratado que respetar, ningun pacto que guardar. La unidad constitucional está salvada en la misma ley de 25 de Octubre de 1839, y no seria compatible con esta cláusula condicional, cualquiera concesion que en sentido político se hiciera á Vizcaya, donde, por otra parte, no se desea por la generalidad de sus leales habitantes ni para nada es conveniente.

En los anteriores capítulos queda tambien demostrado que la organizacion administrativa de Vizcaya es viciosa, que no corresponde al objeto de atender como corresponde á las necesidades públicas, que es mas dispendiosa que la general de la Nacion, y por consiguiente, que lejos de servir de modelo, debe reformarse en el sentido de asimilacion mas lato posible á la establecida en las demas provincias. Inútil seria reproducir en este lugar las razones expuestas ya en el suyo correspondiente, que demuestran la exactitud de estas conclusiones; á ellas nos remitimos por completo en la seguridad de que no pueden ser destruidas: y pasaremos á proponer las reformas administrativas mas convenientes al pais, y que el Gobierno no puede dejar de desear, por que facilitarán su accion tutelar haciéndola mas beneficiosa y desembarazada. Poco hay que hacer en Vizcaya respecto á la organizacion municipal, establecidos como se hallan los Ayuntamientos Constitucionales. Las mismas bases, trámites y decisiones respecto de las listas electorales deben observarse en Vizcaya; el personal de los Ayuntamientos no puede ser otro que el determinado por

Ministerio de Cultura, 2009

la ley comun, con arreglo á la poblacion de cada localidad; y en cuanto á las atribuciones de estos cuerpos, la misma regla se habrá de observar fuera de las alteraciones que el futuro arreglo haya de establecer en la recaudacion y distribucion de los impuestos que componen el caudal de cada pueblo de Vizcaya. En una palabra, la ley municipal de 8 de Enero de 1845 ha de ser la norma para decidir todas las cuestiones que los Ayuntamientos producen, así en su organizacion como en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas: solo será excepcion de esta regla lo que expresamente se establezca como tal en la ley que arregle los fueros, y ni la conveniencia ni otra causa cualquiera pueden hacerla consistir en otro fundamento que el puramente económico; porque no existiendo generalmente en Vizcaya bienes de propios, ó siendo de tan escasa importancia su producto que hay que apelar á los impuestos sobre las materias de consumos, necesariamente ha de producir esta circunstancia alguna variacion.

La organizacion provincial de Vizcaya debe ser tambien la establecida para las demas provincias por la ley de la misma fecha de 1845, y con la misma modificacion que la municipal por idénticas razones. Elíjase en Vizcaya una Diputacion Provincial con arreglo á la ley, y con todas las atribuciones que la misma señala; dénsela ademas las especiales económicas que la foral desempeña, y para ejecutarlas con mayor actividad, concédase la reunion constante de toda la corporacion provincial, ó de una comision de la misma en los intérvalos de las sesiones, y tendremos el mejor método posible en Vizcaya para administrar la provincia y sus intereses de todas especies, el mas económico y espedito, y el que de mejor voluntad aceptará la generalidad sensata del pais, que re-

Ministerio de Cultura, 2009

cuerda con placer los períodos en que una corporacion asi organizada ha estado al frente de sus negocios. No se nos oculta que la simple enunciacion de esta idea será el colmo del escándalo para los que están en posesion de representar los fueros de Vizcaya, para los que exclusivamente turnan en el desempeño de los cargos forales y participan solos de sus ventajas; pero por lo mismo son menos atendibles sus clamores interesados. Una veintena de personas no han de tener mas importancia que el resto de los vizcainos para quienes son poco los nombres de las cosas y mucho sus exenciones, que es lo que por fueros entienden; la razon y la conveniencia de la reforma no han de subordinarse á la utilidad personal de unos pocos, y la diferencia de 847,904 rs. entre el presupuesto de una y otra corporacion provincial, no puede dejar duda á nadie en la eleccion. Grítese lo que se quiera, contra-fuero, injusticia, pérdida y abandono de los intereses vizcainos; y nosotros responderemos y repetirá el pais, desaparicion de la oligarquía, conveniencia, economía y claridad en las cuentas, fundamentos mas útiles del bienestar de Vizcaya que las meras fórmulas de las *cruces paradas*, bandos de *Oñez y Gamboa*, *Síndicos y Consultores*, *Secretarios de varias clases y Gobierno universal del Señorío*. Ya en el capítulo destinado á tratar de las Juntas de Guernica nos hemos estendido bastante para probar lo que realmente son en todos conceptos estas tan celebradas reuniones. Hemos probado su inconveniencia, enumerando los defectos de que adolecen, ahora solo consignaremos la opinion emitida ya, de que deben desaparecer estas *Juntas*, porque son perjudiciales para el pais y para nada las necesita la administracion general del Estado: en la ley de

Ministerio de Cultura, 2009

arreglo foral debe haber un artículo que prohiba expresamente las Juntas *só el Árbol de Guernica*: la Diputacion Provincial cuidará de conservar el edificio donde se celebran, si es que no determina darle otro uso en beneficio de la Provincia: cualquiera seria de mas utilidad para el pais y menos expuesto á la pérdida de su tranquilidad, porque no hay que disimularlo, mientras haya Juntas de Guernica, la perturbacion de Vizcaya existirá siempre, el fuego de la rebelion estará mas ó menos á la vista, pero lo habrá; sucederá lo primero, cuando la energía del representante del Gobierno y la accion de las personas principales y mas influyentes por su posicion y riqueza, se adunen para evitar todo conflicto; en tal caso, no habrá mas que pérdida de tiempo y de dinero, y un paso mas en el camino de los abusos y mala administracion del pais: pero cuando otros intrigantes mas puritanos que la Diputacion General, cuando los fueristas que han escrito en su bandera «*todo ó nada,*» tengan algun séquito, entonces la gente sensata y pacífica se retirará, rehusando los poderes que se les den para las Juntas, el influjo de la Diputacion será estéril, y la lucha se emprenderá entre los que podríamos llamar carlistas de antaño y Montemolinistas de hoy, unos y otros contrarios de la Reina y del sistema Constitucional. Véase pues como las *Juntas de Guernica*, ó son la continuacion del trastorno administrativo, ó un peligro inminente de alteracion en la tranquilidad pública, y cómo el Gobierno Supremo del Estado, cualquiera que sea su sistema político, no puede tolerar estas reuniones. No hay mas asamblea legislativa en España que las Córtes, al Congreso de los Diputados vienen los vizcainos como los demas españoles, allí, y solo allí, han de debatirse

Ministerio de Cultura, 2009

las cuestiones especiales que afectan mas ó menos á la administracion general; en cuanto á las de interés local y provincial, los Ayuntamientos, la Diputacion, el Consejo de Provincia y el Gobernador, cada uno con las atribuciones que la ley comun les encomienda, son los que han de decidirlas bajo la vigilancia y con la aprobacion del Gobierno Supremo del Estado. Otra cosa es un privilegio repugnante é insostenible, una causa perenne de abusos y conflictos, un olvido completo de la ley, una desmembracion de la unidad constitucional española, salvada por las Córtes de la Nacion en 1839.

Nada diremos de la administracion de justicia establecida en Vizcaya de la misma manera que en las demás provincias, principiando en los Alcaldes y acumulándose en los juzgados de primera instancia con apelacion á la Audiencia del territorio, que es la de Búrgos; insistiremos sin embargo en la necesidad de dividir convenientemente los partidos judiciales, que hoy lo están de una manera deplorable, á cuyo efecto convendrá tener presente la agregacion á las villas de ciertas Anteiglesias, la supresion de otras y el racional señalamiento de términos jurisdiccionales de los pueblos por las razones que espusimos en el capítulo IX. Advertiremos tambien que esta reforma se ha llevado á cabo sin obstáculo y con el asentimiento general de los vizcainos, no obstante de ser manifiestamente un contrafuero segun las doctrinas de la Diputacion; y lo mismo sucederá con cuantas se intenten de la misma naturaleza, porque repitámoslo una y mil veces, la generalidad de los vizcainos dá poco valor á los nombres de las cosas forales, ni le importa un ardite de ciertas instituciones por antiguas y venerandas que sean en

Ministerio de Cultura, 2009

el pais, lo que entiende por fueros son las exenciones, lo que le importa es pagar poco, y que salga de los impuestos sobre los artículos de consumo que compra, porque tal es la costumbre en que está, y sabe lo poco que vale su propiedad en comparacion de la de otras provincias. Los que otra cosa quieren, ó estan interesados en los abusos forales á cuya sombra viven y con los cuales medran, ó tienen aspiraciones á los trastornos políticos que fueron para ellos desde 1833 á 1839 las verdaderas ollas de Egipto. Arbitristas y carlistas puros; hé aquí la falange ultrafuerista de Vizcaya con muy escasas excepciones: ellos son los que preponderan en las Juntas de Guernica, y ellos los que tomando malamente el nombre del pais, hacen creer lo que no existe, y mientras tanto viven, y ostentan una influencia que no les pertenece.

Vengamos ya á la parte económica que es la principal en el arreglo de los fueros. De lo que hemos dicho anteriormente respecto á la riqueza territorial de Vizcaya y de sus consumos, y tomando por base lo que á otras provincias de circunstancias análogas se exige por rentas estancadas, facilísimo seria señalar la suma total de las contribuciones que debe al Estado; pero ella seria tal que abrumaria la produccion vizcaina, y no es de imponer un castigo al pais de lo que tratamos, sino de armonizar definitivamente sus intereses con los generales de la Nacion. El orígen puede decirse general de las exenciones vizcainas, que fué, *la esterilidad de la tierra*, debe ser hoy tambien la causa determinante para el señalamiento de las nuevas contribuciones. Vizcaya no será jamis un pais rico en España agrícolamente conáerado, sino industrioso y comercial; tal es su

Ministerio de Cultura, 2009

destino, que cumplirá al fin en toda la estension á que le brindan sus muchos y variados recursos. De esta tan importante verdad partimos para nuestras deducciones en la materia, con el objeto de que el arreglo sea, como decimos en el epígrafe de este capítulo, de recíproca utilidad. Descartando, pues, toda imposicion sobre los artículos nacionales de consumo, por la poderosísima razon de que formando parte de la riqueza municipal de Vizcaya, estan recargados excesivamente en cada localidad, y por la no menos atendible de la libre circulacion en el pais, de los caldos y demás productos de otras provincias que debe consignarse en el arreglo, cuya medida producirá una baja de consideracion en el presupuesto provincial de Vizcaya; creemos que señalando nada mas que un 10 por 100 á las riquezas territorial y urbana reunidas, otro 10 al pingüe arbitrio de tabacos que recauda la Diputacion; el término medio de lo que por razon del papel sellado y sal ha pagado la inmediata provincia de Logroño en el último quinquenio de 1845 á 1849, y exigiendo á Vizcaya el equivalente en dinero de la contribucion de sangre que debe aprontar, al respecto de 6,000 reales por hombre, que es el tipo señalado para la sustitucion en el nuevo proyecto de ley para el reemplazo del ejército, pendiente de la decision de las Córtes, se habrá conseguido el objeto de obligar á Vizcaya á que contribuya á levantar las cargas del Estado, como las demás provincias, cumpliendo el precepto constitucional, sin apurar la fuente de su produccion. Estas contribuciones importarán.

Ministerio de Cultura, 2009

Por el 10 por 100 de la riqueza territorial y urbana.....	1.181,610 rs. vn.
Por igual 10 por 100 al producto del arbitrio de tabacos que recauda la Diputacion.....	240,000
Por el equivalente del papel sellado, término medio de lo que se ha exigido por este concepto á la provincia de Logroño en el último quinquenio de 1845 á 1849.....	189,185
Por id. id. respecto de la sal...	647,885
Por equivalente de las quintas al respecto de seis mil reales por cada hombre de los 238 que le corresponden en cada quinta de 25,000 hombres...	1.424,000
Que componen á una suma....	3.682,680 rs.

Todavía podria hacerse en beneficio de Vizcaya una baja de consideracion en alguna de estas partidas, en la de la sal por ejemplo, dejándola reducida á 465,205 rs., y entonces la suma total de contribuciones en Vizcaya quedaria reducida á solos..... 3.500,000 repartibles entre todas las clases de riqueza y los capitales que son considerables; aprevechando el sobrante, si resulta, de lo que importen los artículos de consumo, teniendo presente que suprimidos estos arbitrios en el concepto de provinciales, quedarán solos los municipales en cantidad igual á las producciones similares del pais, por ejemplo, el vino de Rioja, Navarra ú otra provincia española, no podrá ser gravado en cada loca-

Ministerio de Cultura, 2009

lidad de Vizcaya mas que con el derecho impuesto en la misma al chacolí ó vino del pais. A los demas artículos de consumo convendria rebajarles los impuestos, para que el pago de la contribucion fuese mas equitativa; pero esta debe ser la tarea constante de la Diputacion Provincial, atendiendo las reclamaciones que se la dirigirán sin duda; mejor que un señalamiento en este lugar sin datos bastantes para hacerlo como conviene: y tendremos que de los..... 3.500,000 rs.
deduciendo los..... ..... 774,602 sobrante efectivo del presupuesto provincial (Cap. XVII), quedan.. } 2.725,398 rs. de contribucion anual positiva para Vizcaya, con la que obtiene su administracion y recaudacion peculiar de arbitrios con alguna modificacion, verse libre de la contribucion de consumos y de la de sangre, y sobre todo, pagar infinitamente menos que las demas provincias de España, como desde luego puede advertir cualquiera, comparando lo que se exige á otras, ó examinando, ya la riqueza que en nuestros cálculos le asignamos, ya la que el Sr. Don Pascual Madoz marca en su Diccionario Geográfico-Estadístico; al paso que no podrá tachar este sistema el mas exigente enemigo de Vizcaya, pues que ayudará esta provincia como las demas á levantar las cargas del Estado y quedará nivelada su organizacion provincial como en el resto de España, sin Juntas ni corporaciones especiales, que es lo que sin duda se propuso destruir la ley de 25 de Octubre, y lo que á Vizcaya interesa y creemos que desea la generalidad de sus habitantes. Consignemos, por último, que á la suma de contribuciones antes señalada hay que agregar lo que importe el sostenimiento del culto y del clero en el pais, sea mas ó menos que la cantidad señalada

Ministerio de Cultura, 2009

en el Diccionario del Sr. Madoz, de 952,537 rs. vn. que tambien nos parece desproporcionada para Vizcaya, y nos quedará poco mas ó menos la misma suma de 3.500,000.

Si en consecuencia de los datos que dejamos espuestos hubiéramos de formular el proyecto de ley de arreglo de fueros de Vizcaya, teniendo presente la de 25 de Octubre de 1839 en su artículo 2.° y el Real decreto de 8 de Julio de 1844 (artículo 1.°), estableceríamos las bases siguientes:

1.ª La administracion civil, la de justicia y el mando militar se ejercerá en Vizcaya de la misma manera que en las demás provincias del Reino, teniendo las autoridades respectivas las atribuciones que las leyes, reglamentos y órdenes generales les señalan, ó en adelante les confieran.

2.ª El concurso de Vizcaya á las Córtes formando parte de la representacion nacional, y eligiendo sus Diputados en igual forma y época que las otras provincias de la Monarquía, hace inútiles las Juntas generales de Guernica; las cuales quedan suprimidas, y por consiguiente la Diputacion General, ó del fuero, que es su producto.

3.ª Una Diputacion provincial, elegida con arreglo á la ley vigente, y con las atribuciones y deberes que señala la ley de 8 de Enero de 1845, se establecerá desde luego en Vizcaya, teniendo ademas las siguientes: —Serán siete sus individuos, uno por cada partido judicial y dos los de mayor poblacion, interin no se señale por el Gobierno la nueva division de distritos.—Serán permanentes sus sesiones para que pueda atender convenientemente á la administracion, recaudacion y manera de invertir los productos de las propiedades, rentas y arbitrios de la provincia. El cargo de Diputado se ejercerá sin embargo gratuitamente.

Ministerio de Cultura, 2009

Tendrá la Diputacion las mismas facultades que desempeñaba la General en la parte económica, escepto la de exigir cantidad alguna á las producciones de las demás provincias por su introduccion en Vizcaya: y estará bajo la dependencia del Gobernador de la Provincia ó delegado del Gobierno que es su Presidente.

Entregará á dicha autoridad en los plazos señalados la parte de las contribuciones impuestas á Vizcaya.

4.ª Los Ayuntamienos se elegirán y organizarán en Vizcaya con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 ó á la que en lo sucesivo se adoptare para toda la Nacion. Sus atribuciones serán las señaladas en la misma con sujecion á los acuerdos de la Diputacion provincial en la parte económica relativa á la administracion de los fondos del comun, recaudacion é inversion de arbitrios municipales.

5.ª El Gobierno, oyendo á la Diputacion, designará convenientemente los distritos municipales. Interin esto se verifica, se considerarán como barrios de las villas las Anteiglesias, cuyo término jurisdiccional principie á menos de 100 varas de aquellas: las Anteiglesias que se hallaren á mayor distancia conservarán Ayuntamiento propio si el número de sus vecinos llega á 100, ó escede de 50; aplicando la primera cifra á las que formen poblacion en barriadas dispersas, y la segunda á las que la tengan reunida.

6.ª Los ayuntamientos podrán imponer un tanto á los artículos que se consuman en su localidad, prévia la aprobacion de la Diputacion provincial y el importe de los arbitrios de esta especie figurará en los ingresos del presupuesto municipal aprobado por la Diputacion.

Ministerio de Cultura, 2009

7.ª No podrán sin embargo imponer mayor cantidad á los frutos de otras provincias que la exigida á las similares que produzca Vizcaya, aunque estos sean de inferior calidad y mas escasos: y en cuanto á los demas se sujetarán al señalamiento que haga la Diputacion.

8.ª No se hará novedad en punto al cuidado, fomento y aprovechamiento de los montes, asi como en el derecho de pastos y otros disfrutes que tenga el pueblo ó mancomunidad que ahora exista.

9.ª Se conservarán las Aduanas en los puntos ahora establecidos del litoral, rigiéndose por los aranceles, reglamentos y órdenes del Gobierno adoptadas para el resto de la Nacion. Lo mismo se observará respecto de los contra-registros.

10.ª No se establecerá en Vizcaya contribucion alguna para el Erario sobre los artículos de consumo.

11.ª Además de lo que importe el sostenimiento del culto y clero en la provincia, que continuará á su cuidado, Vizcaya pagará al Tesoro nacional en los épocas y forma que se le reclame, como contribucion directa impuesta á la riqueza territorial, pecuaria, urbana y capitales, y como equivalente del tabaco, papel sellado y sal, cuya libre venta, y no uso, se conservarán, la cantidad de dos millones sesenta mil reales cada año.

12.ª La Diputacion provincial verificará el repartimiento correspondiente, valiéndose de los datos estadísticos mas exactos posibles, y aplicará á cubrir la cuota que señala la base anterior las economías que resulten de su administracion.

13.ª Como obligacion constitucional imprescindible, Vizcaya contribuirá con el cupo de hombres que le correspondan en los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército; quedando al

Ministerio de Cultura, 2009

arbitrio de la Diputacion llenar este servicio, despues de verificado el sorteo, en dinero metálico á razon de seis mil reales por cada hombre ó sean un millon, cuatrocientos veinte y cuatro mil reales en cada quinta de 25,000 hombres.

Mucho nos equivocamos respecto del carácter de los vizcainos y de las necesidades del pais que hemos podido apreciar y conocer debidamente, si un arreglo basado en estos principios no es bien recibido y hasta saludado con las *alboradas del tamboril*; porque la generalidad del pais verá asegu-radas sus principales exenciones, desaparecer, con ciertas instituciones, la omnipotencia de los que con mal reprimido encono apellida *Jaunchos*, para tener igual participacion que ellos en la adminis-tracion de los intereses provinciales, y concluido el estado de interinidad é incertidumbre que tanto enerva el movimiento de la industria vizcaina. Nada hay que temer de aquel pais, por mas que digan los defensores de la administracion foral, que lo son todos, así *transaccionistas* como los de *todo* ó *nada*: sus amenazas y temores hipócritas, no son mas que deseos de conservar un poder, estéril para el bien general, pero útil para los que han de desempeñarlo.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO XX.

Estado actual de la modificacion de los fueros de Vizcaya.

Desde la sancion de la ley de 25 de Octubre de 1839, y principalmente despues de publicado el Real decreto de 8 de Julio de 1844, varias han sido las ocasiones en que el Gobierno ha querido *oir* á los comisionados de Vizcaya, para redactar en seguida el proyecto de ley de modificacion de los fueros. No han faltado escusas para esquivar esta comparecencia de los comisionados en la Córte; se ha presentado unas veces la responsabilidad solidaria de la Diputacion con las *dos provincias hermanas*, y otras, los peligros que podrian sobrevenir si se resolvia esta cuestion: y ya sea que se aceptasen como legítimas las causas presentadas para demorar la audiencia de los comisionados forales, ya que las complicaciones políticas hayan absorvido toda la atencion del Gobierno, ya en fin que se haya reconocido que ni los peligros existen, ni es posible que el arreglo deje de verificarse sin procurarlo el poder central con empeño é insistencia, es lo cierto, que ha trascurrido mucho mas tiempo del que, á Vizcaya principalmente, y á la Nacion convenia para resolver una cuestion mucho menos difícil que otras varias á que

Ministerio de Cultura, 2009

ha sabido dar cima feliz el Gobierno desde 1843. Siempre resultará, no obstante, de parte de quien ha estado la falta, porque escritas y comunicadas están las diferentes Reales órdenes con tal objeto espedidas, las cuales nos relevan de otra prueba cualquiera en la presente cuestion: sirviendo esto de respuesta á los que hemos oido en Vizcaya zaherir la informalidad y descuido del Gobierno, suponiendo que olvidaba ó abandonaba, una vez comenzada, la audiencia de los comisionados forales.

En el presente año de 1850 principió á tomar nueva vida la que parecia ya olvidada modificacion de fueros; un cambio de opinion inmotivada para la generalidad de los vizcainos, se operó en algunos de los que con mas tenacidad habian defendido desde 1841 *la integridad foral;* y al hacerse *transaccionistas*, abandonaron su antigua bandera, que otros naturalmente habian de recojer y enarbolar. Desde entonces la guerra civil entre los fueristas, Vizcaya mirando indiferente los ataques recíprocos de las opuestas fracciones, y la opinion pública, ó demasiado preocupada de la existencia y resultado de una lucha cuyas consecuencias no podia apreciar, ó indiferente tambien, porque no le atribuia la menor importancia. En tal estado se anunció el acuerdo de la Diputacion General de Vizcaya convocando la Junta *só el Arbol de Guernica* para el dia 3 de Mayo. Los asuntos que habian de ventilarse se referian al estado de las gestiones para la modificacion de los fueros; al uso hecho por la Diputacion de las autorizaciones concedidas por la Junta anterior; al reglamento para el régimen interior de esta; nueva planta que habia de darse á los Consultores; liquidacion y nivelacion de los gastos y exacciones militares de la

Ministerio de Cultura, 2009

última guerra civil; nombramiento de los individuos del *Gobierno universal del Señorío*, y para los demas *asuntos, casos y cosas*: segun la fórmula mañosamente evocada por la Diputacion y en concepto de muchos vizcainos malamente consentida, despues del Real decreto de 8 de Julio de 1844.

Las Juntas de Guernica, despues del juramento y demás formalidades de costumbre, dieron principio con el siguiente discurso del Gobernador de la provincia, Corregidor Político, y como tal presidente de la Diputacion.

SEÑORES:

«Al inaugurar en este dia las sesiones de vues-«tras Juntas generales; al contemplar subsistente «esta antiquísima y venerada institucion; símbolo «de las glorias tradicionales de este ilustre solar: «bajo la benéfica sombra del Arbol secular de Guer-«nica, que simboliza asimismo los fueros y liber-«tades del pais, seáme permitido ante todo mani-«festaros la profunda emocion que debo esperi-«mentar en este solemne momento.

«Porque no es posible, en efecto, ver en tan «grandioso acto, la viva representacion de usos y «costumbres cuyo orígen se pierde en la noche de «los tiempos y cuya conservacion acredita las vir-«tudes de un pueblo generoso, sin sentirse humi-«llada la pequeñez humana en presencia, digá-«moslo así, de los siglos que ya pasaron, y pene-«trado el ánimo de la mas ferviente gratitud hácia «la Divina Providencia, en cuyas manos se halla «la conservacion y la ruina de los Imperios.

«Bajo la impresion de tan justos y naturales «sentimientos, es como debo dirigiros mi voz: ellos «podrán impedirme la facilidad y elocuencia con «que deseara expresarme en esta solemne ocasion;

Ministerio de Cultura, 2009

«mas no evitarán sin embargo que manifieste la «efusion que embarga mi alma por la inmerecida «honra que me alcanza en presidir este ilustre y «celebérrimo Congreso. Yo, hijo como vosotros «todos, Señores, de este noble solar; interesado «como vosotros todos, en su buen nombre, en su «dicha y prosperidad: y fiel representante al pro- «pio tiempo de la régia autoridad de la escelsa y «magnánima nieta de cien Monarcas, Señora tam- «bien de Vizcaya, miraré siempre este dia como «uno de los mas felices de mi vida y el desempe- «ño de mis paternales funciones como la tarea «mas grata á mi corazon.

«Graves por demás son, Señores, los objetos de «la presente convocatoria y sobre los que han de «recaer vuestras deliberaciones y acuerdos; á pe- «sar de la lealtad, de la nobleza y buen deseo de «los honrados vizcainos; no obstante de las rectas «y buenas intenciones del Gobierno de S. M. y «sin perjuicio de los notorios afanes, del celo y «acrisolado comportamiento de los mandatarios del «pais, ello, Señores, es por desgracia evidente que «el estado de interinidad en cuanto al régimen «político administrativo de la provincia y de sus «relaciones con el Gobierno de la Nacion, con- «tinúa siendo nuestra situacion ordinaria, con los «perjuicios muy al alcance de vuestra ilustracion.

«No seré yo ciertamente, ni es esta la ocasion, «ni debe nunca serlo, de investigar las causales «de semejante retardo en la ejecucion y cupli- «miento de la ley de 25 de Octubre, tantas veces «citada desde su promulgacion: sí que las circuns- «tancias son las mas veces superiores á los esfuer- «zos humanos, de suyo limitados; y sé que el me- «jor medio de alcanzar el remedio de un mal co- «nocido es procurarlo de buena fé, con sinceridad

Ministerio de Cultura, 2009

«y celo, en vez de entregarse á inútiles recrimi-
«naciones.

«Por fortuna especial de la Providencia, el hu-
«racan revolucionario, que hace dos años conmo-
«vió en sus cimientos la sociedad Europea, pare-
«ce alejarse de nosotros: las pasiones perturbado-
«ras van calmándose, perdiendo su deplorable in-
«tensidad; el mundo católico ha visto con sin igual
«regocijo la restauracion del poder y autoridad
«del Santo Pontífice, cuyo corazon ha ofrecido en
«holocausto al Dios de las Misericordias las tribu-
«laciones causadas por el estravío de sus hijos, y
«en toda la cristiandad resuenan en este momento
«los cánticos de alabanzas al Todopoderoso por la
«restauracion del Vicario de Jesucristo en la tier-
«ra al Trono de los Apóstoles.

«Estas favorables circunstancias, asi como la
«profunda paz y tranquilidad envidiable de que
«disfruta la Monarquía, y la predisposicion del
«Gobierno de S. M. á cuanto pueda contribuir á
«la felicidad pública, permite abrigar la consola-
«dora esperanza de que los comisionados nombra-
«dos al efecto, correspondiendo á la honrosa mi-
«sion que habeis de encomendarles, afianzarán de
«una vez y para siempre las libertades del pais,
«armonizadas con las instituciones liberales con-
«quistadas á costa de inauditos sacrificios por el
«heroismo de los españoles.

«De este previo y preliminar arreglo dependen
«todas y cada una de las disposiciones que exige
«la situacion especial de esta provincia; la com-
«pensacion de sus sacrificios en la azarosa época
«de la guerra civil: la subsanacion de perjuicios,
«originados de las mismas deplorables circunstan-
«cias: la conveniente organizacion de la adminis-
«tracion económica del pais y todos los demas de-

Ministerio de Cultura, 2009

«talles de ejecucion comprendidos en el progra-
«ma, cuya realizacion no tiene mas objeto que el
«afianzamiento del órden y la general prosperidad.
«No puede ciertamente ocultarse á vuestra pene-
«tracion la gravedad é importancia que tienen pa-
«ra Vizcaya los indicados asuntos contenidos en la
«convocatoria, ni la de los demas casos y cosas
«que serán sometidos á vuestra deliberacion, en-
«tre los que me permitiré recomendar por su tras-
«cendencia en la morigeracion de las costumbres,
«el establecimiento de las cárceles acordado por
«la Diputacion foral: en los acuerdos respectivos
«á todos y cada uno de ellos, resplandecerá como
«siempre vuestra lealtad y prudencia, vuestro pa-
«triotismo y celo: yo me lisongeo de antemano
«con las garantías del acierto que observo con
«aprecio en la asistencia de los dignísimos Dipu-
«tados Generales, Padres de provincia y Apodera-
«dos presentes: vuestra cooperacion, Señores, ha-
«rá fácil y grata mi tarea y con ella reinará en
«las discusiones la templanza, la moderacion y
«cordura que son proverbiales en este afortunado
«suelo.

«Señores: la Providencia Divina, que preside al
«destino de los pueblos, ha querido conceder á es-
«ta Nacion heróica una prueba de proteccion y
«amparo en la mas lisongera de las esperanzas que
«abrigar pudiera un pueblo leal y tan religioso
«como amante de sus Reyes, del próximo adveni-
«miento de un heredero directo al Trono de San
«Fernando y de Isabel la Católica. La España al-
«borozada se prepara á recibir este iris de paz y
«de concordia con las vehementes demostraciones
«de su entusiasmo y afecto, deseosa de que al abrir
«el régio vástago sus ojos á la luz, pueda presen-
«ciar el espectáculo magnífico de un pueblo de

Ministerio de Cultura, 2009

«hermanos, que en la embriaguez de su recono-
«cimiento demanda al cielo su felicidad, como la
«espresion de su comun deseo.

«Que á este júbilo universal responda el eco de
«vuestros corazones; y que el heredero de la Co-
«rona de Castilla, heredero tambien del Señorío
«de Vizcaya, reciba de vosotros en su dichoso na-
«talicio, el homenaje mas digno de una manco-
«munidad de intereses preparada por vuestra sa-
«biduría y en el entusiasmo y ardor de un pueblo
«honrado, laborioso, libre y feliz.=Guernica 3 de
«Mayo de 1850.=Santiago de la Azuela.»

De cuanto hemos manifestado en los capítulos anteriores, puede deducirse el grado de exactitud que merezcan los hiperbólicos conceptos puestos en boca del Presidente de la Diputacion de Vizcaya refiriéndose á las Juntas de Guernica, tan sencillas en sus primitivos tiempos y con el único objeto de conservacion individual convocadas, comparando las árduas cuestiones que hoy resuelve y hasta el pomposo y antiforal nombre de *Congreso vizcaino* con que se las bautiza. Pero este *celebérrimo Congreso de tan Noble Solar*, es el Señorío de Vizcaya, igual, si no superior á la Monarquía Española, pues que se le conceden los atributos de la Soberanía independiente, como son, *sus relaciones con el Gobierno de la Nacion.* ¡Tales ideas expresadas por su representante!..... Dígasenos si es extraño que tan falsamente se juzgue de los fueros de Vizcaya, y con tan poco acierto se discuta sobre su arreglo definitivo; cuando los mismos presidentes de las Juntas han sancionado los conceptos erróneos de los mas interesados fueristas, inclinando la balanza de su autoridad del lado de los intereses locales en vez de sostener los de la administracion general, como era su princi-

Ministerio de Cultura, 2009

pal deber. Verdad es que para expresarse de otra manera, es preciso primero, formarse una opinion exacta con el estudio concienzudo de la cuestion foral en cada una de sus partes; y segundo, querer arrostrar la guerra encarnizada de los fueristas, y el poder no escaso de la Diputacion, sin esperanza tal vez de un éxito feliz; pero antes que el temor de una derrota con la pérdida de la propia posicion, es en nuestro sentir, la defensa de la verdad, cuando la justicia y la conveniencia pública están interesadas en su sostenimiento. El que por cualquiera causa no mira por este lado las cosas, puede obrar con la buena fé de la ignorancia, y tener tranquila su conciencia, pero la opinion pública pronuncia un dia su fallo, y éste es inapelable.

Con diversa fortuna corrieron despues las intrigas de los dos bandos fueristas para obtener de la Junta de Guernica un acuerdo favorable á su parcialidad en la cuestion foral: la causa de los *transaccionistas* era mejor sin duda, y sus trabajos se ejecutaron hábilmente; pero la falta de consecuencia en sus sostenedores, fué una brecha practicable para los que *todo ó nada* querian, y por ella penetraron osados en el salon de las Juntas de las que obtuvieron un triunfo completo en la sesion del dia 11, con el siguiente informe aprobado por unanimidad.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

«La comision nombrada por V. S. I. en sesion «del 5 del corriente se ha enterado muy detenida-«mente así de los documentos importantes que le «han sido presentados por la Diputacion general «relativo al cumplimiento de la ley de 25 de Oc-«tubre de 1839, como de las esplicaciones verba-«les dadas por esta corporacion y por los Señores

Ministerio de Cultura, 2009

«comisionados en Córte; y despues de un exámen «maduro, y de prolongadas y luminosas discusio- «nes, ha acordado proponer á la aprobacion de «V. S. I. lo siguiente, á saber.

«1.° Que declare la Junta general digna del «mayor elogio la conducta observada por su Dipu- «tacion y las gestiones practicadas por los comisio- «nados en Córte los Señores Don Timoteo de Loi- «zaga y Don Francisco de Hormaeche, así como «tambien los actos de la comision colectiva que se «formó á virtud del decreto de la misma Junta de «20 de Julio de 1848, dándoseles á unas y otras «un voto especial de gracias por la lealtad viz- «caina con que han desempeñado sus respectivos «encargos en órden al cumplimiento de la ley de «25 de Octubre de 1839.

«2.° Que la Diputacion general obró con la «circunspeccion y tino que la distinguen al abste- «nerse de admitir la renuncia que los mismos Se- «ñores Loizaga y Hormaeche hicieron de su en- «cargo de comisionados en Córte por este Señorío, «y que V. S. I. no debe tomarla hoy tampoco en «consideracion, confirmando la eleccion hecha en «ellos por la Diputacion y comision extraordina- «ria con el objeto de que regresen de nuevo á la «córte como tales comisionados, cuando la nece- «sidad lo reclame.

«3.° Que llegado este caso, y no pudiendo «reconocer el Señorío con otro carácter que el de «infracciones del artículo 1.° de la ley de 25 de «Octubre de 1839, las novedades introducidas en «los fueros conforme á los fervientes votos del Se- «ñorío, soliciten ante el Gobierno Supremo de la «Nacion la restitucion á sus naturales de la parte «que aun les resta de reintegrar en los mismos.

«4.° Que en el inesperado caso de que no se

Ministerio de Cultura, 2009

«acceda á esta demanda, prévias las precauciones «que su prudencia les sugiera, y bajo las salveda- «des y reservas que consideren oportunas para de- «jar enteramente á cubierto de la manera legal y «respetuosa que estimen mas eficáz, los derechos «fundamentales y sagrados de este pais, asistan á «la audiencia que establece el artículo 2.° de la «precitada ley de 25 de Octubre, y defiendan en «ella con vigor, con perseverancia, con fé y con «todos los recursos que su patriotismo, su talento «y su amor á este Señorío les inspiren, sus fue- «ros, franquezas, libertades, buenos usos y cos- «tumbres; y en el último estremo, *que no consien- «tan en su nombre ninguna infraccion que los lastime*, «antes bien que hagan constar esplícitamente el «deseo vivo y unánime que todos los vizcainos «abrigan en sus corazones *de conservarlos indemnes*, «á fin de que la proteccion de Dios y la justicia y «equidad de las Córtes y del Gobierno de S. M. se «los restituyan algun dia premiando su constancia «incontrastable.

«De todo cuanto obraren, tanto la Diputacion «General como los Señores comisionados en Cór- «te, dará aquella corporacion cuenta minuciosa «á la Junta General en su primera reunion. El su- «perior discernimiento de V. S. I. resolverá sin «embargo lo que crea mas justo y acertado. Guer- «nica 8 de Mayo de 1850.»

Véanse en este documento santificados todos los actos de la Diputacion de Vizcaya, aun aquellos de abierta resistencia á las órdenes de S. M., que no han sido pocos. Obsérvese el tono agresivo con que súbditos vizcainos increpan al Gobierno de la Nacion como infractor de la ley de 25 de Octubre, calificando de novedades contrarias á ellas, las disposiciones que ha adoptado con aprobacion de la

Ministerio de Cultura, 2009

Reina y con el asentimiento de las Córtes. Oígase por fin, el mandamiento expreso á los comisionados en Córte, para que defiendan *con vigor, con perseverancia y con fé* los fueros de Vizcaya, *conservándolos indemnes* y sin *consentir ninguna infraccion que los lastime*. Si despues de haberse esplicado con tan inconcebible insolencia individuos de una provincia española, olvidando sus deberes para con el Trono y todos los poderes públicos, todavía se admiten las protestas de lealtad hipócrita de los que toman el nombre de Vizcaya en las Juntas de Guernica, y se cree conveniente la existencia de estas, admiraremos una longanimidad tan sin ejemplo, pero creeremos, que como nunca tambien, se habrán olvidado las primeras nociones de la justicia distributiva. Si lo que las Córtes españolas han decretado y ha sancionado la Reina Constitucional, ha de poder inutilizarse á la sombra de un árbol, en un rincon de la Monarquía, por intrigantes ignorados y fanáticos ignorantes que solo la desean *pura y absoluta*, bastante habremos adelantado con nuestros sacrificios.... ¿Qué mas hubiera conseguido la fraccion triunfante en las Juntas de Guernica, si su Rey y Señor Don Cárlos estuviese sentado en el Trono, para cuya elevacion tanto y de tan diferentes modos trabajaron? La ley Constitucional dispuso que se harian *modificaciones* en los fueros, unos cuantos absolutistas vizcainos las rechazan, porque los quieren completos *indemnes* sin *ninguna infraccion* ó *novedad* que los altere. Quieren ser mas que la Nacion y las leyes, mas que la Reina y las Córtes..... ¡Deseo irrealizable, pero inaudita y loca pretension! Vizcaya no la tiene; malamente se toma su nombre: como pais sumiso, morigerado y laborioso desea la paz y la sabrá conservar; como acos-

Ministerio de Cultura, 2009

tumbrado á ciertas exenciones que cree necesarias atendida la esterilidad de su suelo, desea tambien conservar las que sean compatibles con las necesidades de la época presente; porque su espíritu innovador á todas partes alcanza; á los hombres como á las cosas, á las costumbres y á las instituciones: hay que admitir las novedades que el siglo ha ido trazando con bien marcada huella, ó resignarse á la inutilidad, á ser un anacronismo, á la nada. Por eso Vizcaya quiere la modificacion de sus fueros, porque comprende que si en otro tiempo pudieron ser útiles sus Juntas y Diputacion, hoy las tiene por fórmulas administrativas caducas, costosas y perjudiciales, pues de su seno han salido los desacatos, las revoluciones y los males consiguientes que ha experimentado y no quiere volver á sufrir el pais. Y porque en uno y otro bando fuerista vé los sostenedores de estas fórmulas, mira impasible la lucha y la deplora, y no quiere hacerse cómplice de sus consecuencias. Y porque no tiene confianza en que un dia se acierte á separar su causa de la de aquellos pocos en número y de ninguna importancia, no siendo junteros ó Diputados, es por lo que no se pronuncia abiertamente contra ellos y ofrece al Gobierno de la Nacion pruebas de lealtad verdadera, de españolismo puro, de abnegacion heróica, tan relevantes como las que ha gravado en la memoria de todos los españoles la *Invicta Bilbao*. Hágase al menos en gracia de los importantes servicios de esta heróica villa el bien que atendiendo solo á los principios de la ciencia administrativa pudiera ser para algunos opinable, y ábrase un porvenir de estabilidad y ventura á un pais que por todas sus circunstancias puede ser inmensamente útil, en momentos dados á la causa nacional, organizán-

Ministerio de Cultura, 2009

dolo á la manera que el resto de la Monarquía. Porque esto conocemos y tenemos la íntima conviccion de su utilidad, se ha propuesto el arreglo que parece mas conveniente y hacedero; Vizcaya, es seguro, nos lo agradecerá; la oposicion de los interesados fueristas y de los reaccionarios políticos á la sombra de los fueros, ni la tememos, ni nos hará variar de parecer. Mientras no se pongan fundadamente en duda nuestras razones, descansaremos sobre las armas; á los esfuerzos nuevos, que no es probable hagan los fueristas, nuevas obras de defensa se alzarán que hagan imposible el sostenimiento de su desmoronada fortaleza.

Resta asegurar bajo la fé de quien se ha encontrado en circunstancias nada fáciles ejerciendo el mando de Vizcaya, que es hasta ridículo el temor con que en todas circunstancias se ha hecho creer por los fueristas, aunque ellos son los primeros que saben lo contrario, que al menor amago de innovacion en lo que llaman venerandas y seculares instituciones del pais, es decir, á la desaparicion de las Juntas de Guernica, de la Diputacion foral, y del misterioso manejo de los fondos provinciales, un levantamiento en masa de los vizcainos *en cuyos pechos arde la llama patriótica de la integridad foral*, vendria á encender de nuevo la guerra civil, tomando parte y vuelo mayor en cualquiera de las complicaciones políticas, así nacionales como estranjeras. Nada puede asegurar para el porvenir el antiguo Gefe Político de Vizcaya; pero sí, que á pesar de haber suspendido á la Diputacion foral, dando principio á su mando con esta disposicion, y extraídole despues sus caudales para pagar las consignaciones del Consejo Provincial, llegando hasta el extremo de descerrajar sus arcas; nada ocurrió, ni pudo ocurrir que

Ministerio de Cultura, 2009

no se hubiera reprimido al momento. Dirá tambien que no obstante las escitaciones contínuas de caudillos carlistas no adheridos al convenio de Vergara, Vizcaya las desoyó constantemente; que cuando cuatro díscolos se alzaron contra el Gobierno en las Encartaciones, la buena voluntad del pais fué tan grande, y su cooperacion tan eficáz, que pudo concluirse con aquella faccion á penas nacida. Y no omitirá que en ninguna parte fué tan grande la indignacion contra la revolucion francesa de Febrero de 1848, ni pudo haber mas cordura, sensatez y buen deseo de asegurar la tranquilidad que entonces en Vizcava: vivas quedarán siempre en la memoria de la autoridad las ofertas de todo género que se le hicieron, los medios que se le facilitaban y la policía gratuita, segura, estensa que se le proporcionó para hacer de Vizcaya una provincia modelo que pudiera servir de centro de reunion para los elementos de órden que acaso se dispersaren en otra partes. ¿Podrá dar valor el Gefe Político de entonces á ese *coco foral*, tan pueril como destituido de antecedentes? Cree todo al contrario, que sin las Juntas y la Diputacion foral, no puede arrastrarse á Vizcaya á una sublevacion; que la de 1833 es uno de aquellos acontecimientos que no se repiten en un mismo siglo; y que á mediano tacto y disposicion de las autoridades que el Gobierno tenga en Vizcaya, no podrá ocurrir nunca el menor conflicto sério. Así se lo dice su propia experiencia y la confianza probada de las virtudes cívicas del pais.

Una palabra mas á los que conociendo mi orígen de uno exento tambien como Vizcaya suponen contradiccion en mis opiniones respecto de esta provincia y la de Navarra. Las circunstancias en que una y otra se encuentran son enteramente

Ministerio de Cultura, 2009

diversas. Se ha visto á la una dominada constantemente y sin otro medio de existencia civil que el de las concesiones otorgadas por los Reyes, al paso que Navarra ha sido una Monarquía independiente constituida con sus leyes propias: á diferente historia, distinta apreciacion. Ha de verificarse en Vizcaya el arreglo foral, y Navarra le tiene consignado en la ley de 16 de Agosto de 1841: no es lo mismo. No se trata de emitir opiniones sobre la ya practicada modificacion de Navarra, sino que se parte de ella, y debe sostenerse tal cual se hizo, porque igualmente obliga lo acordado al Gobierno que al antiguo Reino; y Vizcaya no está en igual caso, no tiene derecho á tanta consideracion, ni merece hoy la misma que pudo alcanzar si años hace se hubiera apresurado, como lo aconsejaba su propia conveniencia, á modificar sus fueros. En suma; una ley de las Córtes los confirmó con las modificaciones indispensables; á Navarra se le han hecho y no hay mas que respetarlas, Vizcaya tiene que andar este camino, ha entrado en él con harta imprudencia oponiéndose á la misma ley, y por lo mismo hay que decirlo así, y probar lo exagerado de sus pretensiones con la injusticia de su proceder, y el ningun fundamento de lo que llama su derecho.

Navarra debe ser hoy *fuerista acérrima* si por fueros se entiende la ley de 1841 que los organiza; *ni mas ni menos* puede y debe querer; pero su causa no puede ser nunca la de Vizcaya, el ejemplo bueno ó pernicioso de esta de nada ha de servirle; sola, con su ley en la mano, y tan leal y franca como siempre lo ha sido, obtendrá su cabal y genuino cumplimiento; sin participacion alguna en la conducta de otros, jamás será su cómplice, ni sufrirá las mismas consecuencias.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO ULTIMO.

Incompatibilidad de los fueros de Vizcaya con cualquiera clase de Gobierno en España.

Si los dos grandes partidos de la comunion liberal española se han disputado en la cuestion foral como en todas las demas de la política contemporánea y de la administracion del pais la excelencia esclusiva de sus principios, los fueristas de Vizcaya han ostentado tambien los títulos de moderados, progresistas ó monárquicos puros, segun soplaba el viento de la política ó convenia mas á sus intereses. Los diferentes Gobiernos que se han sucedido desde 1834 hasta el dia, han contado á Vizcaya, á pesar de su régimen poco conforme con la justa igualdad Constitucional, como el pais mas decidido á secundar los principios de su programa, porque la resistencia, por ejemplo, á las partidas facciosas en el principio de la guerra civil, y la defensa heróica de Bilbao, fueron para los unos pruebas tan positivas de adhesion á la bandera progresista, como lo han sido, para otros de moderantismo político, la grata acojida que se dió en Vizcaya á ciertos hombres importantes de este partido, las manifestaciones de las Juntas de Guernica y la significacion política del periódico bil-

Ministerio de Cultura, 2009

baino *el Vascongado*, con sus *mensages* y alardes guerreros contra el Gobierno de 1841. ¿Quién no ha oido á hombres influyentes en los opuestos partidos encomiar las excelencias del régimen foral de Vizcaya, considerando el sufragio universal aplicado á las elecciones municipales la casi soberanía de la Diputacion por su independencia del Gobierno, y el nombre de *Repúblicas* dado á ciertos Ayuntamientos; ó estasiarse observando la tradicion secular de un Gobierno pausadamente libre, cimentado en las costumbres, sostenido por el principio religioso enemigo de novedades y continuador del diezmo? ¿Y quién no ha visto despues á esos mismos hombres obrar cuando mandaban ó influian en los actos del Gobierno de una manera diametralmente opuesta al concepto que tenian formado del régimen peculiar de Vizcaya? ¿Será que todos olvidaron sus ideas, que las reformaron por cálculo ó por conveniencia de partido? No es posible tal suposicion ni aun en los pocos individuos moderados ó progresistas que se manifestaron en favor del sistema foral de Vizcaya, mas que por efecto de haberle estudiado en su conjunto, por la inspiracion del momento producida á la vista de un pais agradable, sobre todo en la estacion canicular en que le visitaron. La verdad es, que cualesquiera sean los hombres que ejerzan el poder, han de procurar la unidad que constituye su fuerza robusteciéndola con la asimilacion mayor posible del régimen foral de Vizcaya al general de la Nacion.

Las pretensiones fueristas, siempre las mismas, cualquiera que haya sido el color político simulado en Vizcaya, son exclusivamente fruto de un provincialismo exagerado, y por lo mismo poco conveniente; no tiene mas que un fin, el predomi-

Ministerio de Cultura, 2009

nio de una reducida parcialidad; únicamente las mantiene el interés de los inscritos en ella. Si otra cosa hubiera, con alguno de los grandes partidos políticos conocidos estarian en consonancia, y sabido es, y los hechos demuestran todos los dias, que los fueristas maldicen de todo Gobierno y á ninguno conceden la facultad de intervenir en los asuntos de Vizcaya.

¿Con cuál de los principios de Gobierno quieren los fueristas hacer compatibles sus doctrinas? No será con el absolutismo, porque siendo este el último extremo de la centralizacion, la escepcion foral no puede caber en la regla constantemente observada como distintivo esencial de su condicion. Así se observa, que cuanto mayor fué el poder de los Monarcas y mas desembarazadamente le ejercieron, los fueros significaron menos ó sufrieron limitaciones mas importantes. Los Reyes Católicos los encadenaron á su voluntad con el célebre Capitulado de Garcí-Lopez de Chinchilla; Don Fernando VII se dispuso á abolirlos, y su mismo hermano Don Cárlos, no obstante su omnímodo poder y la gratitud que debia merecerle Vizcaya, despreció todas las prácticas forales sin acceder jamás al juramento de los fueros y reunion de Juntas en Guernica, que alguno de sus consejeros le indicó como medida de conveniencia política en apuradas circunstancias. Recuérdese tambien en este lugar lo que los fueristas dicen tantas veces, «que los fueros son la verdadera libertad, y que hay en ellos principios profundamente antipáticos al despotismo por lo que tienen de populares» y se habrá de convenir, de acuerdo con la historia y la razon, que no puede obtener Vizcaya la continuacion de su régimen foral, de un gobierno despótico, absoluto ó monárquico puro que exista en España.

Ministerio de Cultura, 2009

Que tampoco son compatibles los fueros con la Monarquía constitucional, la historia contemporánea y los hechos recientes y la actualidad misma de la cuestion foral nos lo comprueban. La Constitucion de 1812 tuvo partidarios en Vizcaya como en las demás provincias, entusiastas de la libertad en dicho código consignada, y con la cual la existencia del fuero era imposible; pero esta Constitucion murió en la infancia sin que á penas pudiera practicarse fuera de las murallas de Cádiz. Su restauracion en 1820 produjo sindificultad la asimilacion de Vizcaya al sistema constitucional, y no hubiera quedado mas que la memoria de los fueros sin la reaccion completa y destructora del absolutismo que anuló en el año de 1823 cuanto se habia hecho en los tres anteriores. Proclamando nuevamente el sistema constitucional, la guerra civil de Don Cárlos absorvió toda la atencion del Gobierno y del pais; no existia la cuestion foral ni habria tenido entonces importancia. Los fueristas vizcainos recelaron de los Ministerios progresistas como de los moderados, unas y otras Córtes fueron para ellos enemigas, la revolucion de Octubre de 1841 produjo el célebre decreto del 29 de dicho mes y el establecimiento de las Aduanas; y la vuelta al poder de los moderados que las han continuado en el litoral, causó las reformas municipales que todavía existen, y otras de diferente órden ó completas ó iniciadas, sin que las pretensiones fueristas hayan podido tener la acojida con tanto empeño é insistencia procurada. Ni puede ser otra cosa, porque siendo el distintivo de la Monarquía constitucional, la direccion ó inspeccion eminente del Gobierno Supremo sobre todos los ramos del servicio público en las provincias, no puede menos de repugnar á su

Ministerio de Cultura, 2009

carácter la independencia de una de ellas, en virtud de leyes, fueros, usos y costumbres especiales.

En una grande unidad republicana tampoco es posible la existencia de los fueros por la misma razon espuesta en el párrafo anterior y las demás que fácilmente se conciben.

Pero dirán los fueristas, ¿y sí la República fuese Federativa, no serian los fueros de Vizcaya muy conformes con esta clase de Gobierno? Es en este indudablemente donde mejor cabrian las prácticas forales; pero aun suponiendo la posibilidad, remotísima por lo menos de su establecimiento en España, habria que considerar la casi precision de que todas las demás provincias, como componentes federales, fuesen si no idénticas en privilegios, á lo menos muy semejantes; y claro es que la estension á las Andalucías, por ejemplo, de los fueros de Vizcaya ó de los antiguos de Aragon y Cataluña á Vizcaya y Galicia, habria de producir poco menos que imposibles administrativos y gravísimos inconvenientes en las relaciones de toda especie entre los confederados. Habria que hacer tambien una cosa cierta y determinada de los fueros, sobre la cual pudieran descansar con alguna certidumbre los cálculos y decisiones del legislador y del Gobierno; y los fueros que en último resultado no son otra cosa que la costumbre mas ó menos antigua y fundada, pero siempre acomodaticia y varia, no podian servir para este objeto. Luego hay que considerar como casi imposible la existencia de los fueros en una República Federal, ó que los fueristas esperen el advenimiento de esta clase de Gobierno en España para ensayar el suyo especial; sus pretensiones hasta entonces serán tan irracionales como justamente desatendidas por los gobiernos de todos los partidos.

Ministerio de Cultura, 2009

Y véase probada una vez mas la idea dominante de este trabajo, á saber, que las exigencias de los fueristas son hijas de su exclusivo interés, que nada tiene de comun con el de Vizcaya, y que al desatenderlas no se perjudica al pais en cuyo nombre se presentan. Porque si los fueros no caben dentro de la órbita peculiar y conocida de cada clase de Gobierno, ¿dónde encontrar los deberes y los derechos de gobernantes y gobernados? Y sino existe esta íntima relacion, ¿qué pueden significar las pretensiones exóticas hechas á nombre de un pais, parte insignificante de una nacionalidad y sujeto de hecho y de derecho á su Gobierno? Nada mas que la patente de invencion con que los buscavidas y especuladores tratan de legitimar la posesion de sus ventajas personales, continuando la hábil mas que honrosa conducta de ocultar las verdaderas necesidades de ese mismo pais que no puede bastarse á sí propio, que perjudica enormemente al resto de la Nacion y que es mas opuesto que otra provincia española á la dominacion estranjera. *El Angel de Vizcaya* que suponen guardador de sus fueros, no es otro que la falta de tranquilidad nacional constantemente explotada en beneficio de los privilegiados en todo el siglo actual principalmente. La situacion normal de los negocios públicos á la que nos ha conducido el espíritu de la época, el escarmiento en agenos estravíos, el desencanto de bellas mas que realizables teorías, y la energía de un gobierno que supo prevenirse contra su aparicion, y reprimir en seguida denodadamente sus efectos, al paso que tambien vencia á los que evocaban antiguas ins. tituciones ya imposibles; no consienten hoy la continuacion de abusos de ningun género, procurando evitar los perjuicios do quiera que se advier-

Ministerio de Cultura, 2009

ten; y permitiendo penetrar en el fondo de toda clase de asuntos sin pasion, pero sin cuidarse tampoco de ridículos temores. Discútase la conveniencia de los fueros detenida y concienzudamente en la tribuna española, y la sola discusion bastará para demostrar la imposibilidad de su existencia por mas tiempo, aunque muchos y fuertes sean los mantenedores que se presenten en la arena. Luz para pelear y vencer del mismo modo que el héroe de Homero es lo que tan solo requiere la añeja y no difícil cuestion de los fueros de Vizcaya.

FIN.

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

INDICE.

		Págs.
INTRODUCCION	. . . . .	3
CAPITULO 1.°—	Reseña histórica sobre el orígen del fuero de Vizcaya.	23
CAPITULO 2.°—	Del fuero de Vizcaya.	30
CAPITULO 3.°—	Indices del fuero primitivo y de la Hermandad general.	36
CAPITULO 4.°—	Indice del fuero de 1526.	50
CAPITULO 5.°—	Sobre el juramento de los fueros de Vizcaya que deben hacer los Reyes de España.	58
CAPITULO 6.°—	De la exencion de tributos y contribuciones en Vizcaya.	63
CAPITULO 7.°—	De la exencion del servicio militar.	68
CAPITULO 8.°—	De la provision en vizcainos exclusivamente de las tierras, mercedes y oficios del pais.	73
CAPITULO 9.°—	De la imposibilidad de que haya villas en Vizcaya sin el consentimiento de todos los vizcainos. . .	77
CAPITULO 10.°—	De las disposiciones forales relativas á la libertad de Comercio.	84
CAPITULO 11.°—	Del fuero para obedecer y no cumplir las Reales provisiones contra las prerogativas de los vizcainos.	87
CAPITULO 12.°—	De la nobleza universal en Vizcaya, y de las demas leyes del Tít. I de los fueros.	98
CAPITULO 13.°—	De las causas que produgeron en Vizcaya un régimen de administracion diferente del de Castilla.	103
CAPITULO 14.°—	Organizacion foral de Vizcaya en la actualidad. Juntas só el Arbol de Guernica.	107
CAPITULO 15.°—	De la Diputacion.	128
CAPITULO 16.°—	¿Puede establecerse en Vizcaya la Diputacion Provincial, suprimiendo la del fuero, sin faltar á este y á las disposiciones posteriores que lo confirman?	146

Ministerio de Cultura, 2009

Págs.

CAPITULO 17.°—Presupuestos de gastos é ingresos de la Diputacion General de Vizcaya. 158
CAPITULO 18.°—De la riqueza territorial de Vizcaya y producto de sus consumos. . . 171
CAPITULO 19.°—Arreglo político-administrativo y económico de los fueros de Vizcaya con utilidad recíproca del Gobierno y del pais. 176
CAPITULO 20.°—Estado actual de la modificacion de los fueros. 190
CAPITULO ULTIMO.—Incompatibilidad de los fueros de Vizcaya con toda clase de Gobierno en España. 105

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

58

Ministerio de Cultura, 2009